

# U N A M

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN  
TRABAJO DE TESIS

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL,  
NUEVA INSTITUCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."

276073

PROFESOR ASESOR: LICENCIADO ROGELIO EDUARDO  
RODRÍGUEZ ALBORES.

ALUMNA: LILIA VELASCO ROJAS.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL,  
NUEVA INSTITUCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."**

EL LUGAR QUE TU BUSCAS,  
NO ESTA EN NINGÚN MAPA, SE  
ENCUENTRA SOLO DENTRO DE  
TI, ES REAL, AHORA SABES  
QUE EXISTE, SI LO SIENTES,  
ATESÓRALO Y NO DEJES QUE  
NADIE TE OBLIGUE A NEGAR  
LO QUE CREES.

LVR.

MI MÁS PROFUNDO, SINCERO Y  
RESPECTUOSO AGRADECIMIENTO:

A MIS AMADOS HIJOS, QUIENES POR VIRTUD Y GRACIA DE DIOS, LES DI LA VIDA Y QUE A PESAR DE SU CORTA EDAD ME APOYARON SACRIFICANDO MOMENTOS IMPORTANTES EN LOS QUE PUDIMOS ESTAR JUNTOS, ESE VALIOSÍSIMO TIEMPO FUE UTILIZADO PARA CONTINUAR CON EL LOGRO DE MIS OBJETIVOS Y ALCANZAR ESTA META.

A MI MADRE QUE DE SU EJEMPLO SIEMPRE HE OBTENIDO LAS FUERZAS SUFICIENTES PARA SEGUIR ADELANTE. LUCHAR SIN DESFALLECER SIN IMPORTAR LA CALIDAD DE SER HOMBRE O MUJER.

A MI ASESOR, QUE CON SU APOYO, SABIDURÍA, PACIENCIA Y COMPRENSIÓN, ME IMPULSO A ESFORZARME MÁS Y ASÍ LOGRAR QUE CULMINARA LO QUE UN DÍA INICIÉ.

A LA MEJOR UNIVERSIDAD EN TODA LATINOAMÉRICA, MI ESCUELA, A QUIEN ORGULLOSAMENTE PERTENEZCO, CON ALTA ESTIMA LE DOY MI GRATITUD, PORQUE CON SU GRAN INVESTIDURA Y MAJESTUOSIDAD, Y COMO TODA UNA EXCELENTE INSTITUCIÓN EDUCATIVA ME ENRIQUECIÓ EN CONOCIMIENTOS, ME VIO CRECER COMO ESTUDIANTE, SIEMPRE DÁNDOME LO MEJOR DE ELLA; AHORA ME VERA PARTIR COMPLETAMENTE PREPARADA PARA UN EXITOSO DESEMPEÑO EN MI VIDA PROFESIONAL, POR LO QUE LUCHARÉ PARA NO QUEBRANTAR SU IMAGEN Y DECIR CON LA FRENTE EN ALTO, "SOY UNIVERSITARIA".

## **INDICE**

## INDICE

INTRODUCCIÓN	Págs.
	-
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>I.- ANTECEDENTES GENERALES.</b>	<b>3</b>
<b>I.1.- CONSEJOS CREADOS EN EUROPA.</b> Francia, Italia, Portugal, Turquía, Grecia y España.	<b>6</b>
<b>I.2.- PAISES DE EUROPA ORIENTAL Y SUDRAFICA.</b> Bulgaria, Rumania y Sudáfrica.	<b>20</b>
<b>I.3.- CONSEJOS CREADOS EN AMÉRICA LATINA.</b>	<b>23</b>
<b>1.3.1.- Legislaciones de Perú, el Salvador y Panamá.</b>	<b>24</b>
<b>1.3.2.- Los Consejos del Poder Judicial, en Brasil, Uruguay, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Paraguay, Bolivia y Argentina.</b>	<b>30</b>

## **CAPÍTULO II**

<b>II.- ASPECTOS IMPORTANTES RESPECTO DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN MÉXICO.</b>	<b>47</b>
<b>II.1.- Necesidad de crear un nuevo Órgano Colegiado en la Administración de Justicia en México.</b>	<b>48</b>
<b>II.2.- Poder Judicial.</b>	<b>53</b>
<b>II.3.- Marco normativo del Consejo de la Judicatura.</b>	<b>57</b>

## CAPÍTULO III

<b>III.- CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.</b>	<b>68</b>
III.1.- Definición, Creación, Naturaleza Jurídica, Fundamento Jurídico, Función, Facultades y Competencia, Atribuciones e Integración.	70
III.2.- Presidente, Consejeros, Secretariado Ejecutivo.	80
III.3.- Órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.	84

## **CAPÍTULO IV**

<b>IV.- CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL D.F.</b>	<b>86</b>
IV.1.- Definición, Fundamento Jurídico, Naturaleza Jurídica, Facultades, Atribuciones y Competencia, Funcionamiento e Integración.	87
IV.2.- Presidente, Pleno, Consejeros, Secretario General, Secretarios Técnicos, Secretario Actuario.	101
IV.3.- Dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura del D.F.	113
IV.4.- Coordinación Administrativa del Consejo de la Judicatura, Personal Operativo.	118

## **CAPÍTULO V**

<b>V.- CONSEJOS CREADOS EN DIFERENTES ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.</b>	<b>119</b>
V.1.- Aguascalientes.	121
V.2.- Baja California.	122
V.3.- Estado de México.	123
V.4.- Morelos.	124
V.5.- Nayarit.	125
V.6.- Nuevo León.	125
V.7.- Sinaloa.	126
V.8.- Coahuila.	127

## **CAPÍTULO VI**

<b>VI.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, COMO ÓRGANO SANCIONADOR.</b>	<b>129</b>
<b>VI.1.- RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b>	<b>130</b>
<b>VI.2.-FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b>	<b>136</b>
<b>VI.3.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b>	<b>141</b>
<b>VI.4.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.</b>	<b>155</b>
<b>VI.5.- RESOLUCIONES.</b>	<b>161</b>
<b>VI.6.- INFORMES ANUALES.</b>	<b>165</b>

**CONCLUSIONES** 180

**BIBLIOGRAFIA** 186

## **INTRODUCCION**

## INTRODUCCIÓN.

En el mundo existen muchas fuerzas importantes que impulsan el cambio, por ejemplo la ciencia; la tecnología; la economía; la política; los pensamientos ideológicos; otras no menos importantes y si delicadas y trascendentes son las crisis sociales y las guerras, que en la mayoría de las ocasiones son provocadas por el descontento latente por parte de los gobernados hacia el incumplimiento de su gobierno; por ello las personas manifiestan en diversas formas sus inconformidades y surgen los conflictos que tienen que ser atendidos de la manera más adecuada y consiente porque de lo contrario las consecuencias pueden ser desastrosas; quizá sea posible evitar llegar a extremos lamentables, realizando los estudios necesarios tanto para prever como para encontrar las soluciones más convenientes. Hoy en día la ciudadanía exige cambios, exige que surjan gobiernos que realmente se comprometan con su nación y se responsabilicen actuando de manera muy diferente a las viejas burocracias que actuaron por tantos años.

Con el objetivo de profesionalizar la administración de justicia y a la vez lograr su eficacia y con una afanosa búsqueda de la independencia y el autogobierno del poder judicial, surge el hallazgo en el continente europeo de una nueva institución autónoma, de naturaleza administrativa, en el que se encuentran representados jueces, magistrados, profesionistas del derecho, académicos y los poderes ejecutivo y legislativo; es el Consejo de la Judicatura o Magistratura, quien entre sus amplísimas facultades, es un órgano de disciplina del poder judicial, garante de independencia, responsabilidad y disciplina judicial.

En nuestro país, todas las funciones esenciales de la actividad gubernamental se administran de conformidad con el mundo actual; por ejemplo, una función esencial de gobierno, es la reconstrucción del estado de derecho y el buen gobierno; si partimos de la idea de que precisamente, es el Estado quien, para que pueda ser legítimo, debe garantizar el apego del gobierno a la ley, entonces con un sistema nuevo de justicia y seguridad en el país se fortalecerá la constitución, el estado de derecho y el poder judicial federal, con esto se atiende el principio fundamental del estado de derecho, el cual nos dice que, el ejercicio de los derechos propios exige el respeto a los derechos de los demás y que, así como las obligaciones implican derechos, la ley obliga a todos por igual y nadie puede estar por encima de ella, esto es, el Estado sujeta por igual a gobernantes y gobernados.

Ciertamente México es un país que lucha por la reconstrucción de un estado de derecho, ya que actualmente éste no se vive plenamente, porque al paso de los años se ha venido deteriorando, si se considera la participación negativa de miles de hombres que han colaborado para perjudicar al país, esto es, aquellas personas que independientemente de los cargos que ocupan, actúan únicamente para satisfacer sus intereses, es así el porqué de vivir los efectos de esas conductas que se agudizan cada vez y nos conducen hacia un pueblo anhelante de justicia.

La justicia, como un ideal realizable día con día, que se va alcanzando cotidianamente dentro del ámbito particular de competencias y que de hecho se da como una respuesta a las demandas políticas, económicas y sociales, es por ello que dentro de la historia política de México, surge la más importante aportación de reformas en la impartición de justicia y se crea un órgano colegiado del poder judicial llamado Consejo de la Judicatura Federal y paralelamente el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuyos cometidos esenciales son la administración, vigilancia y disciplina. Algunos países del mundo se adelantaron en crear su propio Consejo de la Magistratura, a más de cinco décadas anteriores a la citada reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en el mes de diciembre de 1994.

Los Consejos Mexicanos de la Judicatura, son órganos especializados de administración y gobierno interno del poder judicial, tanto de la federación como de las entidades federativas que han adoptado este modelo de organización judicial, en donde su misión es proveer los medios para que dicho poder judicial pueda proporcionar a la ciudadanía un servicio de justicia pronto, expedito, moderno y de calidad; asimismo deben cumplir con la inaplazable tarea de planear el desarrollo de la función judicial y proveer a su consecución.

La administración del poder judicial, es una de las tareas más complejas en la actualidad; en ella, los Consejos de la Judicatura están llamados a ser creativos y profesionales, para ser instrumentos de eficiencia en la impartición de justicia, de ellos habrán de emanar las políticas y normas administrativas que den origen a un servicio de administración de justicia de mayor calidad en todos los órdenes. Estos órganos colegiados, atraviesan todavía por un lapso de aprendizaje, en donde confío en que se obtendrán buenos resultados si se considera que se cuenta con determinadas piezas clave como, la objetividad, la imparcialidad y el rigor.

## **CAPITULO I**

## **I.- ANTECEDENTES GENERALES.**

**1.1.- CONSEJOS CREADOS EN EUROPA.**  
Francia, Italia, Portugal, Turquía, Grecia y España.

**1.2.- PAÍSES DE EUROPA ORIENTAL Y SUDAFRICA.**  
Bulgaria, Rumania y Sudáfrica.

**1.3.- CONSEJOS CREADOS EN AMÉRICA LATINA.**

**1.3.1.- Legislaciones de Perú, el Salvador y Panamá**

**1.3.2.- Los Consejos del Poder Judicial, en Brasil,  
Uruguay, Colombia, Venezuela, Costa Rica,  
Paraguay, Bolivia y Argentina.**

## I.- ANTECEDENTES GENERALES.

A través de los años, en principio se crean en el continente europeo los llamados Consejos de la Judicatura o de la Magistraturas, en los antecedentes históricos se encuentra que se establece el primer órgano en el año de 1946 en Francia; posteriormente en 1948 la Constitución Italiana da vida al Consejo Superior de la Magistratura; en la Constitución de 1976 surge en Portugal, bajo el nombre de Consejo Superior de la Magistratura y consta de 17 miembros. En 1978 en España, se crea el Consejo General del Poder Judicial, integrado por el Presidente del Tribunal Supremo y por 20 miembros nombrados por el Rey; 12 entre jueces y magistrados; 4 a propuesta de los diputados y 4 por moción de los senadores; los propuestos por diputados y senadores, serán designados entre abogados y juristas de reconocida experiencia y con más de 15 años de ejercicio.

A partir de los casos de España y Portugal, a mediados de los años setentas, un número considerable de países han vivido una variada gama de situaciones de transición a la democracia.

Es relativo el establecimiento de sistemas judiciales altamente calificados, independientes e imparciales, que garanticen la seguridad de las personas, al amparo del principio de la igualdad ante la ley y con apego al respeto a las garantías individuales, situación negada dramáticamente en los regímenes totalitarios y autoritarios. El caso de España es ilustrativo toda vez que apareció en la Constitución Política de 1978, aprobada después de la muerte del general Francisco Franco, acaecida en 1975 y que restableció la constitucionalidad quebrantada con el levantamiento de julio de 1936. La aparición del Consejo Español y sus resultados favorables provienen de un trabajo eficiente, pero son fruto fundamentalmente de una concepción ideológica en la que democracia y justicia se hermanan para bien de las colectividades.

En Derecho comparado, Francia, Italia, Portugal, Grecia, Turquía, España, Venezuela, Perú, el Salvador, Panamá, Colombia, Paraguay y Argentina, hallamos notas diferenciadoras en el nombre de la institución, en el número de sus miembros, en el procedimiento de designación de los mismos y en sus atribuciones. La creación de los Consejos Latinoamericanos, se da por la inspiración de los Consejos Europeos; dichos Consejos de la Magistratura también cobran vida a nivel constitucional y de entre sus objetivos principales se destaca, el evitar la injerencia política en el interior del poder judicial; consolidar la carrera judicial, crear un riguroso régimen escalafonario, con ello se logrará una real eficacia dentro de la administración de justicia.

La Institución asume diversos nombres, como, Consejo Supremo de la Magistratura, Consejo Supremo Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, y el nuestro Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo general, los Consejos de la Judicatura:

a).- Inciden en la dimensión profesional y en la dimensión organizacional de los Tribunales.

b).- Desempeñan una función de capacitación en lo que constituye una carrera judicial.

c).- Tienen la función de selección, propuesta, designación de jueces y demás personal judicial.

d).- Realizan una función de disciplina y aparte tienen el gobierno y administración de los Tribunales.

El estudio de otras legislaciones revela modalidades de regulación para este tipo de órgano, variadas y diversas que responden a las condiciones originales de cada país y de la correlación de fuerzas imperantes en cada sociedad.

En la creación de este tipo de Consejos, podemos advertir los siguientes aspectos importantes:

- 1).- Designar juzgadores,
- 2).- Asumir las tareas de inspección y vigilancia,
- 3).- Afirmación de la independencia judicial,
- 4).- Establecimiento o afinación de la carrera judicial, y
- 5).- Ejercer funciones de disciplina como es el caso de resolución de quejas de carácter administrativo.

## I.1.- CONSEJOS CREADOS EN EUROPA.

De un concepto ideológico de todo un sistema de organización y de una realidad, nace el 26 de agosto de 1789, (día en el que la Asamblea Nacional de Francia proclamó la declaración universal de los derechos del hombre y del Ciudadano, y en que se alumbró una nueva fundamentación del poder público y un nuevo modelo de organización para las sociedades modernas), la armonía teórica de los principios que prescriben la libertad y la igualdad de los seres humanos; la soberanía popular, la separación de los poderes, que aunque no se inscribe expresamente en el histórico documento, es parte insustituible del concepto de democracia que fue guía del pensamiento ilustrado de Francia es esa época y en donde así viene a formar parte de un todo.

### FRANCIA

#### NOMBRE.- CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA

Este Consejo tiene como antecedente los Consejos judiciales que existieron dentro del ministerio de justicia y que tienen como misión especial la de auxiliar al poder ejecutivo en la impartición de justicia.

CREACIÓN Y FUNDAMENTO.- *"La Constitución francesa de 27 de octubre de 1946, consagró en el Título IX, artículos 83-84, al Consejo Superior de la Magistratura. Estos preceptos fueron reglamentados por las leyes de 1o. y 22 de febrero de 1947."*<sup>1</sup>

INTEGRACIÓN.- La constitución francesa de la quinta república, tuvo una reforma el 4 de octubre de 1958, de acuerdo con el texto original de su artículo 65, reglamentado por la ordenanza de 22 de diciembre del mismo año, que contiene la Ley Orgánica del Consejo Superior de la Magistratura. El 19 de julio de 1993, sufre una importante reforma constitucional que modifica de manera importante la composición del Consejo. De acuerdo con el nuevo texto del artículo 65 de la constitución, integrando al Consejo, el presidente de la república y el ministro de justicia (presidente y vicepresidente del órgano, respectivamente), dos secciones de distinto ámbito de competencia. Una sección es competente respecto de los magistrados judiciales llamados *magistrats de seige* y la otra respecto de los magistrados del ministerio público llamados *magistrats du parquet*, dependientes del ministerio de justicia.

<sup>1</sup> Daga, Luigi. "Il Consiglio Superiore della Magistratura". Napoli, Jovene, 1973. p.39

Actualmente cada sección se integra ahora por 12 miembros, que no pueden sesionar simultáneamente, ya que varios de sus integrantes forman parte de ambas secciones. La sección competente respecto de los magistrados judiciales está compuesta, además del presidente de la república y el ministro de justicia, por cinco magistrados judiciales y un magistrado del ministerio público, ahora electos entre ellos, no como antes que eran designados por dicho presidente de la república. Un consejero de estado, es designado por el Consejo de estado, y por tres personas distinguidas que no pertenezcan al orden judicial ni al parlamento, nombradas respectivamente por el presidente de la república, por el presidente de la asamblea nacional y por el presidente del senado. La composición de la otra sección es prácticamente la misma, con la diferencia de que la relación entre magistrados judiciales y magistrados del ministerio público se invierte.

La Ley Orgánica número 94-100 de 5 de febrero de 1994, habla sobre el Consejo Superior de la Magistratura, reglamenta la elección en asamblea de los magistrados o bien en forma indirecta a través de colegios electorales, de los magistrados judiciales y del ministerio público.

**COMPETENCIA.-** Esencialmente al Consejo le compete conocer de:

1.- Las propuestas de nombramientos de jueces.

2.- La competencia del Consejo se amplía para incluir no sólo a los magistrados judiciales de la Corte de Casación y a los primeros presidentes de cortes de apelación, sino también a los presidentes de todos los tribunales de gran instancia.

3.- Respecto al nombramiento de los demás jueces y de los magistrados del ministerio público, el Consejo rinde una opinión sobre la propuesta del ministro de justicia, fundada en un dictamen de uno de sus miembros, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica. El Consejo conserva sus funciones disciplinarias, que ejerce respecto de ambas clases de magistrados.

4.- La presentación al presidente de la república, para su designación, a los candidatos a ser jueces y magistrados, excluyendo a los miembros del ministerio público.

5.- Dictar medidas disciplinarias, vigilar la independencia de los jueces.

6.- Ocuparse de la administración de los tribunales judiciales.

7.- Garantizar la independencia de los tribunales.

8.- Aplicar sanciones disciplinarias a magistrados.

9.- Proponer nombramientos de magistrados al jefe de estado para designar magistrados del Tribunal de Casación y para el primer presidente del Tribunal de Apelación.

10.- Emitir opinión sobre propuestas del ministerio de justicia para nombrar otros magistrados titulares.

11.- Solicitar informes sobre nombramientos que no correspondan al Consejo de ministros.

12.- Crear una comisión para informar a la Corte de Casación, al Tribunal de Apelación, a los tribunales y la escuela nacional de la magistratura.

13.- Ser órgano de consulta, además en materia de indulto.

*"En suma, la revisión constitucional de 1993 resalta la unidad del cuerpo de la magistratura, de la que forma parte el ministerio público y de la cual el consejo constituye un cuerpo común, aunque la diferencia de funciones específicas requiere mantener la subordinación jerárquica de los magistrados del ministerio público al ministro de justicia."*<sup>2</sup>

Aquí nos encontramos con una figura importante que es el ministerio público, quien al participar con determinadas funciones, forma parte del cuerpo del Consejo.

## ITALIA

### NOMBRE.- CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA

En 1880 surge la comisión consultiva central, en donde los magistrados en funciones manifiestan sus opiniones respecto a los nombramientos y ascensos de los juzgadores, este es el primer antecedente que origina al Consejo Italiano.

---

<sup>2</sup> Renoux, Thierry S. y de Villiers, Michel (comentaristas). Code constitutionnel, Paris, Litec, 1994. p.502

CREACIÓN Y FUNDAMENTO.- *"Bajo la influencia de la Constitución francesa 1946, surge la Carta Republicana que entró en vigor el primero de enero de 1948, introdujo en Italia el CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA en sus artículos 104 y 105, reglamentados por diversos ordenamientos, que se iniciaron con la ley de 24 de marzo de 1958 y culminaron con las de 1975 y 1981, las cuales han sufrido algunas modificaciones posteriores."*<sup>3</sup>

INTEGRACIÓN.- El número total de integrantes del citado Consejo asciende a treinta y tres, de los cuales tres son de oficio, es decir, el presidente de la república, así como el presidente y el fiscal general de la Corte de Casación; de los restantes, las dos terceras partes son elegidos en forma directa por los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías judiciales; la otra tercera parte es designada por el parlamento entre profesores en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio profesional cuando menos.

*"El primer Consejo Superior de la Magistratura se integró con magistrados con fines y funciones deliberativas y de consulta. En 1922, la composición del Consejo, fue con miembros electos por los mismos magistrados y con facultades ampliadas. Pero con la irrupción del fascismo en 1923 en este país, desaparece la elección de los magistrados, al Consejo le disminuyen su ámbito de competencia hasta convertirse en un órgano decorativo".*<sup>4</sup>

Este Consejo pierde fuerza dada la situación problemática por la que atravesó el país; en esos momentos el gobierno no le presta la atención necesaria y esto trae como consecuencia que el mismo no funcione como es debido, en donde toma así la forma de una Institución más en Italia.

*"A la dictadura de Mussolini jamás le interesó la independencia judicial ni el autogobierno de los juzgadores. Y es hasta el ocaso del fascismo cuando surge el Consejo, primero en la Ley sobre Garantías de la Magistratura de 1946 y así es consagrada en la Constitución italiana de 1948, que aprehende las ideas plurales de la doctrina, de los legisladores y de los diversos proyectos, pero principalmente la aportación destacada del jurista Piero Calamndrei, que una vez conjugadas, se encaminaron hacia la única tendencia: legitimar y reconocer la autonomía del Poder Judicial y de garantizar la independencia jurisdiccional".*<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Hector Fix-Zamudio/Hector Fix-Fierro. El Consejo de la Judicatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996. p.18

<sup>4</sup> Fairén Guillén Víctor, 1986. pp. 117-217. El anteproyecto de Bases de una "Ley Orgánica de la Justicia", Valencia, Universidad de Valencia, España, 1969. pp.117-217.

<sup>5</sup> Olivia Santos, Andrés de la, "El Consejo General del Poder Judicial en España", en Justicia y Sociedad, México, UNAM, 1994. p.35.

Es hasta 1948 cuando el gobierno le da importancia a la independencia judicial y consagra al Consejo Superior a nivel constitucional.

El Consejo se compone por miembros de representación intersectorial, para solucionar así los problemas inherentes al poder judicial, como son la burocratización de ese poder; por lo que dentro de este órgano se reúnen los representantes del sector político, judicial y privado, magistrados y abogados. Este es integrado por treinta y tres consejeros, cuyo cargo es por cuatro años y durante este periodo no deben aceptar otras funciones en el parlamento o en algún Consejo regional.

*"De acuerdo con las disposiciones más recientes, se ha fijado en veinte el número de los componentes judiciales, y en diez los de origen parlamentario. En la elección de los miembros judiciales del consejo participan todos los jueces y magistrados sin distinción de categorías, con voto personal, secreto y directo, incluidos los "auditores judiciales", y además se utiliza un sistema de carácter proporcional llamado método d'Hondt. Este sistema democrático de elección de los representantes de los jueces y magistrados influyó en el Consejo Superior de la Magistratura portugués, en la primera etapa del Consejo General del Poder Judicial español, y más recientemente, en las reformas al Consejo Superior de la Magistratura francés."*<sup>6</sup>

El Método d'Hondt es utilizado por los Italianos para realizar la elección de las personas que habrán de integrar al Consejo, consiste en la participación de magistrados y jueces quienes votan en forma personal y secreta y en donde también intervienen los auditores judiciales, este es un sistema democrático.

COMPETENCIA.- La constitución y las leyes secundarias atribuyen al Consejo las siguientes facultades:

1. Administración.
2. Garantizar la autonomía jurisdiccional y la independencia de los juzgadores.
3. Disciplina.
4. Designación, ascenso, adscripción y remoción de jueces.
5. Colaboración en la fijación de políticas judiciales.

---

<sup>6</sup> Op. cit. Fix. . . El Consejo. . . p.18

6. Reglamentar y emitir circulares.
7. Practicar auditorías judiciales.
8. Proponer y asesorar al parlamento y al gobierno sobre problemas de justicia.

Al igual que el Consejo de la judicatura mexicana, el Consejo italiano trata sobre la administración, disciplina, designación y remoción de jueces, pero lo novedoso de este último es el logro de una independencia judicial; y respecto a la fijación de políticas judiciales, creo que quizás sean estrategias a seguir para que el Consejo funcione.

*Esencialmente "se atribuyen al citado Consejo Superior italiano, las que se refieren al estatus de los jueces y magistrados, puesto que ese órgano resuelve sobre la incorporación de nuevos juzgadores; sobre los destinos a plazas o a funciones; sobre los traslados, los ascensos, etcétera, así como lo referente al nombramiento o revocación de los jueces honorarios o de los expertos que forman parte de algunos órganos judiciales. Las decisiones que el Consejo adopta en ejercicio de estas atribuciones se toman a instancias del Ministro de Justicia o bien de oficio, oído el informe de la comisión competente del propio consejo y emanan por medio de los correspondientes decretos del Presidente de la República, refrendados por el ministro de justicia, o bien sólo de este último."*<sup>7</sup>

Respecto a la función disciplinaria tenemos que: *"corresponde al Consejo imponer sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados por conducto de una comisión especial integrada por nueve miembros titulares y seis suplentes. Los titulares son el vicepresidente del Consejo Superior que la preside, a menos que decida hacerlo el presidente mismo; dos miembros elegidos por el parlamento; dos magistrados de casación; dos magistrados del tribunal, y los restantes seleccionados con independencia a su categoría. Esta función disciplinaria se ejerce a iniciativa del Ministro de Justicia o del Fiscal General de la Corte de Casación. Las sanciones que pueden aplicarse a cada hecho constitutivo del ilícito, son por orden de gravedad: la amonestación, la pérdida de antigüedad, la remoción y la destitución."*<sup>8</sup>

El Consejo italiano, se permite una oportunidad democrática al integrarse en su mayoría, de abogados particulares o académicos y de extracción judicial; actúa con más prudencia, su presencia es sólo para reafirmar la unidad del estado y sus funciones; lo que promete un poder judicial y un Consejo verdaderamente autónomo e independiente.

---

<sup>7</sup> Ibidem. . . p.19

<sup>8</sup> Biscaretti Di Ruffia, Paolo, *Diritto Costituzionale*, 13 de napoli Jovene, 1983, pp.537-542.

## PORTUGAL

### NOMBRE.- CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA

*"Las instituciones necesitan un espacio vital para cumplir con sus funciones encomendadas por el Estado. Por lo que en lo judicial -dicen las constituciones- bajo el principio de la autonomía de los tribunales como órganos de soberanía y de autogobierno..."*<sup>9</sup>

Al igual que Francia e Italia, en Portugal emerge este Consejo superior quien también hace suya la tradición de realizar las funciones de disciplina dentro de la magistratura judicial bajo el principio de autonomía y soberanía.

**CREACIÓN Y FUNDAMENTO.-** En 1976 nace a nivel constitucional, en Portugal, El Consejo Superior de la Magistratura.

*"El artículo 223 de la Constitución portuguesa de abril de 1976 crea CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA, el cual, de acuerdo con el texto de dicho precepto, debía incluir entre sus miembros a los representantes electos por los jueces, y le correspondía la adscripción, transferencia y promoción de los miembros de la judicatura, así como el ejercicio de la acción disciplinaria."*<sup>10</sup>

Este precepto fue regulado por dos ordenamientos, calificados ambos como Estatuto de los Magistrados Judiciales, expedidos por la asamblea legislativa; de acuerdo con el primero, el 31 de diciembre de 1976, se integra dicho órgano exclusivamente de jueces, y como miembros de oficio, los presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y de los tribunales de apelaciones, y los restantes electos tanto por los jueces de apelación como los de primera instancia; también forman parte del Consejo cuatro funcionarios judiciales electos por ellos, pero no intervienen en todos los asuntos.

*"La Constitución portuguesa sufrió una profunda revisión mediante la Ley Constitucional, del 30 de septiembre de 1982. El actual artículo 220 de la Constitución fija una nueva composición del CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA, que es presidido por el Presidente del Tribunal Supremo. Forman parte de él, además, dos vocales designados por el Presidente de la República, de los cuales uno debe ser Magistrado Judicial; siete vocales electos para la Asamblea de la República; y siete jueces electos por sus pares, según el principio de representación proporcional. Pueden integrarse al Consejo, según lo prevea la ley, funcionarios de la justicia, electos por sus pares, cuya intervención*

<sup>9</sup> Op. cit... Fix... El Consejo... p17

<sup>10</sup> Ibidem... p.20

*estará limitada a la discusión y votación de las materias relativas a la evaluación del mérito profesional y al ejercicio de la función disciplinaria sobre los funcionarios de la justicia.”<sup>11</sup>*

**INTEGRACIÓN.-** De conformidad con la revisión legislativa de 1982, el Consejo Superior de la Magistratura se compone de diecisiete miembros, el presidente y vocales. El presidente del Consejo lo es también del Supremo Tribunal de Justicia; respecto a los vocales, dos son designados por el presidente de la república, uno deberá ser magistrado judicial. Permanecerán en el cargo mientras dure la legislatura y el gobierno que los eligió; siete son elegidos por la asamblea de la república, y permanecerán en el cargo mientras dure la legislatura y el gobierno que los eligió y siete jueces designados por sus pares, bajo el principio de representación proporcional, la duración del cargo es de tres años.

A diferencia del Consejo de la judicatura en México, el Consejo portugués cuenta con más integrantes quienes reciben el nombre de vocales y no de consejeros, lo diverso es en cuanto a la elección de los mismos, que es hecha solo por el presidente de la república.

**COMPETENCIA.-** *“El segundo estatuto está contenido en la ley 85-77, de 13 de diciembre de 1977, capítulo X, artículos 139-186, que regulaban con bastante minuciosidad la organización y el funcionamiento de este organismo. De acuerdo con el artículo 139 del citado ordenamiento, el Consejo Superior de la Magistratura era el órgano superior de gestión y disciplina del organismo judicial, así como de sus funcionarios. El artículo 140 disponía que formaran parte del citado Consejo tanto miembros ex officio como electos. Entre los primeros se encontraban el Presidente de la República, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, los Presidentes de los Tribunales de Apelación y el promotor de la justicia (ombudsman).”<sup>12</sup>*

Actualmente y de conformidad con el artículo 152 Constitucional, se establecen las funciones más amplias del Consejo, como las de nombrar, colocar, transferir, promover, exonerar, apreciar los méritos profesionales de los jueces y magistrados. Así como:

1.- Disciplina y Administración;

2.- Proponer al ministro de justicia reformas legislativas en materia de justicia.

---

<sup>11</sup> Ibidem... p.21 y 22.

<sup>12</sup> Ibidem... p.20

- 3.- Elaborar programas anuales de inspección.
- 4.- Supervisión de servicios, interrogatorios y pruebas judiciales.
- 5.- Aprobar su reglamento interno y presupuesto del Consejo.
- 6.- Organización y ejecución en materia electoral.
- 7.- Establecer políticas judiciales.

8.- Fijar el número y estructura de las secciones del Supremo Tribunal Judicial y de los tribunales de relación; y todas las demás que la ley le confiere.

*"El nuevo Estatuto de los Magistrados Judiciales está contenido en la Ley número 30-85, del 30 de julio de 1985. Dicho estatuto reglamenta en sus artículos 136 y 179 todo lo relativo a la estructura, organización, competencias y funcionamiento del Consejo. En términos generales, este ordenamiento contiene disposiciones muy similares a las de los estatutos anteriores, ya citados."*<sup>13</sup>

Asimismo, son competencia del Consejo el nombramiento, la adscripción, el traslado y la promoción de los jueces, así como el ejercicio de la acción disciplinaria; en general practicar actos similares, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la designación por la vía electiva; también le correspondía apreciar el mérito profesional y ejercer acción disciplinaria respecto de los funcionarios judiciales y está facultado para proponer al ministro de justicia las providencias legislativas para la eficacia y el perfeccionamiento de las instituciones judiciales, así como para ordenar inspecciones, investigaciones y encuestas sobre los servicios judiciales.

A diferencia del Consejo de la judicatura en México, éste Consejo elabora propuestas de reformas legislativas en materia de justicia, esta facultad es muy importante ya que puede participar directamente e influir en las reformas judiciales del país. Otro punto es el que interviene en la supervisión de servicios, interrogatorios y pruebas judiciales, esta labor es complicada, no imagino cómo logra participar en todos los asuntos judiciales que se presentan.

Las facultades del Consejo van más allá de los límites e invade lo relativo a la materia electoral, organizando y ejecutándolo, mientras que en México contamos con todo un Instituto Federal Electoral y su reglamentación jurídica correspondiente.

---

<sup>13</sup> Ibidem . . . p.22

## TURQUÍA

### NOMBRE.- CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA

Al igual que otros Consejos, éste fue creado con el ideal y la búsqueda incesante de lograr el bien común, y tomando los modelos de Italia y Francia, la República de Turquía introduce al Consejo, en los artículos 143 y 144 de su constitución de 1961.

**INTEGRACIÓN.-** El artículo 143 en cita, señala que el Consejo se compondrá por:

*"1.- Dieciocho miembros titulares y cinco suplentes.*

*2.- Seis de los titulares serán elegidos por el Tribunal de Casación, reunidas sus salas, y seis por los magistrados de primera clase, entre ellos mismos y en escrutinio secreto.*

*3.- La Cámara Nacional y el Senado de la República elegirán, respectivamente, tres miembros en escrutinio secreto y por mayoría absoluta del número total de sus integrantes, entre las personas que hubiesen ejercido las funciones de juez en los Tribunales Superiores o que reúnan las condiciones exigidas para formar parte de dichos Tribunales.*

*4.- De conformidad con esas normas, el Tribunal de Casación, reunidas todas sus salas, elegirá dos miembros suplentes; los jueces de primera clase, la Cámara Nacional y el Senado de la República, elegirán respectivamente los otros dos."*

La cantidad de los miembros del Consejo turco es diferente a la del Consejo en México, además de que en el primero se encuentra la figura de los suplentes; también existe diferencia en la elección de los mismos, en donde interviene el Tribunal de Casación, la Cámara Nacional y el Senado de la República.

**COMPETENCIA.-** En relación a las atribuciones del Consejo, el artículo 144 constitucional dispone que tiene la facultad de:

1.- Decidir acerca de todas las cuestiones de calificación de los jueces, pero la resolución que por cualquier motivo prive a un juez del ejercicio de su profesión, será dictada por la mayoría absoluta de la asamblea general.

2.- El ministro de justicia podrá, en el caso de que lo juzgue necesario, dirigirse al Consejo para que se impongan medidas disciplinarias respecto a un juez, la cual será sometida a la aprobación del mismo Consejo la supresión de un tribunal.

3.- El control de los jueces corresponderá a los de una clase superior habilitados por el Consejo, con fines precisos.

La competencia de éste órgano es limitada, solo se dedica a resolver respecto al control de jueces, a su calificación y a las medidas disciplinarias necesarias aplicables en su caso, a los mismos; además cuenta con mucho personal para atender a tan pocas facultades.

## **GRECIA**

**NOMBRE.- CONSEJO SUPREMO JUDICIAL.**

**CREACIÓN Y FUNDAMENTO.-** También de acuerdo con los modelos de Francia e Italia, la constitución griega establece al Consejo en el año de 1975.

**INTEGRACIÓN.-** Se encuentra integrado por el presidente de la Corte Suprema, quien también preside del Consejo, por miembros de la corte elegidos por sorteo entre los magistrados que tengan al menos dos años de servicio, el fiscal de la Corte Suprema y el comisionado de estado ante el Consejo de control.

**COMPETENCIA.-** El Consejo Supremo es competente para conocer de:

1.- Decidir sobre las promociones, designaciones y traslados de los miembros de la judicatura, los que serán formalizados por decreto presidencial.

2.- Designaciones, promociones y traslados de miembros de la Judicatura.

A pesar de que el Consejo en Grecia fue creado utilizando los modelos de Francia e Italia, su competencia es limitadísima, esto es, sólo se ocupa de cuestiones internas como designaciones, promociones y traslado de sus miembros.

## ESPAÑA

### NOMBRE.- EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

A partir de 1939 hasta el año de 1975, España es gobernada por la dictadura franquista, identificada como un régimen político con doctrinas de la derecha española, autoritario y antiparlamentario; con el deceso de su dirigente Francisco Franco (1975), el país queda en manos de los liberales que centran su atención hacia el sistema parlamentario.

CREACIÓN Y FUNDAMENTO.- El Consejo General, se estableció en la constitución democrática de diciembre de 1978, inspirado en los modelos de Italia y Portugal.

Como antecedentes en la legislación anterior del Consejo, se tiene que durante el período comprendido del 17 de mayo de 1917 al 21 de junio de 1926, se fue estableciendo el Consejo Judicial en las Leyes *"Esta institución se mantuvo con altibajos en la tormentosa vida política española hasta el arribo del franquismo, e inclusive durante la dictadura se restableció con facultades limitadas, en la base X de la Ley de 18 de noviembre de 1974, de Bases Orgánicas de la Justicia."*<sup>14</sup>

El 28 de diciembre de 1978, se consagró como un instrumento de autogobierno de los tribunales españoles, en sus incisos 2 y 3 del artículo 122 Constitucional; fue denominado Consejo General del Poder Judicial, con el objetivo de elevar la función judicial al mismo nivel político de los otros organismos del estado. Éste es un órgano de gobierno que establece su estatuto, en la ley orgánica, particularmente en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

El primero de julio de 1985, la Ley Orgánica del Poder Judicial fue reglamentada, su contenido se encuentra en el libro II, título II, artículos 107-148, de, cuyo aspecto más conflictivo de esta nueva y vigente normatividad del citado Consejo, se refiere a la supresión del régimen de elección directa de los miembros representantes de los jueces y magistrados que ahora son nombrados en su totalidad por las cortes, además de aquellos que debe designar entre abogados y juristas en los términos del inciso 3 del artículo 122 de la constitución española.

---

<sup>14</sup> Op. cit. Fairen... El Anteproyecto... p. 145 y 147

**INTEGRACIÓN.-** *"Para la elección de los doce miembros del Consejo General del Poder Judicial que, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Española, deben ser elegidos entre Jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, la ley, informada por un principio democrático, partiendo de la base de que se trata del órgano del gobierno de un Poder de Estado, recordando que todos los poderes del Estado emanan del pueblo y en atención al carácter de representantes del pueblo soberano que ostentan las Cortes Generales, atribuye a éstas la elección de dichos miembros de procedencia judicial del Consejo General. La exigencia de una muy calificada mayoría de tres quintos --pareja a la que Constitución requiere para la elección de otros miembros--garantiza, a la par que la absoluta coherencia con el carácter general del sistema democrático, la convergencia de fuerzas y evita la conformación de un Consejo General que corresponda a una mayoría parlamentaria concreta y conyugal. . . "*<sup>15</sup>

La constitución española establece que el Consejo está integrado por su presidente y veinte designaciones hechas por el rey, con un período de cinco años y veinte miembros de los cuales doce, entre jueces y magistrados, deberán comprender las ramas de civil, penal, contencioso-administrativo y laborales o sociales, esto es, de todas las categorías judiciales, en los términos establecidos por la ley orgánica; cuatro a propuesta del congreso de los diputados; cuatro surgidos a propuesta del senado.

*"La nueva forma de designación de los vocales jueces del consejo ha provocado juicios muy negativos en parte de la doctrina, ya que considera que el proceso se ha politizado y los partidos en el parlamento se han repartido las designaciones por cuotas; esta politización se ha reflejado también en las resoluciones del consejo. "*<sup>16</sup>

Los postulados por el congreso serán electos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y juristas, de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio profesional; los vocales serán propuestos por el congreso y electos con el voto mayoritario de tres quintos de los miembros de cada cámara.

**COMPETENCIA.-** El 8 de noviembre de 1994, la ley orgánica en cita, sufrió una importante reforma, modificó algunos aspectos relativos al Consejo, por ejemplo, en el artículo 107, inciso 4 que habla sobre la selección de jueces y magistrados a las competencias exclusivas del mismo.

---

<sup>15</sup> Prieto Castro y Ferrandiz, Leonardo. Derecho de Tribunales. Pamplona, España, Edit. Aranzadi, 1986, pp. 392-401

<sup>16</sup> Op cit. Oliva . . . El Consejo . . . p. 35

De conformidad con el artículo 2, de la ley orgánica, el Consejo tiene las siguientes facultades:

1.- De selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los secretarios de juzgados y tribunales, de jueces y magistrados.

2.- Nombramiento discrecional de magistrados de los tribunales de superior categoría y de presidentes de tribunales y de salas.

3.- Selección, formación y perfeccionamiento de la carrera judicial, del personal auxiliar y de colaboradores de la administración de justicia.

4.- Elaborar y aprobar el anteproyecto de presupuesto del Consejo.

5.- Proponer reformas legislativas, de previo informe o dictamen en materia de administración de justicia.

6.- Potestad reglamentaria interna y externa; y demás facultades que le atribuyan las leyes.

Desde la creación del Consejo se le otorgan amplísimas facultades, pero la Ley Orgánica del Poder Judicial al sufrir duras reformas, le resta importantes atribuciones al Consejo, como son:

1.- Deja de conocer sobre la selección de los jueces y magistrados y de la dirección de la escuela judicial, hoy conocido como el centro de estudios judiciales; sólo tiene competencia en la formación de jueces y magistrados.

2.- Deja de tener injerencia en las selecciones, provisiones, ascensos, situaciones administrativas y de régimen disciplinario de los secretarios de juzgados y tribunales, del personal auxiliar y de los colaboradores de la administración de justicia, que dependen nuevamente del ministerio de justicia.

3.- Deja de proponer o iniciar reformas legislativas o normativas en materia de justicia, sólo dictamina.

4.- Sólo puede emitir su reglamento interno, para su personal, organización y para el funcionamiento estructural del Consejo.

De acuerdo con el texto original del artículo 110, el Consejo estaba facultado para dictar reglamentos sobre su personal, organización y funcionamiento. Actualmente el nuevo inciso 2 del artículo 110 lo autoriza expresamente para dictar reglamentos de desarrollo de la ley en donde se establezcan las regulaciones de carácter secundario y auxiliar; el propio inciso establece 18 subincisos, los cuales se refieren a las materias que de manera especial, podrá reglamentar el Consejo. Con base en dicha autorización legal, el Consejo General, expidió cinco importantes reglamentos, con fecha 7 de junio de 1995 y publicados en el boletín oficial del estado el 13 de julio del mismo año, estos son:

- Reglamento de la Carrera Judicial,*
- Reglamento de la Escuela Judicial,*
- Reglamento de los jueces de paz,*
- Reglamento de los Órganos de Gobierno de Tribunales, y*
- Reglamento de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales."*

*"Por otro lado, aunque los artículos 107 a 110 confieren al consejo facultades, sufre una disminución apreciable de competencias."*<sup>17</sup>

El Consejo considera que debe expedir diversos reglamentos en donde cada uno de ellos trate respecto de un asunto en especial. El Consejo de la Judicatura Federal en México, re rige para cuestiones internas, esto es, únicamente por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que a la fecha haya expedido su reglamento interior.

## **1. 2.- PAÍSES DE EUROPA ORIENTAL Y SUDAFRICA. Bulgaria, Rumania y Sudáfrica.**

*"Después de la caída de los regimenes socialistas en los países de Europa Oriental, éstos han reformado sus constituciones, o han expedido nuevas leyes fundamentales, para aproximarse al modelo constitucional de occidente. El tal virtud, algunos de esos países han introducido también la institución del Consejo de la Judicatura. Algo semejante ocurrió en Sudáfrica, al eliminarse el régimen de separación racial llamado apartheid, y expedirse una Constitución democrática provisional en 1993, . . ."*<sup>18</sup>

En los países de Europa Oriental y Sudáfrica, se establece un órgano muy similar a un Consejo de la judicatura, el cual es sustituido a principios de mayo de 1996.

---

<sup>17</sup> Ibidem. . . p. 24.

<sup>18</sup> Op. cit Fix. . . El Consejo . . . p. 29 y 30.

## **BULGARIA**

**NOMBRE.-** CONSEJO JUDICIAL SUPERIOR.

**CREACIÓN Y FUNDAMENTO.-** Artículo 129, inciso I, de la constitución de la República de Bulgaria; ley aprobada el 12 de julio de 1991.

**INTEGRACIÓN.-** El artículo 130 de la constitución, establece que el Consejo está compuesto por 25 miembros, de ellos, son miembros de derecho el presidente de la Corte Suprema de Casación, el presidente de la Corte Administrativa Suprema y el procurador general; los demás miembros son electos entre juristas que hayan comprobado poseer altas cualidades profesionales y morales, y que tengan cuando menos quince años de ejercicio profesional; once de los miembros del Consejo son electos por asamblea nacional, otros once por los órganos del poder judicial.

El mandato de los miembros electivos del Consejo dura cinco años y éstos no pueden ser reelectos en forma inmediata. Las sesiones de éste son presididas por el ministro de justicia, quien participa en ellas sin voto. Para aspirar a ser miembro de éste se necesita cumplir requisitos muy especiales, es difícil acreditarlos, pero gracias a ello las personas designadas garantizan desempeñar un buen papel, esto es, con eficiencia, probidad y honradez.

**COMPETENCIA.-** El Consejo de la judicatura búlgaro sólo se ocupa de promover, degradar, trasladar o remover a los jueces, a los procuradores y a los jueces de instrucción, y a pesar de que dicho órgano sólo conoce de estos asuntos, su labor es trascendente.

## **RUMANIA**

**NOMBRE.-** CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA

**CREACIÓN Y FUNDAMENTO.-** La constitución de Rumania, aprobada por referéndum del 8 de diciembre de 1991, se refiere al Consejo Superior de la Magistratura en sus artículos 124, inciso 1, 132 y 133.

**INTEGRACIÓN.**- El artículo 132 de la constitución, dispone que el Consejo se compone de magistrados electos, por un período de cuatro años, por la cámara de diputados y por senado en sesión conjunta. De conformidad con el artículo 133, corresponde al éste proponer al presidente de la república el nombramiento de los jueces y procuradores, en cuyo caso el consejo es presidido por el ministro de justicia, quien concurre sin voto. Los integrantes del Consejo son todos magistrados, esto es positivo si consideramos el nivel jurídico de estos, porque cuentan con experiencia judicial, asimismo están capacitados para desempeñar correctamente su cargo. En la designación de éstos interviene la cámara de diputados y el senado conjuntamente, es importante porque vemos que ya no es el poder judicial quien únicamente participa.

**COMPETENCIA.**- De conformidad con el artículo 124 constitucional, corresponde al Consejo conocer de:

1.- La función disciplinaria respecto de los jueces.; es presidida por el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

2.- La remoción, trasladados y sanciones de los jueces.

El Consejo rumano sólo ejerce su función disciplinaria, no administrativa ni de vigilancia como es el caso del Consejo de la judicatura en México.

## SUDÁFRICA

**NOMBRE.**- JUDICIAL SERVICE COMMISSION.

**CREACIÓN Y FUNDAMENTO.**- La Constitución provisional sudafricana de 1993, en su artículo 105, establece al Consejo con el nombre de Judicial Service Commission.

**INTEGRACIÓN.**- Se encuentra integrado por el presidente de la Corte Suprema, el presidente constitucional, un juez presidente, designado por los restantes presidentes de los tribunales ordinarios, el ministro responsable de la administración de justicia, o su representante, dos procuradores llamados *advocates*, y dos abogados en activo llamados *attorneys*, electos por sus respectivos gremios, un profesor de derecho, nombrado por los decanos de las escuelas de derecho de las universidades sudafricanas, dos senadores electos por el senado federal, por mayoría de dos tercios, cuando menos, cuatro procuradores o abogados en activo, nombrados por el presidente de la república, en consulta con el gabinete.

Dada la importancia que tienen los integrantes del Consejo, la institución toma una investidura sólida y honorable; asimismo cuenta con la participación del senado federal, lo que hace que el poder legislativo y el poder judicial trabajen en forma conjunta.

**COMPETENCIA.-** El Consejo tiene como funciones el formular recomendaciones para la designación, destitución, duración en el cargo y situación de los jueces de la Corte Suprema. Esto es, de manera específica, el presidente de dicha corte llamado *Chief Justice*, es designado por el presidente de la república con aprobación del gabinete y previa consulta del Consejo; los jueces restantes de esa corte son nombrados igualmente por el presidente de la república con la asesoría del Consejo. También le corresponde formular recomendaciones para la remoción de los magistrados de la corte constitucional, asesorar a los gobiernos nacional y provinciales en todas las materias relativas a la administración de justicia. Cuando se tratan cuestiones relacionadas con la competencia de las salas provinciales de la corte, también deben formar parte del Consejo el juez presidente de la sala respectiva y el primer ministro de la provincia. El Consejo sudafricano además de atender cuestiones disciplina también se ocupa de la administración.

### **1.3.- CONSEJOS CREADOS EN AMÉRICA LATINA.**

**1.3.1.- Legislaciones de Perú, el Salvador y Panamá.**

**1.3.2.- Los Consejos del Poder Judicial, en Brasil, Uruguay, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Paraguay, Bolivia y Argentina.**

Los ordenamientos latinoamericanos van encaminados hacia el establecimiento de organismos de gobierno y administración de los tribunales, tienden a superar los sistemas tradicionales que han dividido a estas funciones entre los ministerios de justicia y de los órganos de mayor jerarquía de la estructura judicial, como son los tribunales y cortes supremas. Estos son encomendados a los Consejos de la judicatura, cuyo criterio se basa en los sistemas y experiencias similares de los ordenamientos constitucionales de Europa.

*"Los primeros intentos que se hicieron en los ordenamientos latinoamericanos para introducir nuevos instrumentos de gobierno y administración de los tribunales, inspirados en cierta manera en los organismos*

*establecidos en las legislaciones de Europa continental, sentaron las bases para una evolución posterior.”<sup>19</sup>*

Los países latinoamericanos, resuelven sus problemas de administración de justicia, dándoles forma a las instituciones del estado tomadas de los modelos europeos extendiéndose casi en toda américa latina.

### **1.3.1.- LEGISLACIONES DE PERÚ, EL SALVADOR Y PANAMÁ.**

*“Con posterioridad a los ensayos anteriores que se tradujeron en los intentos para incorporar a los ordenamientos latinoamericanos a los órganos de gobierno y administración de tribunales, de acuerdo con el modelo del Consejo de la Magistratura o de la Judicatura que se introdujo en los ordenamientos de Europa Continental, en particular en los de Francia e Italia en los años que siguieron a la terminación de la Segunda Guerra Mundial, es posible señalar una segunda fase que está dirigida a la consolidación y perfeccionamiento de dichos instrumentos, de acuerdo con la experiencia que se había adquirido con esos primeros intentos incipientes.”<sup>20</sup>*

Los Consejos son creados con el objetivo de aliviar los conflictos sociales existentes, ante los órganos jurisdiccionales de cada país.

## **PERÚ**

### **NOMBRE.- CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA.**

Se desarrolla durante el gobierno militar, el cual emitió el decreto número 18,060 el 23 de diciembre de 1969, cuyo objeto fue, moralizar la administración de justicia y asegurar la independencia del poder judicial.

El 6 de abril de 1992 el presidente Alberto Fujimori clausuró el Congreso, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y el Consejo Superior, el 7 de septiembre de 1993 se establece al Consejo Nacional de la Magistratura; en ese mismo año Fujimori promulga una nueva constitución que contiene un título sobre el Consejo Nacional de la Magistratura, en sus artículos 150, 154 al 157, reglamentados en la ley orgánica del Consejo número 26397, promulgada el 6 de diciembre de 1994; en donde define a dicha institución como un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales, sometida a la constitución y a su ley orgánica.

---

<sup>19</sup> Ibidem. . . p.33

<sup>20</sup> Ibidem. . . p.41

**CREACIÓN Y FUNDAMENTO.-** El Consejo Nacional fue creado por decreto número 18060, durante el régimen militar el 23 de diciembre de 1969 y asumió sus funciones hasta la constitución promulgada en julio de 1979, cuya vigencia se inició al año siguiente. Dicha carta fundamental fue substituida por la constitución de diciembre de 1993, año después de que el presidente Alberto Fujimori separara al poder legislativo del judicial en abril de 1992.

Afirma Lorenzo Zolezzi Ibarcena, decano de la facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú que: *"El Consejo Nacional de la Magistratura ha sido consagrado en la Constitución Peruana de 1993 conjuntamente con la Academia de la Magistratura. El primero se ocupa del nombramiento, ratificación y sanción de los magistrados, mientras la segunda de la formación y capacitación."*

Mientras el Consejo se ocupa de los nombramientos, ratificación y sanción de magistrados, la academia se encarga de la formación y capacitación de los mismos.

**INTEGRACIÓN.-** El Consejo es integrado por:

1.- Siete consejeros: uno elegido por la Corte Suprema; uno, por la junta de fiscales supremos; otro por los miembros de los colegios de abogados del país; dos, elegidos por los miembros de los demás colegios profesionales; otro elegido por los rectores de las universidades nacionales y otro elegido por los rectores de las universidades privadas.

2.- Dos delegados del poder ejecutivo, dos del poder legislativo, dos del poder judicial, uno de la federación nacional de los Colegios de abogados, uno del colegio de abogados de Lima y uno por cada programa académico de derecho, participando las facultades de las dos universidades nacionales más antiguas.

El Consejo puede decidir su ampliación de dos miembros más elegidos por el Consejo mismo, por votación secreta. Los Consejeros, deben reunir los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte, como son el ser peruano por nacimiento, ciudadano en pleno goce de sus derechos y mayor de cuarenta y cinco años; la duración de su cargo es de tres años, sin la posibilidad de reelección para el periodo inmediato.

*"El Consejo no se integra por una mayoría de jueces y fiscales y podría ocurrir que no lo estuviera tampoco por una mayoría de juristas."*<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> *ibidem*. ... p.45

En este órgano los integrantes reciben el nombramiento de consejeros y son elegidos por diversas instituciones sin utilizar la insaculación; al igual que el Consejo de la judicatura en México, estos deben cumplir con los requisitos que su ordenamiento legal exige para ser magistrados.

**COMPETENCIA.**- El nuevo Consejo Nacional sufre importantes cambios, tanto en composición y funcionamiento como en sus atribuciones; es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sólo sometido a la constitución y a su ley orgánica.

*"...Se establecieron primeramente con el nombre de Consejos de Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial que entró en vigencia el 1 de enero de 1992. Había un Consejo de Gobierno del Poder Judicial y Consejos de Gobierno de los Distritos Judiciales como órganos distintos y subordinados a las Salas Plenas, algunas de cuyas funciones les fueron transferidas."*<sup>22</sup>

El 26 de noviembre de 1992 fueron modificados varios artículos de la Ley, cambiando la denominación de Consejos de gobierno por el de Consejos ejecutivos. *"La reforma transfiere a los Consejos Ejecutivos mayor número de funciones que antes correspondían a las Salas Plenas de los Tribunales, como las relacionadas con el presupuesto, la política general y el plan de desarrollo, la creación y supresión de distritos judiciales, la creación de salas superiores descentralizadas y la reubicación de salas y juzgados."*<sup>23</sup>

El Consejo no desempeña funciones de gobierno y administración de los Tribunales, estas funciones son encomendadas a otros órganos denominados Consejos ejecutivos, dependientes de lo propios tribunales.

Específicamente la competencia del Consejo se encuentra consagrada en el artículo 28, incisos a y b, los cuales establecen:

- 1.- Proponer al presidente de la república el nombramiento de los magistrados de las cortes superiores y fiscales de las mismas.
- 2.- Presentar propuestas de los Consejos distritales de la magistratura para nombrar jueces de primera instancia y de paz, previo concurso de oposición.
- 3.- Seleccionar, nombrar, evaluar, ratificar cada siete años a los jueces, previo concurso de méritos.

---

<sup>22</sup> Ibidem. . . p.45

<sup>23</sup> Zolezzi Ibarcena, Lorenzo, El Consejo de la Magistratura, en Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura, C.J.F./UNAM, México. 1995. pp.63-66

4.- Destituir a todos los jueces, fiscales, vocales de la Corte Suprema y fiscales supremos, excepto los que tengan un origen de elección popular.

*“Compete al Consejo seleccionar, nombrar, previo concurso de méritos y evaluación personal, ratificar (cada siete años) y destituir a los jueces y fiscales de todos los niveles incluyendo los vocales de la Corte Suprema y los Fiscales Supremos, pero con excepción de los provenientes de la elección popular.”<sup>24</sup>*

Las decisiones del Consejo son inimpugnables de acuerdo con el artículo 2º de su respectivo ordenamiento jurídico.

Los artículos 39 y 40 de la ley orgánica del Consejo, prevén la competencia única de los Consejos distritales, el de proposición para el nombramiento de jueces de primera instancia y de paz letrados y juzgados de paz del distrito; fiscales de los juzgados de primera instancia y de instrucción, previos concursos de oposición. Para efectos de nombramientos de los magistrados de las cortes superiores por el presidente de la república, el Consejo le presentará una lista de ternas; en cuanto a las designaciones de los vocales y fiscales de la corte, deberán ser ratificados por el senado.

De lo expuesto, es de apreciarse que el Consejo no es competente para conocer de:

*“El gobierno y administración de los Tribunales, labor encomendada a los Consejos Ejecutivos, que son órganos propios de los tribunales, desde 1992 se llaman Consejos Ejecutivos del Poder Judicial, a la vez existen Consejos Ejecutivos Distritales.*

*La aplicación de correcciones disciplinarias, sólo auxilia con el trámite de las denuncias presentadas contra actos de los magistrados a la Corte Suprema de Justicia, quien determinará y aplicará la medida disciplinaria.”<sup>25</sup>*

Las facultades del Consejo son muy amplias, de donde las más importantes son:

1.- Elige a los magistrados del poder judicial de la república.

2.- Elige a los magistrados del llamado fuero agrario y a los del fuero privativo del trabajo, con excepción de los jueces de paz no letrados, así como a los jueces coactivos, los que deben reunir los requisitos de la ley orgánica del poder judicial vigente, para los jueces de primera instancia.

<sup>24</sup> Op. cit. . . Fix . . . El Consejo . . . p.45.

<sup>25</sup> Parodi Remon, Carlos Augusto, La Administración de Justicia en Perú. En Administración de Justicia. p.98

3.- "Evaluar la labor de los magistrados del Poder Judicial, a excepción de los jueces de paz no letrados, y de oficio o a instancia de parte, debe iniciar proceso disciplinario en contra de los magistrados del Poder Judicial, agrario y del trabajo y de los jueces coactivos, con excepción de los jueces no letrados.

4.- Asume la responsabilidad permanente de estudiar y proponer la reforma de los códigos y leyes orgánicas que le soliciten los poderes del Estado, para lo cual actúa directamente sobre las comisiones que se constituyen o que el propio consejo propone para dicho fin, solicitando al Poder Ejecutivo las medidas conducentes a acelerar la labor de citadas comisiones."<sup>26</sup>

## EL SALVADOR

### NOMBRE.- CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.

CREACIÓN Y FUNDAMENTO.- La constitución del 15 de diciembre de 1983 en su artículo 187 prevé al Consejo Nacional como el órgano encargado de proponer candidatos para los cargos de magistrados de las cámaras de la segunda instancia y de jueces de primera instancia; cuyas facultades eran restringidas en comparación con otros Consejos latinoamericanos; fue reglamentado por la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura promulgada el 19 de octubre de 1989 y publicada al día siguiente en el Diario Oficial. El 18 de diciembre de 1992, fue promulgada la nueva ley, donde se modifica en su artículo 6o., de manera importante la integración del Consejo.

INTEGRACIÓN.- El Consejo se compone de un total de once miembros titulares; dos abogados propuestos por la Corte Suprema de Justicia, que no podrán ser magistrados, un magistrado de la cámara de segunda instancia, un juez propietario de primera instancia, tres abogados en ejercicio, un abogado docente de la facultad de jurisprudencia y ciencias sociales de la universidad del Salvador. Dos abogados docentes universitarios de otras facultades, escuelas o departamentos de derecho de las universidades privadas debidamente autorizadas; todos los miembros del Consejo, junto con sus suplentes, son designados formalmente por la asamblea legislativa, por mayoría de las dos terceras partes de los diputados electos.

---

<sup>26</sup> Fix-Zamudio, Hector. "Reglamento del Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela de 5 de octubre de 1973", en Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, México, núm. 11, julio-septiembre de 1974, p. 488 y 489.

Respecto al personal que integra al Consejo, la asamblea legislativa da la oportunidad no sólo a las personas con carrera judicial, sino también a abogados y catedráticos de las universidades, esto es positivo toda vez que esos profesionistas están en posibilidades óptimas de aportar ideas y criterios importantes, porque su análisis siempre tendrá un enfoque diferente al de las personas que siempre han trabajado dentro del sistema judicial.

**COMPETENCIA.-** La atribución esencial del Consejo consiste en proponer a la corte suprema candidatos para los cargos de magistrados de cámaras de segunda instancia y jueces de primera instancia. El nombramiento debía hacerse entre todos los candidatos del Consejo, pero si el mismo no los presenta dentro de los plazos indicados, la corte hará el nombramiento y puede tomar en cuenta propuestas anteriores.

Una de las facultades más importantes del Consejo es la evaluación de magistrados y jueces, enfoca su función en lo concerniente a dichos nombramientos, lo que se hará por lo menos una vez al año y será determinante en la decisión de la corte para otorgar ascensos en igualdad de condiciones, así como la reglamentación de la organización y funcionamiento de la escuela de capacitación judicial. Este Consejo no desempeña funciones de administración como el Consejo de la Judicatura en México.

## **PANAMÁ**

**NOMBRE.-** CONSEJO JUDICIAL.

**CREACIÓN Y FUNDAMENTO.-** Creado en la legislación de la asamblea en 1987. Artículos 431 al 439 del Libro I del Código Judicial publicado por la asamblea legislativa en 1987.

**INTEGRACIÓN.-** Esta integrado por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo encabeza, los presidentes de las salas de la propia corte, y los procuradores, general de la nación y de la administración. Dentro de los integrantes del Consejo no forman parte los magistrados ni los jueces, como en otros Consejos, aquí sólo son personas con mayor jerarquía, distinguiéndose también de entre otros órganos, la participación de los procuradores.

**COMPETENCIA.-** El Consejo Judicial se destaca por:

- 1.- Asegura la independencia, eficacia, disciplina y decoro en los tribunales.
- 2.- Garantiza a los magistrados, jueces, agentes del ministerio público y personal subalterno, los beneficios de la carrera judicial, para lo cual tiene encomendado todo lo concerniente a la misma.
- 3.- Formula opiniones y recomendaciones respecto a proyectos de reglamentos sobre la carrera judicial.
- 4.- Conoce sobre los problemas de selección, calificación y capacitación de los empleados de la rama judicial y del ministerio público.
- 5.- Analiza de manera periódica la remuneración de dichos empleados, igual que su régimen de seguridad social.
- 6.- Conoce de todas las faltas contra la ética judicial.
- 7.- Formula recomendaciones para mejorar la estructura y funcionamiento del organismo judicial y del ministerio público.
- 8.- La clasificación, ordenación y publicación de la jurisprudencia nacional.

El Consejo Judicial es el organismo consultivo en el orden gubernativo y disciplinario, salvo las facultades que en esta materia corresponden al pleno de la Corte, en cuanto a su exclusiva competencia. En éste se manejan, aunque literalmente así no lo establece la ley, las funciones de administración, vigilancia y disciplina; a diferencia de otros Consejos además de ocuparse de magistrados, jueces y demás empleados de la rama judicial, también lo hace especialmente del ministerio público.

### **1.3.2.- LOS CONSEJOS JUDICIAL, EN BRASIL, URUGUAY, COLOMBIA, VENEZUELA, COSTA RICA, PARAGUAY, BOLIVIA Y ARGENTINA.**

#### **BRASIL**

**NOMBRE.-** CONSEJO DE LA JUSTICIA FEDERAL.

**CREACIÓN Y FUNDAMENTO.-** Se encuentra en el artículo 105, párrafo único de la Constitución de 1988. El 14 de marzo de 1979, se estableció el Consejo Nacional, por medio de la enmienda constitucional número 7 y de los artículos 50 al 60 de la Ley Orgánica de la Magistratura Nacional, expedida por el congreso durante el gobierno autoritario.

*"...Dicho Consejo tenía facultades muy restringidas y estaba formado por siete ministros del Tribunal Supremo Federal elegidos por éste mismo. Sus atribuciones consistían únicamente en la investigación de las reclamaciones presentadas contra jueces y magistrados, pero sin alterar las facultades disciplinarias que correspondían a los mismos tribunales, por lo que el propio consejo sólo podía aplicar sanciones a los jueces de primera instancia. Sin embargo, estaba facultado para decidir sobre la disponibilidad o retiro de los jueces y magistrados, con pensiones proporcionales al tiempo de servicio, previo el parecer del Procurador General de la República."<sup>27</sup>*

No fue incorporado en la constitución vigente de 1988; sin embargo se creó un órgano denominado Consejo de la Justicia Federal, que funciona al lado del Tribunal Superior de Justicia en los términos que define la ley. El 30 de marzo de 1989, se dictó la Ley 7.746, que entre otros aspectos regula su composición y atribuciones.

**INTEGRACIÓN.-** Este Consejo se integra por cinco ministros del tribunal superior de justicia, entre los cuales se encuentran el presidente y el vicepresidente del Tribunal, no admite dentro de las personas que lo integran que formen parte magistrados, jueces ni otros profesionistas.

**COMPETENCIA.-** Ejerce la supervisión administrativa y presupuestaria de la justicia federal de primero y segundo grados; mientras que otros Consejos se ocupan de la función disciplinaria, de la adscripción y remoción de magistrados y jueces, de la carrera judicial, demás empleados integrantes, etcétera, éste órgano se ocupa únicamente de la función administrativa.

## URUGUAY

**NOMBRE.-** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**CREACIÓN Y FUNDAMENTO.-** Reformas al artículo 9o. constitucional en 1981 por decreto constitucional número 12 de 10 de noviembre.

**INTEGRACIÓN.-** Se integra por el ministro de justicia quien lo preside, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por un legislador designado por el poder legislativo, por el fiscal de la corte y el procurador general de la nación, el procurador del estado en lo contencioso y administrativo y el ministro más antiguo de los tribunales de apelación.

<sup>27</sup> Op. cit. Flix. . . El Consejo. . . p.35

Excelente equipo de trabajo, éste órgano no es presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia como en otros Consejos, inclusive como en el Consejo de la Judicatura en México, sino por un ministro de justicia y en donde fiscales, procuradores y demás ministros, forman parte de todo un gran cuerpo del Consejo.

**COMPETENCIA.-** Ejerce la superintendencia directiva, consultiva y correccional sobre los magistrados integrantes de los tribunales y juzgados y sobre los demás funcionarios judiciales; designa a los miembros de los tribunales de apelación y directamente de los jueces de todos los grados o denominaciones; formula el proyecto de presupuesto de los miembros de la judicatura; realiza los traslados de los jueces y magistrados; aplica las sanciones disciplinarias a los funcionarios judiciales y destituciones en casos de ineptitud, omisión o delito, asimismo formula el proyecto de su ley orgánica.

## COLOMBIA

### NOMBRE.- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Respecto de la justicia en Colombia, Younes Moreno escribió en el año de 1995:

*"Ha sido un viejo anhelo de la rama judicial, contar con auténtica autonomía e independencia, no sólo para dictar sus fallos, sino también para darse su propia administración. Por ello se hizo necesario en la constituyente de 1991 crear un órgano perteneciente a la rama judicial, encargado de administrar los recursos materiales, realizar los presupuestos y racionalizar la gestión de la administración de justicia. Igualmente se persigue con la creación del Consejo Superior de la Judicatura, hacer más eficiente la organización de la justicia, hoy lenta y congestionada, y dotarla de una mayor flexibilidad que le permita ajustarse a las cambiantes necesidades de la época."<sup>28</sup>*

Acertadamente los Consejos son creados con la intención de mejorar la administración de justicia, atendiéndola como es debido; estos órganos van acorde con las necesidades del país, en donde dicha administración es actualizada.

---

<sup>28</sup> Younes Moreno, Diego, Derecho Constitucional Colombiano. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 2a. de., Colombia, 1995. p. 285.

*"Cierto es que la administración de la justicia colombiana desde décadas ha sido objeto de acoso del narcoterrorismo por la influencia de sus protagonistas en los altos niveles de gobierno, lo mismo en el Ejecutivo que en el Legislativo, con las consecuencias inmediatas de desacreditamiento del órgano jurisdiccional y de la noble tarea de los juzgadores de impartir justicia; así mismo, los bajos salarios, la falta de preparación y actualización del personal judicial, la falta de ejecución oportuna de las órdenes judiciales, la predominancia del interés político para legislar."<sup>29</sup>*

La labor en Colombia es difícil, porque es un país que sufre gravemente de los problemas del narcotráfico y el terrorismo, estos invaden y se apoderan de gran parte territorial, social e institucional de cualquier lugar; ciertamente éste país tiene que luchar contra ello y seguir los pasos de otros países latinoamericanos. Asimismo éste crea su Consejo Superior y procede a mejorar la situación en el ámbito de la impartición de justicia; conjuntamente decide mejorar la preparación y actualización del personal judicial, ya que a través de dicho personal también se imparte justicia. Entre otras realidades, que presenta el Consejo colombiano, es un verdadero reto y un digno ejemplo de lucha a seguir.

**CREACIÓN Y FUNDAMENTO.**- En año de 1991 se crea en Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura. El Título VIII de la rama judicial, capítulo 7, artículos del 254 al 257, lo consagran.

Como primer antecedente, se tiene el *"...Decreto número 2798 del 21 de octubre de 1955, que estableció el Consejo Superior de la Magistratura, fue transformado en Tribunal Disciplinario por Ley de 20 de octubre de 1972. La primera institución se estableció con el nombre de Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 149 de la Constitución Colombiana de 1886."*<sup>30</sup>

En el año de 1886 se hicieron varios ensayos para establecer organismos específicos para el gobierno y administración del poder judicial; en la carta vigente de 7 de julio de 1991 definitivamente se consolidó el mismo.

**INTEGRACIÓN.**- Es compuesto por dos salas, una administrativa con 6 consejeros y otra jurisdiccional y disciplinaria con 7 consejeros, aún cuando también puede funcionar en pleno con la reunión de las dos salas.

---

<sup>29</sup> Parra Quijano, Jairo, La Administración de Justicia en Colombia, en Administración de Justicia en Iberoamérica UNAM, México, 1993, p.139-140.

<sup>30</sup> Op. cit. Fix... El Consejo ... p.37

La sala administrativa es integrada por 6 magistrados designados: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y 3 por el Consejo de Estado. La sala jurisdiccional disciplinaria, esta formada por 7 magistrados, elegidos por el Consejo Nacional de Ternas enviadas por el gobierno. Todos los magistrados del Consejo durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones; además de estas salas, podrán crearse Consejos seccionales de la judicatura. Ningún país maneja lo de los Consejos seccionales, esto es exclusivo de Colombia. -

**COMPETENCIA.-** Por decreto número 2652 de 25 de noviembre del mismo año, se adoptaron medidas administrativas para el funcionamiento del Consejo, dicho decreto fue de carácter provisional, otorgó varias atribuciones de naturaleza administrativa; dichas partes del decreto fueron declaradas inconstitucionales en 1993 por sentencia de la Corte Constitucional, la cual consideró que la constitución había creado dos salas independientes y autónomas, con ámbitos de competencia propios. Finalmente el decreto citado fue substituido por la Ley 270 de 7 de marzo de 1996 denominada "*Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*". La ley contempla todo lo relativo a las diversas ramas jurisdiccionales, incluyendo la constitucional y a la carrera judicial, en sus artículos del 75 al 122 los que se ocupan del Consejo Superior de la Judicatura.

El presidente es facultado, por primera y única vez para designar los miembros de la sala jurisdiccional disciplinaria; facultad que el ejecutivo hizo efectiva inmediatamente haciendo los nombramientos para un periodo de ocho años; de la que derivaron pugnas e inconformidades del congreso y dada la fuerza política de éste, fueron revocados dichos nombramientos. Las nuevas designaciones surgieron como producto de las negociaciones políticas y del reparto de las cuotas de poder, y aún en contra de la disposición constitucional y de las leyes, son dados a conocer los siete nuevos magistrados consejeros de la sala jurisdiccional disciplinaria.

Sus ATRIBUCIONES se dividen en tres categorías:

i.- "*Relativas a la Policía Judicial, entre las mismas pueden mencionarse: fijar la división de territorio para efectos judiciales; crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la impartición de justicia; dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento del servicio jurisdiccional, así como los relacionados con la organización y funciones internas asignados a los distintos cargos y la regulación de trámites judiciales y administrativos en los aspectos no previstos por el legislador; proponer proyectos de ley relativos a la impartición de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.*" (artículo 257 Constitucional).

ii.- *“Relativas a la carrera judicial y a la proposición de candidatos (también pueden ejercer los Consejos Seccionales): administrar la carrera judicial; elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlos a la entidad que deba hacerla, con exclusión de los relativos a la jurisdicción penal militar; llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.”* (artículo 256 de la Carta Fundamental).

iii.- *“Relativas a las sanciones disciplinarias y conflictos de competencia: examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como la de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley; y dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”*<sup>31</sup>

La ley confiere al Consejo importantes responsabilidades en materia de planeación del desarrollo o de información estadística para la rama judicial y crea varios órganos de coordinación y consulta entre las diversas jurisdicciones, como la comisión interinstitucional de la rama judicial o el comité técnico interinstitucional del sistema nacional de estadísticas judiciales.

Asimismo el artículo 79 del propio ordenamiento legal prevé que la reunión de ambas salas del Consejo en un solo cuerpo para el cumplimiento de funciones limitadas:

*“La Sala Plena del Consejo, es el órgano colegiado de jerarquía superior, a la cual le compete:*

- 1.- Intervenir en la fijación del proyecto y ejecución de la política judicial.*
- 2.- aprobar el anteproyecto de presupuesto de la rama judicial.*
- 3.- Definir la competencia territorial.*
- 4.- Determinar la estructura judicial.*
- 5.- Proponer a la Corte Suprema y al Consejo los candidatos para ser magistrados.*
- 6.- Reglamentar.*
- 7.- Velar por la seguridad personal de los funcionarios judiciales.*
- 8.- Dignificar el Poder Judicial.*
- 9.- Elegir a su presidente y vicepresidente para un periodo de año.”*

*“A la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, le compete:*

- 1.- Dirimir conflictos de competencia.*
- 2.- Resolver impedimentos y recusaciones.*
- 3.- Conocer procesos disciplinarios.*
- 4.- Designar al Secretario Judicial de la Sala.*

---

<sup>31</sup> Op. cit. Fix. . . El Consejo. p.55

*A la Sala Administrativa, le compete:*

- 1.- Administración de la carrera judicial.*
- 2.- Dictar sus reglamentos.*
- 3.- Elaborar proyectos y presupuestos.*
- 4.- Seguir índices de rendimiento.*
- 5.- Llevar registros de abogados y, expedir tarjetas profesionales.*
- 6.- Autorizar contratos.*
- 7.- Llevar control de gestiones de las Direcciones Nacionales y Seccionales.*

*También por decreto fueron creados Consejos Seccionales de la Judicatura en cada cabeza del Distrito Judicial, pudiendo éste abarcar varios Distritos a la vez. También se dividirán para dar cumplimiento a sus objetivos en dos Salas, la Sala Administrativa y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, cuyas funciones son:*

*A la Sala Administrativa.*

- 1.- Administrar la carrera judicial.*
- 2.- Establecer índices de rendimiento y gestión del personal judicial.*
- 3.- Presentar a la Sala Plena el proyecto de presupuesto correspondiente.*

*A la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.*

*1.- Resolver en primera instancia los procesos disciplinarios en contra de los juzgadores, empleados judiciales y abogados de su competencia.*

*2.- Conocer y resolver de los impedimentos y recusaciones que se presenten en las actuaciones de los Consejos Seccionales.<sup>32</sup>*

El Consejo Colombiano tiene demasiadas atribuciones, por ello y para el debido desarrollo de sus funciones, crea tres salas, esta son la sala plena, la jurisdiccional y la administrativa, cada una de ellas tiene determinadas sus actividades, y para el cumplimiento de los objetivos del país, se da vida a los Consejos Seccionales de la Judicatura, los cuales cuentan con dos salas, administrativa y jurisdiccional disciplinaria.

---

<sup>32</sup> Op. cit. Parra. . . La Administración . . . p. 22

## VENEZUELA

### NOMBRE.- CONSEJO DE LA JUDICATURA.

El 7 de octubre de 1988 se promulga la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, deroga las partes conducentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1969, que consagró los lineamientos del Consejo y de la ley de la carrera judicial. Antes de ese año, el país ya tenía antecedentes sobre el Consejo, estaba previsto en el Estatuto Orgánico del Poder Judicial de 1959, con el nombre de "Consejo Judicial", y el cual en 1951, se conoció como "Junta", ambos fueron integrados por cinco miembros con la facultad única de imponer sanciones a los jueces o en función de las categorías de los juzgadores, actuaba como sancionador o sólo auxiliar de las cortes superiores de los estados.

*DEFINICIÓN.- "Órgano de gobierno y de administración del Poder Judicial, garante de la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales, para los jueces el goce de los beneficios de la carrera judicial."*<sup>33</sup>

*CREACIÓN Y FUNDAMENTO.- "Artículo 217 de la Constitución de 23 de enero de 1961. Actualmente en vigor, establece que el Consejo es un órgano administrativo encargado de ejercer el gobierno judicial, conforme a las disposiciones de la constitución y leyes de la República, la definición anterior "deja en duda su carácter constitucional, pues un órgano administrativo no goza del imperio para el gobierno judicial del país, ni ser órgano de gobierno judicial porque los jueces no están sujetos a un gobierno."*<sup>34</sup>

En Venezuela, se establece constitucionalmente en el año de 1961, el capítulo respectivo se denomina "Del Consejo de la Judicatura", es conformado por un solo artículo que determina que la Ley Orgánica creará al Consejo de la judicatura, cuya organización y atribuciones se fijarán con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales, así como el garantizar a los jueces los beneficios de una carrera judicial.

La Ley Orgánica fue publicada hasta el 26 de agosto de 1969 y el reglamento del Consejo el 3 de diciembre de 1973. La nueva ley introduce cambios significativos a dicho órgano y lo sujeta a una reglamentación más cuidadosa y detallada.

<sup>33</sup> Caballero Ortiz, Jesús, EL Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela, En Coloquio Internacional sobre Consejos de la Judicatura. C.J.F./UNAM, México, p. 155.

<sup>34</sup> Op. cit. Fix. . . El Consejo. . . p.57.

**INTEGRACIÓN.**- Actualmente esta conformado por cinco miembros de los cuales tres son designados por la Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, por mayoría calificada de dos tercios de la votación de los magistrados; los otros dos son designados, uno por el ejecutivo nacional y otro por el Congreso de la República.

**COMPETENCIA.**- Al Consejo le compete conocer de:

1.- Designar jueces superiores de primera instancia con jurisdicción ordinaria y especial, de instrucción, de distritos, de departamentos, de parroquias y de municipios.

2.- Nombrar y remover defensores de oficio e inspectores de tribunales.

3.- Inspeccionar el funcionamiento de los tribunales.

4.- Conocer y resolver de las quejas administrativas.

5.- Proponer el anteproyecto de presupuesto del poder judicial y presentarle al ejecutivo nacional.

6.- Crear y suprimir jurisdicciones, circunscripciones y tribunales.

7.- Vigilar la eficacia, rendimiento y conducta de los jueces e iniciar los procesos disciplinarios.

8.- Fijar la política judicial del país y todo cuanto atañe al gobierno del poder judicial y que no este expresamente atribuido por ley a otro órgano.

9.- Emitir sus reglamentos.

10.- determinar su competencia

11.- las demás que le confieran las leyes.

En el caso del presente Consejo, tenemos que tiene amplias facultades y a la vez no cuenta con una infraestructura necesaria para operar, el conflicto que se presenta es que éste se conduce a una falta de control administrativo, reflejándose así en la propia organización del poder judicial; por ello es necesaria una pronta reestructuración administrativa; en resumen, el Consejo de la Judicatura de Venezuela, se encarga únicamente del gobierno y administración, disciplina, organizaciones y personal judicial.

## COSTA RICA

### NOMBRE.- CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL.

**CREACIÓN Y FUNDAMENTO.-** El 13 de abril de 1989 fue presentado por el ejecutivo, el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, a la asamblea legislativa de Costa Rica, el cual propone el establecimiento del Consejo, el cual es considerado como un órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia. El 10. de julio de 1993, es publicada dicha ley orgánica, con nuevas reformas en sus artículos del 67 al 91, que tratan ya respecto al Consejo Superior del Poder Judicial.

**INTEGRACIÓN.-** El Consejo se encabeza por un magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia; un integrante del Consejo, otro del consejo directivo de la escuela judicial; y dos jueces superiores, que conocen de diversas materia. Estos cinco miembros, son designados en su totalidad por la corte por periodos de dos años, con posibilidad de reelección y cada uno cuenta con dos suplentes; cuatro de los miembros son funcionarios del poder judicial, más un abogado externo, todos de reconocida competencia; los restantes miembros son nombrados libremente por la citada corte por periodos de seis años y no podrán ser reelectos a menos que así lo acuerden las tres cuartas partes del total de magistrados. Los tres miembros que son funcionarios judiciales, deben haber laborado para el poder judicial durante cuando menos diez años; dos de ellos se escogen entre los funcionarios que administran justicia y los demás abogados al servicio del poder Judicial, y el otro se elige entre los restantes servidores judiciales, de una lista de cinco candidatos formada por las propuestas de las organizaciones de empleados del propio poder.

**ATRIBUCIONES.-** Este Consejo es influenciado por el Consejo español, por lo que las atribuciones que se confieren son muy amplias, estas son clasificadas en:

*" i.- de Política Judicial: ejecutar la política administrativa del Poder Judicial dentro de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia; dirigir, planificar, organizar y coordinar las actividades administrativas del Poder Judicial y proponer a la corte los reglamentos correspondientes; regular la distribución de asuntos judiciales entre los despachos de igual competencia territorial para obtener la equiparación del trabajo; conocer y aprobar el anteproyecto del presupuesto del Poder Judicial.*

ii.- *De nombramiento y administración: designar funcionarios interinos o suplentes que administran justicia, cuando se compruebe que los despachos no se encuentran al día, así como interinos para suplir cualquier vacante; aprobar o desaprobado la designación de personal subalterno que haga cada jefe administrativo en su respectivo despacho, departamento u oficina judicial; trasladar, suspender, conceder licencias, remover y rehabilitar a los demás servidores judiciales; administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.* -

iii.- *Sobre la carrera judicial y de carácter disciplinario: designar, con excepción de los que corresponden a la corte, a los funcionarios que administran justicia, así como trasladarlos, suspenderlos y concederles licencias; ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores judiciales, de conformidad con la ley y sin perjuicio de las facultades conferidas a la Corte Plena, al presidente de la Corte y al Tribunal de la inspección judicial.*<sup>35</sup>

Entre otras atribuciones también se encuentran las de preparar los exámenes y convocar a los concursos de antecedentes y oposición, e integrar los tribunales examinadores; así como recomendar al consejo directivo de la escuela judicial la implementación de cursos de capacitación.

Al igual que el Consejo de la judicatura en México, el Consejo de Costa Rica. desempeña las atribuciones de administración y disciplina, atendiendo desde luego los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia; asimismo, se ocupa de todo lo relativo a la carrera judicial, en donde capacita a sus funcionarios.

**COMPETENCIA.-** El Consejo es competente para conocer únicamente en lo administrativo y no en lo técnico-profesional respecto del organismo de investigación judicial y el departamento de defensores públicos, además de:

1.- Ejercer la administración y disciplina del poder judicial.

2.- Su propósito es el asegurar la independencia, eficiencia, corrección y decoro de los tribunales, así como garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial.

4.- Se confían al Consejo las funciones relativas a la selección y propuesta de nombramiento de alcaldes y jueces, esto es, el ingreso y ascenso en la carrera judicial.

---

<sup>35</sup> Ibidem. . . p 52 y 53.

El Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica, cuenta con órganos auxiliares que dependen de éste, son el Tribunal de Inspección Judicial, la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, la Auditoría, la Escuela Judicial, los Departamentos de Planificación y de Personal, el Digesto de Jurisprudencia y el Ministerio Público. En similitud con el Consejo de la Judicatura en México, éste también cuenta con órganos auxiliares.

## PARAGUAY

### NOMBRE.- CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

*"Es el caso de la Constitución Nacional de Paraguay de junio de 1992, que por su contenido a la luz de la doctrina constitucional es de una auténtica corte contemporánea; en ella se incluyen materias de protección al ambiente, calidad de vida, responsabilidad e indemnización del Estado, protección al niño, la juventud y a los de la tercera edad, protección contra la violencia, derechos y protección de los pueblos y culturas indígenas; y obviamente la regulación del Consejo de la Magistratura en la sección III del capítulo III de la parte II, artículos del 262 al 264 relativos al Poder Judicial y su reglamentación en la Ley 296/94 de marzo de 1994, misma que organiza el régimen funcional del Consejo de la Magistratura y define que el Consejo es un órgano autónomo."*<sup>36</sup>

La constitución de Paraguay va acorde con los problemas mundiales que hay que combatir y legisla para atenderlos y darles solución; concretamente se ocupa del poder judicial y crea al Consejo de Magistratura.

CREACIÓN Y FUNDAMENTO.- Sección III del capítulo III de la parte II, relativo al poder judicial, capítulo 6, de los artículos 262 a 264 de la constitución de 1992. El Consejo esta reglamentado por la ley número 296/94 del mes de marzo de 1994, la cual organiza el funcionamiento del mismo. *"Dicha ley define al Consejo como un órgano autónomo cuya composición y atribuciones se establecen en la Constitución y la Ley"*.<sup>37</sup>

INTEGRACIÓN.- Es conformada por ocho miembros, un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta, un representante del poder ejecutivo, un diputado y un senador, electos por su respectiva cámara, dos abogados de la matrícula, nombrados por sus partes en elección directa, un profesor de las facultades de derecho de la universidad nacional, elegido por sus pares, un profesor de las facultades de derecho, con no menos de 20 años de

<sup>36</sup> González, Isidro y Said, Alberto, El Consejo de la Judicatura. México, p.28.

<sup>37</sup> Op. cit. Fix. . . El Consejo . . . p.57.

funcionamiento, de las universidades privadas, elegido por sus pares. Duran en su cargo tres años y gozan de las mismas inmunidades que los ministros de la corte suprema.

Para aspirar a ser consejero, se deberá reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la constitución del país, como el tener la nacionalidad paraguaya, ser mayor de treinta y cinco años, tener el título de abogado con diez años de ejercicio profesional, desempeñando funciones en la judicatura o en su caso, catedrático universitario en la materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

*“La Ley reglamenta de manera detallada el procedimiento de nombramiento de los miembros del Consejo, en especial de la elección de los representantes de las Facultades de Derecho y de los abogados”.*<sup>38</sup>

Este órgano cuenta con menos integrantes que otros consejos en donde son casi hasta el doble de estos; se aprecia que para la designación de los mismos ya existe la colaboración conjunta de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial como en México, con la diferencia que en el Consejo de la magistratura participan las facultades de derecho de la universidad nacional y universidades privadas.

COMPETENCIA.- Sus atribuciones se encuentran limitadas, estas se reducen a:

1.- Proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, de magistrados del Tribunal Electoral con previa selección, la designación es realizada por el senado y con el acuerdo del poder ejecutivo.

2.- Proponer en ternas a la Corte, candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, de los jueces y agentes fiscales.

3.- Emitir su reglamento.

4.- Otras que la constitución y las leyes así expresamente le encomienden.

A diferencia del Consejo de la judicatura en México, el Consejo de la magistratura se ocupa del procedimiento y de los medios de evaluación conforme a los cuales propondrá temas para el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema y de los magistrados del Tribunal Superior Electoral, así como de los demás miembros de tribunales inferiores, incluyendo el tribunal de cuentas, los juzgados de paz y de fiscalía.

---

<sup>38</sup> Ibidem. . .p.57.58.

## BOLIVIA

NOMBRE.- CONSEJO DE LA JUDICATURA.

CREACIÓN Y FUNDAMENTO.- Artículo 122 de la Constitución de 1994. Es el órgano administrativo y disciplinario del poder judicial.

INTEGRACIÓN.- El Consejo es presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia; también se encuentra integrado por cuatro miembros de la profesión jurídica designados por el congreso nacional con el voto de dos tercios de sus miembros presentes por un período de diez años que no puede ser renovado inmediatamente; la duración de los miembros electos es de diez años con reelección hasta pasado un tiempo igual al ejercicio del cargo.

Este órgano cuenta con menor número de integrantes y sólo interviene en la designación de los mismos el congreso nacional; son los que tienen más tiempo en la duración de su cargo y reglamentada su reelección, cosa que no existe en México.

COMPETENCIA.- Con fundamento en el artículo 123 constitucional, se le atribuyen al Consejo tres tipos de funciones:

*i.- Proponer listas de candidatos a Ministros de la Corte Suprema, a Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, a Jueces, Notarios y Registradores de Derechos Reales, respectivamente ante el Congreso Nacional, de la Corte Suprema y las Cortes Superiores de Distrito.*

*ii.- Administrar el escalafón judicial y ejercer poder disciplinario sobre los vocales, jueces y funcionarios judiciales.*

*iii.- Elaborar el presupuesto anual del Poder Judicial.<sup>39</sup>*

También la ley lo faculta para conocer respecto de:

1.- Carrera Judicial: Propone al congreso nacional nóminas para la designación de ministros de la Corte Suprema; propone a la misma la nómina para la designación de vocales de Cortes Superiores de Distrito; propone a las

<sup>39</sup> Sagues, Nestor Pedro. El Consejo de la Magistratura en las últimas reformas constitucionales de Latinoamérica, con especial referencia al caso argentino. Análisis y comentarios II. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1995. p. 106.

Cortes Superiores de Distrito las nóminas para designación de jueces, notarios y registradores de derechos reales; administra el escalafón judicial.

2.- Disciplina: Ejerce su función sobre vocales, jueces y funcionarios judiciales.

3.- Administración: Elabora el presupuesto anual del poder judicial.

Aunque sus actividades son diversas en esencia éste órgano tiene atribuciones de administración y disciplina como el Consejo de la Judicatura en México, asimismo también trata respecto a la carrera judicial.

## ARGENTINA

### NOMBRE.- CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

La República de Argentina, está compuesta por veintitrés provincias, de las cuales diez cuentan con un Consejo de la Magistratura de origen constitucional local y otras, mediante decretos de cada ejecutivo de la provincia que autolimitándose circunscriben su facultad de designar sus integrantes con acuerdo del legislativo, de una terna preseleccionada por el propio órgano.

*"Por el sistema de gobierno argentino de toque federal, cada provincia del país tiene la facultad de darse una propia estructura jurídico-política y, por ello existen diversas modalidades de gobierno en cada provincia, sin alterarse el pacto federal. Algunas de las provincias tiene su propio Consejo, con integración y atribuciones disímiles."<sup>40</sup>*

Este país se regía por una de las constituciones antiguas del continente (1853-60), que fue reformada de manera amplia e importante en agosto de 1994; se introduce y da carácter nacional al modelo de Consejo de la magistratura, con una ubicación incierta, tendiendo a ser un órgano con demasiado poder que no depende de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 114 de la constitución.

**CREACIÓN Y FUNDAMENTO.-** La constitución Argentina es una de las más antiguas del continente (1853-60). En agosto de 1994 sufre una reforma a nivel nacional muy importante y amplia; se introduce el Consejo como un órgano que tiene a su cargo la selección de los magistrados y la administración del poder judicial.

---

<sup>40</sup> Ibidem. . p. 112

**INTEGRACIÓN.-** De conformidad con el artículo 114 Constitucional, debe integrarse:

*"Periódicamente y de modo que se procure el equilibrio entre la presentación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. También deben formar parte del Consejo otras personas del ámbito académico y científico".*<sup>41</sup>

El gobierno de Argentina, como otros consejos latinoamericanos considera importante la participación de Instituciones educativas para la designación de las personas que habrán de integrar al Consejo.

*"En cuanto a la forma de composición del Consejo de la Magistratura, la misma constitución remite a la ley reglamentaria, ley que hasta la fecha se desconoce. En principio la expresión constitucional "equilibrio" parece indicar que el Consejo en su función de gobierno al Poder Judicial se integrará por los jueces, otra corriente opina que será por los abogados y otros en atención a la experiencia histórica serán por designaciones hechas por el Congreso o el ejecutivo. El futuro es incierto, pero de su composición depende el destino del Consejo."*<sup>42</sup>

No se precisa la calidad profesional de las personas que integran a dicho órgano, por lógica deben ser juristas, porque de lo contrario, al no ser peritos en la materia, se estaría fuera de contexto.

**COMPETENCIA.-** *"Las atribuciones constitucionales del Consejo son,*

*Respecto de la Carrera Judicial:*

*1.- Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes de las magistraturas inferiores.*

*Respecto de la Disciplina:*

*1.- Proponer las temas vinculares para el nombramiento de los Magistrados Inferiores.*

*2.- Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la Ley asigne a la administración de justicia.*

<sup>41</sup> Op. cit. Fix. . . El Consejo. . . p.60

<sup>42</sup> Op. cit. Sagues. . . El Consejo. . . p. 106

3.- *Ejercer las facultades disciplinarias sobre los magistrados y decidir la apertura del procedimiento de remoción de los mismos.*

4.- *Ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente.*

5.- *Emitir los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquéllos necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.*

*Respecto de la Administración:*

1.- *Administrar recursos y ejecutar presupuesto de administración jurídica.*

2.- *Dictar reglamentos sobre organización judicial.*

*El Consejo de la Magistratura es una pieza relevante del organigrama político. . . Desde el ángulo histórico, cabe destacar que se trata de una pieza nueva de la ingeniería constitucional.<sup>43</sup>*

Esencialmente éste órgano Argentino, ejerce su función administrativa y de disciplina como el Consejo de la judicatura en México; goza de plena autonomía e independencia y se convierte en un órgano que posee cualidades tendientes a madurar la vida institucional de cada país, porque gracias a su creación los países delegaron funciones importantes y concretas necesarias para organizar una función judicial más eficiente.

---

<sup>43</sup> *Ibidem.* . . p. 112

## **CAPITULO II**

## **II.- ASPECTOS IMPORTANTES RESPECTO DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN MÉXICO.**

**II.1.- Necesidad de crear un nuevo Órgano Colegiado en la Administración de Justicia en México.**

**II.2.- Poder Judicial.**

**II.3.- Marco normativo del Consejo de la Judicatura.**

## **II.- ASPECTOS IMPORTANTES RESPECTO DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN MÉXICO.**

### **II.1.- NECESIDAD DE CREAR UN NUEVO ÓRGANO COLEGIADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO.**

A lo largo de la sorprendente historia de nuestro país, nos encontramos siempre con la lucha de los mexicanos, que con mucho esfuerzo, siempre han tratado de asegurar el ejercicio de sus derechos, el respeto a sus libertades, exigiendo así al Estado de su protección. Esto es, la voluntad popular, clave de la iniciativa para la lucha del pueblo; finalmente, es la democracia quien da vida a nuestra constitución, garantiza a los ciudadanos una vida justa y en armonía, ya sea a nivel Municipios, Estados o Federación.

El mejoramiento de la justicia y la seguridad son dos de los imperativos más urgentes que enfrenta nuestro país, el bienestar de las personas se funda en la seguridad de los mismos y de sus bienes. La comisión de ilícitos, incluso por quienes deben vigilar el cumplimiento de la ley, ha acrecentado la desconfianza hacia las instituciones, los programas y las personas responsables de la seguridad pública e impartición y procuración de justicia.

Es importante lograr día con día el perfeccionamiento de la democracia, la seguridad y la justicia, considerando que son demandas primordiales de los mexicanos; asimismo el Estado debe garantizar el apego del gobierno a la ley, la seguridad de las personas, el disfrute pleno de su patrimonio y el ejercicio de sus libertades, en donde los derechos son reconocidos.

Como el gobierno necesita recobrar tanto su legitimación, como la credibilidad de los gobernados hacia las instituciones encargadas de la justicia y la seguridad, es necesario crear un cambio trascendente cuyo objetivo sea lograr la eficacia en el sistema de justicia y seguridad del que se habla. Es por eso que el ejecutivo enfoca su atención hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la idea de que si se fortalece la misma, se garantizará la cabal vigencia de la constitución federal y el estado de derecho.

Precisamente el más alto tribunal del poder judicial de la federación, el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia en nuestro país y quien mantiene el equilibrio entre los poderes de la unión, dirime las controversias suscitadas entre el ejecutivo y el legislativo, quien vela por la unión de la República, dirime controversias entre Estados, Municipios y Distrito Federal, y lo que es más, en la propia Federación, quien garantiza a los individuos que todo acto de autoridad se apega estrictamente al orden que la constitución consagra, es entonces la Suprema Corte el órgano responsable de vigilar la constitucionalidad de los actos de autoridad pública, de ahí que un régimen de plena vigencia del estado de derecho y un sistema de administración de justicia y

seguridad pública justo y eficiente, requiere de un poder más independiente y más fuerte, por ello, al consolidar a la H. Corte como el órgano o Tribunal de control de constitucionalidad, se exige otorgar mayor fuerza en sus decisiones. En esa misma perspectiva, se hace necesaria una diferenciación entre el desempeño de sus funciones sustantivas y administrativas, lo que facilitará su eficiencia, por tal razón se reestructura y de acuerdo con el decreto promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, para entrar en vigor al día siguiente, abarca diversos planos como, la relación entre el senado y el poder judicial federal; la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la creación del Consejo de la Judicatura Federal y paralelamente el establecimiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; reformándose así los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política Federal, haciendo un total de 27 artículos.

En el Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura celebrado los días 28 y 29 de septiembre de 1997, el entonces presidente de la Suprema Corte, Don José Vicente Aguinaco Aleman, expresó:

*"La presencia del Consejo de la Judicatura Federal mexicano forma parte de la decisión política de iniciar una reforma judicial de grandes aspiraciones. Persigue el fortalecimiento del Poder Judicial Federal al confirmar el papel central de la Suprema Corte de Justicia como institución que ha sido de acendrada presencia en la historia y en la política de México.*

*La figura de aquél constituye una verdadera revolución académica y política en cuanto a la organización administrativa y el gobierno del Poder Judicial en México; se ha aceptado con interés, con firmeza y con la profunda convicción de que permitirá el funcionamiento de un Poder Judicial de la Federación con mayor autonomía e incrementada independencia, para realizar así la elevada tarea que la sociedad les ha confiado."*

En sentido análogo, el Senador Fernando Ortiz Arana, dijo: *"El Gobierno actual es sensible a los reclamos de una sociedad que desea un Estado fuerte y ejemplar y que reconozca el valor de la justicia como principio fundamental de la interacción colectiva."*

El Doctor Máximo Carbajal, Director de la Facultad de Derecho, en su turno manifestó: *"(la reforma) ...constituye una respuesta integral a las demandas políticas, económicas y sociales de la sociedad mexicana y que tiene como propósito el fortalecer la Constitución y el orden jurídico que de ella dimana, pues son el sustento de nuestro Estado de Derecho; así como también consolidar la plena independencia del Poder Judicial y con ello asegurar el equilibrio entre los poderes de la Unión."*

En ese contexto, la iniciativa de ley propone que las atribuciones administrativas de la Suprema Corte de Justicia, sean asignadas a un órgano nuevo; integrado por personas designadas por los tres poderes de la unión, quienes ejercen sus funciones por un tiempo limitado y son sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. En general, la reformas incorporan sistemas de justicia y seguridad modernos, eficientes, acorde con las necesidades y reclamos de nuestros tiempos; se atienden aspectos constitucionales que deben modificarse para avanzar dentro del poder judicial y de los órganos y sistemas de seguridad pública, estas forman parte de un conjunto de acciones que fortalecen el orden público y la seguridad individual, familiar y patrimonial. Se trata de una reforma profunda que parte del anhelo de los mexicanos, que es el vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a las garantías individuales, finalmente busca el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del estado de derecho.

Respecto a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación; al mismo tiempo con la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el pleno de la Suprema Corte cuenta en adelante, con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales. El órgano de administración creado, es responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidará que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional; se crean nuevas atribuciones y se reduce el número de ministros que integran a dicha Corte.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, somete a consideración de la opinión pública, a través de la revista QUÓRUM, las Reformas al Poder Judicial, en donde explica:

*"Las sociedades modernas han respondido a las consecuencias de la diversificación social y productiva con el fortalecimiento del Estado de Derecho. En éste un rasgo que define a la sociedad contemporánea y una exigencia de la creciente participación ciudadana y de una opinión pública más informada y alerta...*

*...Nuestra rica tradición constitucional y jurídica ha permitido que el derecho no sea sólo un instrumento al servicio de la paz y la convivencia, sino también al servicio del cambio."<sup>44</sup>*

---

<sup>44</sup> Instituto de investigaciones legislativas de la Cámara de Diputados, Reformas al Poder Judicial, QUÓRUM, 2a. Época, año IV, No. 32, enero-febrero, México, 1995.

Al constituirse nuestra Suprema Corte de Justicia en un auténtico tribunal constitucional, debe mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional este en armonía con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación.

El estado de derecho tiene diversos principios fundamentales como, el ejercicio de los derechos propios exige el respeto a los derechos de los demás, las obligaciones implican derechos, el horizonte social define claramente lo que podemos esperar de los demás y lo que pueden ellos esperar de nosotros; es por ello que la ley obliga a todos por igual y nadie puede estar por encima de ella, luego entonces, el estado de derecho sujeta por igual a gobernantes y a gobernados.

*"La recepción relativamente tardía de esta institución en nuestro país, seguramente se debió al desconocimiento y a las escasas propuestas para su introducción en nuestro ordenamiento, no obstante que en 1966, el IV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en la ciudad de Zacatecas, aprobó, entre sus conclusiones, una recomendación de creación de este órgano. Por otro lado, no es difícil suponer que al desconocimiento de la institución se debe haber agregado la natural desconfianza de los propios integrantes de los poderes judiciales hacia órganos que pudieran considerar extraños y como una forma de intromisión en sus asuntos internos, para no hablar de la pérdida de poder e influencia que esto significa para los actuales órganos de gobierno y administración".*<sup>45</sup>

Efectivamente, siempre existirá incertidumbre cuando nos encontremos ante situaciones nuevas o desconocidas, esto es porque no se puede predecir con seguridad las consecuencias exitosas, que de alguna manera eso es lo que se espera; en el caso del Consejo de la Judicatura, desde luego, también surgió la desconfianza, aunado a ello se consideró que al delegar a la misma atribuciones y facultades exclusivas tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal respectivamente, además de interferir en los asuntos que les competen, también se les restaría poder, cosa que no agradó en esos momentos toda vez que habitualmente se tenía todo el control.

En ejercicio de la facultad que confiere la fracción I del artículo 71 constitucional, el ejecutivo somete a la consideración del constituyente permanente, por conducto del senado de la república, su iniciativa de ley, cuyo propósito, además de fortalecer la constitución, es el consolidar al poder judicial otorgándole atribuciones y poder, modificando su organización interna, su funcionamiento y las competencias de las instituciones encargadas de la

---

<sup>45</sup> Hector Fix-Zamudio/Hector Fix-Fierro. El Consejo de la Judicatura. Cuadernos para la Reforma de la Justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1996. p.62.

seguridad y la procuración de justicia, al exponer sus motivos respecto a las reformas Constitucionales, dijo:

*"La Constitución es el ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros más amplios consensos, recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da sustento a nuestro Estado de Derecho. La Constitución ha orientado la construcción del país, señala las pautas para avanzar en la democracia hacia la convivencia justa y segura que todos anhelamos y expresa nuestra voluntad de mantener la unidad de la República en un pacto federal que garantice a sus integrantes, Federación, estados y municipios, una vida justa y armónica.*

*El perfeccionamiento de la democracia, la seguridad y la justicia son demandas medulares de nuestra sociedad. Los mexicanos deseamos vivir el amparo de un Estado que garantice plenamente la vigencia de las normas, el apego del gobierno a la ley, la seguridad de las personas, el disfrute de su patrimonio y el ejercicio de sus libertades. Al cumplir esos propósitos, el poder alcanza su legitimidad y se convierte en fuerza constructiva al servicio de la sociedad."<sup>46</sup>*

Evidentemente el presidente de la República, también fija su atención hacia nuestra constitución Federal y considera que es momento de fortalecerla, toda vez que es la estructura jurídica de nuestro país, este aspecto no se debe descuidar, porque con ello se logran avances contundentes para beneficio de todos los ciudadanos.

De entre las reformas se revisaron las funciones sustantivas y las de carácter administrativo de la Corte, ya que en ella recaía la responsabilidad de la organización administrativa del poder judicial federal y se realizó un profundo estudio de las atribuciones administrativas de dicha Corte en el entendido que su función principal es la jurisdiccional, se tomó como modelo la legislación española de 1978, bajo la premisa de que las funciones gubernativas no tienen que ver con la potestad jurisdiccional. La exposición de motivos de la iniciativa expresa que, con la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el pleno de la Suprema Corte contaría con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales; en este sentido dicha iniciativa propuso que las atribuciones administrativas se asignen a un órgano de nueva creación.

*"Con la sapiencia universal que lo distingue, el Maestro Héctor Fix-Zamudio pronunciaba en el Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado*

---

<sup>46</sup> Normas Fundamentales del Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación 2a. edición actualizada. p. 11

en Zacatecas (1966), la necesaria creación de un Consejo Superior Judicial que tenga la encomienda de implantar y desarrollar la carrera judicial en México.<sup>47</sup>

La aspiración del jurista citado, de otros académicos y de los legisladores se ve realizada con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, es así como cobra vida institucional en el régimen jurídico mexicano el Consejo de la Judicatura Federal.

En el seminario convocado por la Universidad Nacional Autónoma de México, y el senado de la República, precisamente sobre el tema del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en el año de 1996, el Licenciado Arturo Saldivar Lelo de la Rea, señaló:

*"La más importante aportación de la reforma a la impartición de justicia en el Distrito Federal es la creación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, al igual que su similar a nivel Federal, el Consejo busca responder a la problemática derivada del ejercicio de facultades administrativas por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia..."*

Efectivamente se delegan funciones administrativas al Consejo de la Judicatura, mismas que por el cumulo de trabajo, distraían o bien, no permitían que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal respectivamente, dedicaran el tiempo suficiente para atender las funciones judiciales correspondientes.

## II.2.- PODER JUDICIAL.

Dentro de las diversas etapas de evolución que ha experimentado la administración de justicia, se observa que ésta ha tenido su propio régimen de responsabilidad, esto es, siempre ha estado facultada para la aplicación y ejecución de la corrección disciplinaria en la Corte de Justicia de cada país, así como a otras administraciones de justicia; con el transcurso del tiempo se crearon dentro de la misma infraestructura del Tribunal y órganos especializados para vigilar y aplicar las correcciones administrativas y disciplinarias, a los funcionarios judiciales en un doble aspecto, como funcionarios con potestades jurisdiccionales y como funcionarios que pertenecen a una estructura administrativa del poder judicial.

En México, la Constitución deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito, les encomienda la custodia del orden constitucional y legal, tal y como lo establece el

<sup>47</sup> Flores García Fernando, *Sistemas de acceso a la judicatura en México*. En *Justicia y Sociedad*, p. 220

artículo 94 de la Carta Magna, el Consejo de la Judicatura Federal se encuadra dentro de dicho poder federal, toda vez que le encomienda la administración, vigilancia y disciplina de éste con excepción de la Suprema Corte. Es así como nace en nuestro país, un órgano para el gobierno del poder judicial en donde participan miembros designados por los otros dos poderes, pero estas personas designadas que reciben el nombre de consejeros no representan a quien los designa.

En principio, la división de poderes establece un equilibrio activo y dinámico para garantizar la independencia de cada uno de ellos; es un diseño normativo que históricamente viene a complementar el funcionamiento del poder del Estado, que es uno solo y que se divide en tres para evitar la concentración dictatorial; el artículo 49 de la constitución mexicana, consagra el principio de la división de poderes, con la idea fundamental de evitar el abuso, es posible considerar que más que una división del poder, es una separación de funciones para su ejercicio.

*“La división de poderes constituye una de las decisiones políticas fundamentales a que hacía alusión Carlos Schmit y en uno de los dogmas del Derecho constitucional mexicano y, en general, del constitucionalismo moderno. La ciencia política explica el nacimiento de la división de poderes como una división del trabajo de los órganos del Estado.”<sup>48</sup>*

Partiendo de que el supremo poder de la federación mexicana, se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, la base fundamental es la colaboración existente entre ellos; esto es, que el ejercicio del poder judicial tiene como principio la división de poderes, cuyas actividades se desarrollan en el ámbito tanto local como estatal respectivamente; se crea la ley, se aplica y se vigila su cumplimiento, interpretándola así, al caso concreto. Al poder judicial le corresponde la función de proteger los derechos individuales, manteniendo la supremacía de la constitución política y con el objetivo de alcanzar la consolidación de un poder judicial fortalecido en sus atribuciones y que a la vez sea más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones, surgen las reformas a la constitución federal, mismas que entrañan un paso sustantivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, fortalecen el equilibrio entre los poderes de la unión, crean las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública, lo que da como resultado el vivir en un pleno estado de derecho.

---

<sup>48</sup> Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, QUÓRUM. Reformas al Poder Judicial, 2a Época, año IV, No. 32, enero-febrero, México, 1995. p.28

La propuesta incluye que la designación de los Consejeros, proviene de los tres poderes de la unión, luego entonces, el Consejo de la Judicatura Federal que, como es claro, es un órgano que forma parte del poder judicial de la federación, es integrado por la designación que hacen los poderes de la unión, ocurre la colaboración de dichos poderes, pero una vez designados se rompe el vínculo de representación entre los consejeros designados por el senado de la república y dicha cámara, entre el consejero elegido por el ejecutivo federal y el presidente de la república, y entre los tres consejeros designados por insaculación y el tribunal colegiado de circuito, los tribunales unitarios de circuito y los juzgados de distrito, respectivamente.

Si el núcleo del principio de la división de poderes es la búsqueda de la libertad, entonces es necesario relacionar al Consejo de la judicatura dentro del principio que consagra nuestra constitución, por lo que, cuando la misma establece: *"no podrán reunirse dos o más de estos Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión..."*, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, en ningún caso, salvo lo que establece el segundo párrafo del artículo 131, se otorgan facultades extraordinarias para legislar; por lo tanto, no constituye una intromisión de dos poderes ajenos al judicial en su ámbito de atribuciones; en efecto, el Consejo se integra por un presidente que es el presidente de la Suprema Corte, por tres personas seleccionadas por el método de insaculación y que proceden del poder judicial, así como por la designación que hace el poder ejecutivo federal y la cámara de senadores de los demás integrantes. Esto es porque *... "las designaciones se hacen únicamente para propiciar que el Consejo se beneficie de la pluralidad, y evite la endogamia, que es una forma de conservadurismo. Se trata de una colaboración entre poderes que es perfectamente posible y que no rompe con la unidad del Poder Judicial y, consecuentemente, con el principio de división de poderes. No rompe tampoco sino que consolida la unidad del Estado. La colaboración se da para garantizar la independencia y libertad de actuación del Poder Judicial. Así lo declara la Constitución al mencionar expresamente que el Consejo de la Judicatura Federal forma parte del Poder Judicial. La designación de las personas a cargo de los Poderes ocurre en un momento previo a la integración del Consejo y, a partir de ese momento, deja de existir cualquier vínculo entre los designados y el poder designante. No se trata de representantes, ni de personas que adquieran obligaciones con el Poder Ejecutivo o legislativo, a través de una de sus Cámaras, la de senadores; se trata, por el contrario, de funcionarios que se integran al Poder Judicial con el que contraen obligaciones."*<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, QUÓRUM, Iniciativa del Presidente de la república para las reformas constitucionales del Poder Judicial, 2a. Época, año IV, No. 32, enero-febrero, México, 1995. p.29)

Esta forma de designar a los consejeros, permite la inclusión de algunas personalidades ajenas en sentido formal al poder judicial e introduce una práctica de colaboración entre poderes, sin que sobrevivan vínculos jurídicos o políticos que relacionen al designado con el poder que lo elige; precisamente esto es lo que garantiza la independencia de los jueces y magistrados en el desempeño de su difícil labor.

*"La independencia del Poder Judicial de los demás poderes es una declaración constitucional y abstracta; sin embargo la independencia que interesa al desarrollo del valor justicia es la de cada juez y cada magistrado en su función jurisdiccional, y la independencia del Consejo de la Judicatura Federal. La independencia con que cuenta constitucionalmente el Consejo de la Judicatura Federal tiene por objeto cumplir con la misión de velar por la independencia de los jueces en el cumplimiento de la función de juzgar.*

*El Consejo de la Judicatura Federal es una innovación en el derecho mexicano que responde a la corriente moderna de rescatar las bondades de la tarea de los cuerpos colegiados. Con notas diversas y salvedades, se puede aducir como antecedente inmediato del Consejo de la Judicatura Federal el organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos y a cuyo cargo está la organización de las elecciones federales.*"<sup>50</sup>

Efectivamente, dicho órgano administrativo tiene como una de sus misiones centrales, el garantizar la independencia del poder judicial en su conjunto; esto es, encomienda que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto velar por la independencia de los jueces en el cumplimiento de la función de juzgar; ésta tiene varias manifestaciones entre las que se encuentran la relación del poder judicial con el gobierno, es decir, con el poder ejecutivo; su relación con el poder legislativo; y en el ámbito local su relación con los poderes de las entidades federativas. Entonces, las reformas entrañan un paso sustantivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, definitivamente fortalecen el poder judicial y mejoran un equilibrio entre los poderes de la unión.

El artículo 122 Constitucional, establece que el gobierno del Distrito Federal, se encuentra a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local; se tiene como autoridades locales, a la asamblea legislativa, el jefe de gobierno de esta ciudad y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; manifiesta que dicho Tribunal, junto con el Consejo de la Judicatura, así como los demás órganos que

<sup>50</sup> Op. cit. Instituto. . . Iniciativa. . . p.29)

establece el Estatuto de Gobierno, ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

Posteriormente en el mismo ordenamiento legal, se establece la distribución de competencias de los poderes de la unión y las autoridades locales del Distrito Federal; en donde la base cuarta del artículo en cita, trata concretamente lo relativo al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común, por ello se encuadra jurídicamente al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

En cuanto al régimen judicial del Distrito Federal, se incluye en la fracción VII del artículo 122 constitucional, las disposiciones necesarias para crear al Consejo de la Judicatura de esta ciudad, a efecto de que asuma las funciones administrativas que por su naturaleza le son encomendadas. Tanto la iniciativa de reformas constitucionales como el dictamen de la comisión de la cámara de senadores, ponen de relieve que la creación de los consejos, obedecen a la necesidad de tomar un poder judicial de excelencia, a través de una eficaz carrera judicial bajo la supervisión y vigilancia de los consejeros, que deben detectar las anomalías en el desempeño de las funciones a cargo de los servidores públicos que administran justicia, así como aplicar las sanciones respectivas. En ese tenor de ideas, es claro que el espíritu del constituyente permanente fue el de conferir a dichos órganos, la suprema atribución de vigilar la correcta impartición de justicia.

### **II.3.- MARCO NORMATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

Tenemos como marco normativo:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 3.- Estatuto de Gobierno.
- 4.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 5.- Reglamento del Consejo de la Judicatura.
- 6.- Ley Orgánica de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 7.- Acuerdos Generales y Actas emitidos por los Consejos.

## 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*"Nuestra Constitución es el Proyecto Nacional en el que concurren las coincidencias y acuerdos básicos de los mexicanos. En ella se ubican nuestras decisiones políticas fundamentales, o sea, las que confirman que la soberanía nacional reside en el pueblo; las que nos organizan como una república representativa, democrática y federal; las que reconocen las libertades de todos los individuos y los derechos de los ciudadanos; así como las que ordenan que el Gobierno y los poderes se instituyen en beneficio del pueblo y para servir a la nación ... La Constitución, por ello, es síntesis de historia y futuro previsible. En ella deposita el pueblo su confianza en el poder reivindicador y transformador de la ley. Ella nos permite vivir en un auténtico Estado de Derecho."*<sup>51</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el ordenamiento supremo y la estructura jurídica fundamental de nuestro país, señala las bases para avanzar en la democracia, la seguridad y la justicia; en ella se contiene la voluntad nacional de los mexicanos y al recoger las demandas de la sociedad, asegura mantener la unidad de la república en un pacto federal y garantiza plenamente la vigencia de las normas, el apego del gobierno a la ley, la seguridad de las personas, el disfrute de su patrimonio y el ejercicio de sus libertades, y al cumplir estos propósitos, el poder alcanza su legitimidad y se convierte en fuerza constructiva al servicio de la sociedad. Entonces los mexicanos, la federación, los estados y municipios tienen asegurada una vida en armonía y justa; en este orden de ideas es claro que la constitución federal da sustento y fortaleza a nuestro estado de derecho.

Esta convivencia civilizada de la que hablo, que es soñada por todos los mexicanos, así como el respeto a nuestros derechos y libertades, están garantizados en el marco de derecho, definitivamente el progreso nacional sólo es posible a partir del cumplimiento de la ley y de la constante adecuación a nuestro marco jurídico. El presidente de la República presenta su iniciativa de reformas constitucionales al poder judicial y atiende a las nuevas realidades del país, con el fin de reorganizar y adecuar a las instituciones responsables de la justicia y seguridad pública, para lograr que el derecho continúe siendo la garantía de convivencia pacífica y al mismo tiempo se recupere la fe en nuestras instituciones.

*"La reforma se inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes. Esa tradición comprende el establecimiento, por Don Manuel Crescencio Rejón, del juicio de amparo en la Constitución del estado de Yucatán; la federalización del propio juicio de amparo por Mariano Otero y el establecimiento de un sistema de control de constitucionalidad de leyes. Esa tradición incluye*

---

<sup>51</sup> QUÓRUM, 2a. Época Año VI, No 50 Febrero 1997. Publicación mensual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados. p.3

*también los importantes criterios que en materia de constitucionalidad fijó Ignacio Vallarta. En fin, una tradición que comprende la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y el otorgamiento a la Suprema Corte, el 1987, de facultades exclusivas en materia de constitucionalidad. Todos estos avances fruto del enorme esfuerzo y el talento de muchos juristas mexicanos, tuvieron el propósito común de garantizar nuestra Constitución como norma suprema de la Nación. Esa es la tradición jurídica mexicana en que se inscribe esta iniciativa.”<sup>52</sup>*

Es así como al reformarse la constitución, se da lugar a una nueva organización política en México y tanto a nivel federal como local se establece en el artículo 94 constitucional, la existencia jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, su integración y funcionamiento; asimismo, su naturaleza jurídica, funciones y facultades, en donde, primordialmente y con la excepción que marca la ley, es administrar, vigilar y disciplinar el poder judicial de la federación. Lo que respecta a la fuerza de sus decisiones, la propia constitución dispone que serán definitivas e inatacables, ello nos da una idea clarísima de la fuerza que impera; al mismo tiempo, prevé detalladamente las personas que deben integrarlo y quien lo preside.

Respecto al fundamento legal del Consejo de la Judicatura de esta ciudad, tenemos que, la base cuarta del artículo 122 constitucional se refiere al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los demás órganos judiciales del fuero común; dispone específicamente la existencia del mismo, establece su integración, competencia y facultades, así como sus atribuciones y las normas de funcionamiento que deben regirlo; respecto a estas últimas, la fracción III del numeral en cita, nos remite a lo dispuesto por el artículo 94 referido, por lo que dicho Consejo de la Judicatura puede actuar y funcionar conforme a derecho, con toda confianza y plenitud de jurisdicción, toda vez que la propia constitución le otorga las mismas facultades con las que cuenta su similar a nivel federal, luego entonces, el sustento legal de dichos Consejos es claro y transparente.

## **2.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

El 23 de enero de 1995, se publicó el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Respecto a las leyes orgánicas anteriores, se destaca en particular la previsión expresa del conocimiento de los conflictos de trabajo entre el poder judicial de la federación y sus servidores públicos, la dirección de políticas informáticas y estadísticas para todo este poder judicial, así como la determinación de las bases de celebración de las licitaciones y concursos de obra, la administración de la carrera judicial, la dirección de la defensoría de oficio, la

---

<sup>52</sup> Op. cit. Instituto. . . Iniciativa. . . p.2

coordinación y supervisión de un sistema permanente de vigilancia de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

El 26 de mayo del mismo año, se publica la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que en su artículo 1o. establece cuales son las instituciones encargadas para ejercer a dicho poder, de entre ellas menciona al Consejo de la Judicatura Federal; asimismo la fracción V dispone que éste es un órgano que también ejerce el poder judicial de la federación. Posteriormente establece a los órganos auxiliares del Consejo y se instrumenta toda una organización para que cumpla sus funciones; dedica en particular los artículos comprendidos entre el 68 al 121, dando un total de 53 artículos.

*"El Consejo de la Judicatura Federal fue reglamentado primero de manera provisional a través de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988, las que le permitieron funcionar hasta la expedición de una nueva ley. Posteriormente, se publicó la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual reglamenta el Consejo y sus órganos auxiliares en su título sexto, artículos 68 y siguientes."*<sup>53</sup>

La ley orgánica inscrita, es más clara y facilita su manejo, se encuentra dividida en nueve títulos de los que por su importancia y novedad, destacan los relativos a los órganos administrativos del poder judicial de la federación, a la Corte, a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, al jurado federal de ciudadanos, a la carrera judicial y al régimen de responsabilidades de los funcionarios judiciales, estas materias garantizan la distinción entre los órganos jurisdiccionales y los administrativos, asimismo incluye disposiciones de carácter general aplicables a los miembros de dicho poder.

El artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone:

*"El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:*

*I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

*II. Los Tribunales Colegiados de Circuito;*

*III. los Tribunales Unitarios de Circuito;*

*IV. Los Juzgados de Distrito;*

*V. El Consejo de la Judicatura Federal;*

*VI. El jurado federal de ciudadanos, y*

*VII. Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás casos en que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal."*

---

<sup>53</sup> Idem . . . p. 66.

La fracción V, fundamenta que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano que también ejerce el poder judicial de la federación.

### **3.- Estatuto de Gobierno.**

El Estatuto de Gobierno es un ordenamiento creado por el Congreso de la Unión, regula todos aquellos aspectos del nuevo esquema de gobierno del Distrito Federal que la Constitución no desarrolla y a su vez le encomienda disposiciones de importantes materias, que van desde cuestiones de estricto derecho político como la distribución de atribuciones entre los poderes de la unión y los órganos locales de gobierno de la ciudad, o la organización de la administración pública del Distrito Federal, entre otras cosas; el Estatuto es un documento complejo tanto en su naturaleza jurídica como en contenido, para su elaboración se constituyó la comisión plural, integrada por la asamblea legislativa, diputados y dirigentes de los diversos partidos políticos, que al conjugar y confrontar criterios lograron llegar a los puntos de convergencia respecto de la estructura y contenido del proyecto.

En el arduo, constante y complejo proceso de la reforma política del Distrito Federal y con el afán de responder al reclamo ciudadano, surgen tres etapas importantes que transforman las instituciones políticas de nuestra capital, estas son:

1.- La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La creación del Estatuto de Gobierno

3.- La expedición de ordenamientos locales que constituyen el nuevo orden jurídico en el Distrito Federal.

El Diputado Fernando Lerdo de Tejada, expresa en la presentación del Estatuto de Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de julio de 1994, lo siguiente:

*“La difícil encomienda para el legislador respecto del Estatuto de Gobierno radicó en establecer los criterios conforme a los cuales se distribuirían las competencias más importantes del Gobierno de la Ciudad entre los ámbitos local y federal, así como regular las complejas relaciones que habrán de verificarse entre los Poderes de la Unión y los órganos locales de gobierno.*

*Otro de los retos que enfrentó el documento, consistió en establecer los derechos y obligaciones de carácter público, así como las bases para la integración, por medio de elección directa en cada Delegación de los Consejos de los Ciudadanos. Cuestiones por demás importantes que constituyen los espacios*

*con que contarán los habitantes y ciudadanos del Distrito Federal, para su participación en el gobierno de la ciudad."*

El estatuto no es una ley ordinaria, su importancia radica en su ámbito material de validez, eso es lo que hace que éste sea una ley única en su género; ciertamente no se trata de una constitución local, ni de una ley orgánica. El propio estatuto establece en su artículo 1o. disposiciones de orden público e interés general, se contienen normas de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por la propia constitución.

El artículo 122 constitucional en sus párrafos V y VI, establece:

*"... El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.*

*La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal a las siguientes disposiciones . . ."*

Posteriormente señala dicha distribución entre el Congreso de la Unión, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, entre otros; respecto a este último, el precepto en cita dispone:

*"...C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:*

*...BASE CUARTA. - Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:*

*...II. La administración, vigilancia y disciplina del tribunal Superior de Justicia de los Juzgados y demás órganos judiciales estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal...*

*... III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución..."*

En principio y en relación al territorio, el estatuto marca específica y categóricamente que:

*"...la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos."* Dispone respecto de los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal; menciona los poderes de la unión y regula la distribución de atribuciones entre los

poderes federales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, además de lo dispuesto por la constitución federal. Asimismo trata sobre la organización política y administrativa del gobierno de la ciudad de México y sus principios que llama "estratégicos". Establece que las relaciones de trabajo entre el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores están regidas por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 Constitucional, la justicia laboral y las responsabilidades de los servidores públicos.

El Estatuto también abarca otros temas como, las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el presidente de los Estados Unidos Mexicanos; las bases, la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal; la asamblea de representantes del Distrito Federal y sus facultades; la iniciativa y formación de leyes; la comisión del gobierno; el jefe de gobierno del Distrito Federal, sus facultades y obligaciones; la coordinación metropolitana; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y algunas de sus funciones; las bases para la organización de la administración pública de esta ciudad y la distribución de atribuciones entre sus órganos; los consejos ciudadanos, su integración e instalación.

Específicamente el Capítulo III del estatuto, es el que nos interesa y en su artículo 76, establece:

*"La función judicial del fuero común del Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento."*

El artículo 83, del dicho ordenamiento legal, señala que están a cargo del Consejo de la Judicatura de esta ciudad, la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como de los juzgados y demás órganos judiciales, atendiendo a las bases que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio Estatuto, establece la ley orgánica respectiva; por último menciona su integración y funcionamiento.

#### **4.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

En principio tenemos que el título cuarto constitucional, trata respecto de las responsabilidades de los servidores públicos y para reglamentar dicho título se acude a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada el 31 de diciembre de 1982 y en donde en su título primero se establece todo lo relativo a los sujetos de responsabilidad en el servicio público, así como sus obligaciones, responsabilidades, sanciones y las autoridades competentes para conocer de los mismas.

El título tercero, de la Ley Federal en cita, establece las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como sus obligaciones y el artículo 47, numera en sus veinticuatro fracciones, las obligaciones que debe cumplir todo servidor público, asimismo, su capítulo II, establece las sanciones por faltas administrativas y los procedimientos para aplicarlas, en qué consisten las mismas y cuándo se incurre en ellas.

En tratándose del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, tenemos que el artículo 51 de la Ley Federal referida, es considerablemente importante, ya que expresa la atribución del mismo para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el capítulo correspondiente; y toda vez que la propia constitución faculta al Consejo de la judicatura de esta ciudad, para *"la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia de los Juzgados y demás órganos judiciales. . ."* es entonces el propio órgano, competente para conocer de las responsabilidades y faltas administrativas, así como aplicar las sanciones respectivas a los servidores públicos que incurran en ellas. El artículo 53 del propio ordenamiento legal, dispone en seis fracciones, las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurren en alguna falta administrativa; consecuentemente establece los elementos que deben tomarse en cuenta para la aplicación de las mismas.

#### **5.- Reglamentos de los Consejos de la Judicatura.**

El artículo 100 de la Constitución Política, faculta al Consejo de la Judicatura Federal para expedir su reglamento, a la fecha dicho órgano no cuenta con ello y para su funcionamiento únicamente se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual es muy completa.

El artículo 81 fracción II, de la multicitada Ley Orgánica, faculta al Consejo Federal para *"...expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueran necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del Artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."*

Con fundamento en los artículos 100 y 122 párrafo V, apartado c. base cuarta fracciones II y III de la Constitución; 83 del Estatuto de Gobierno; 195, 199 y 201 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura de esta ciudad, expidió el 29 de abril de 1998, su Reglamento Interior publicado en el boletín judicial número 80, mismo

que comenzó su vigencia el siete del siguiente mes. Este fue creado con la finalidad de reglamentar la organización y el funcionamiento del propio Consejo de la Judicatura, atendiendo a sus atribuciones, lineamientos y bases establecidos en la Constitución Federal.

El artículo 199, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que para el cumplimiento de las funciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, éste expedirá su propio reglamento interior y consecuentemente se expresan una serie de pasos a seguir relacionados con la celebración de las sesiones plenas.

El artículo 1o, del reglamento en comento menciona que la finalidad del mismo es la de establecer la organización y el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, atendiendo a los lineamientos, atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Tribunal, juzgados y demás órganos judiciales y bases establecidas en la constitución política, el estatuto de gobierno, y los artículos 199 y 201 fracción XXIV, demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como otras disposiciones legales aplicables.

El reglamento de referencia establece a través de quiénes el Consejo ejerce sus funciones, estos son, el pleno, el presidente, sus comisiones, los consejeros, la secretaria general, la coordinación administrativa y demás órganos que se creen. También dispone sus facultades; las atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura, las facultades y obligaciones de los consejeros integrantes, el pleno, lo correspondiente a la secretaria general y su secretario general, al coordinador administrativo, y en el título segundo especialmente trata respecto a las funciones de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial.

## **6.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

El siete de febrero de 1996, es publicada la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde el título décimo, reglamenta la denominación, el objeto, la integración, el funcionamiento y las facultades del Consejo de la judicatura de esta ciudad; así como las atribuciones de su presidente y basa sus funciones en la propia ley orgánica, ya sean plenas o que se realicen en comisiones, establece su integración, facultades y competencia.

El título octavo de dicha ley orgánica, trata respecto de las dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y dispone que le concierne al propio Consejo de la Judicatura, organizar y vigilar el funcionamiento de las mismas, con el objeto de lograr su debido desarrollo. Estas dependencias son: El

archivo judicial; anales de jurisprudencia y boletín judicial; la unidad de trabajo social, la biblioteca; la dirección de consignaciones civiles; la oficialía de partes común; el instituto de estudios judiciales y la dirección general de administración; posteriormente el título noveno establece todo lo relativo a la carrera judicial.

El 18 de junio de 1997 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las últimas reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en donde se amplían las facultades del Consejo de la Judicatura, así como las atribuciones de su presidente.

También nos ocupa el título décimo segundo de la multicitada ley orgánica, que contiene las responsabilidades de los servidores públicos de la administración de justicia, las faltas oficiales de los mismos y las sanciones aplicables. Este título es de gran importancia, toda vez que la fracción II del artículo 122 constitucional, le otorga al Consejo de la Judicatura, la facultad de sancionar a los servidores públicos que incurrir en faltas administrativas.

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, trata respecto de los sujetos y las obligaciones de los mismos y numera en sus 23 fracciones todas las responsabilidades administrativas en que se pudiera incurrir, estas no son limitativas ya que en la última fracción, que es la XXIV, nos expresa *"las demás que impongan las leyes y reglamentos."* Consecuentemente establece las sanciones administrativas y los procedimientos para aplicarlas; ésta se refiere a los servidores públicos expresados en su artículo 2o. lo que nos remite al artículo 108 de nuestra Constitución, que expresa:

*"Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

Posteriormente contiene las sanciones administrativas, procedimientos y las circunstancias para aplicarlas. De conformidad con lo que dispone el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia del D.F., se fijan precisamente dichas condiciones como de observancia obligatoria para los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por ejemplo, en su artículo 58 establece las obligaciones de éstos y en caso de incumplimiento incurrir en falta administrativa, asimismo el artículo 59 contiene las prohibiciones de los trabajadores.

## **7.- Acuerdos Generales emitidos por los Consejos.**

Respecto a los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, tenemos que de conformidad con el artículo 100 Constitucional, el mismo está facultado para expedir dichos acuerdos, esto es con la intención de lograr un adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establece la ley. Lo anterior se relaciona con el artículo 81 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual también fundamenta la facultad del Consejo de la Judicatura para expedir los acuerdos generales necesarios, en los términos del artículo 100 en cita.

Ahora bien en relación al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal: la interpretación conjunta de los artículos 83, párrafo quinto, del estatuto de gobierno, 195 y 196 fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se deduce que dicho órgano, está facultado para expedir acuerdos generales, ello también con el objetivo de lograr un adecuado ejercicio en sus funciones, de conformidad con lo que la ley establece. Asimismo el artículo 201 en su fracción I, de dicha Ley Orgánica, establece como una de las facultades del Consejo de la Judicatura de esta ciudad, el expedir acuerdos generales, por lo que este precepto normativo también permite a dicho órgano estar en posibilidad de establecer las directrices que facilitan el eficaz cumplimiento de sus funciones.

## **CAPITULO III**

### **III.- CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

**III.1.- Definición, Creación, Naturaleza Jurídica, Fundamento Jurídico, Función, Facultades y Competencia; Atribuciones e Integración.**

**III.2.- Presidente, Consejeros, Secretariado Ejecutivo.**

**III.3.- Órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.**

### III.- CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

*"A los mexicanos nos cabe la satisfacción de que nuestra Suprema Corte de Justicia ha desempeñado cabalmente sus funciones a lo largo de su historia. Por ella han transitado muchos de los mejores juristas del país, y sus resoluciones ha significado la determinación final del alcance y sentido de nuestros preceptos constitucionales y legales. En virtud de las nuevas competencias con que es necesario dotar a la Suprema Corte de Justicia y debido también a la asignación de las tareas administrativas a un órgano especializado, se pretende que la Suprema Corte sea un órgano más compacto y altamente calificado, cuyos miembros sigan siendo personas de reconocido prestigio profesional y altas virtudes morales, dedicados en exclusiva al conocimiento y resolución de las más importantes controversias jurídicas que puedan suscitarse en el país."<sup>54</sup>*

Una vez dotada la Suprema Corte de Justicia de una nueva composición y estructura, quedan separadas sus competencias y se encomienda las de naturaleza jurisdiccional a la Corte y las administrativas al Consejo de la Judicatura Federal, el cual puede ejercer con plenitud de jurisdicción dichas funciones; así la Corte en su papel de órgano de control constitucional, conoce únicamente de las controversias y las acciones de inconstitucionalidad. Esto es, las reformas a la constitución política de diciembre de 1994, liberan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal de Justicia del Distrito Federal respectivamente, de las labores administrativas y del régimen disciplinario del poder judicial, estas le son asignadas a un nuevo órgano dentro del régimen jurídico mexicano, de naturaleza administrativa, denominado Consejo de la Judicatura Federal y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, respectivamente.

Se declaran reformados diversos artículos constitucionales, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del referido año; asimismo, la reglamentación sobre dichas reformas, en materia judicial y del Consejo, también se encuentran contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial el 26 de mayo de 1995 y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial el 29 de enero de 1996.

---

<sup>54</sup> Consejo de la Judicatura Federal, Normas Fundamentales, Poder Judicial de la Federación 2a edición actualizada. p. 21

### III.1.- DEFINICIÓN, CREACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, FUNDAMENTO JURÍDICO, FUNCIÓN, FACULTADES Y COMPETENCIA, ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN.

**DEFINICIÓN.-** Consejo de la Judicatura Federal. órgano encargado de la "administración, vigilancia y disciplina" del poder judicial de la federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CREACIÓN.-** En el mes de diciembre de 1994, el constituyente permanente aprobó diversas reformas a la constitución, originadas por la iniciativa de ley que presentara el ejecutivo federal ante la cámara de senadores, de las cuales, como ya se ha mencionado, buscan el fortalecimiento del estado de derecho y generalmente el mejorar nuestros sistemas de procuración e impartición de justicia; así como se logra aumentar la eficacia en el poder judicial de la federación, también se crea todo un sistema de carrera judicial, el cual permite la permanencia y desarrollo de sus miembros y se establece un procedimiento que permite conocer respecto de las faltas y las sanciones administrativas relativas a los servidores que incumplen con sus obligaciones.

El 31 de diciembre del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas a la constitución federal en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia; lo novedoso se encuentra en la creación del Consejo de la Judicatura Federal y paralelamente, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; dichas reformas constitucionales entraron en vigor a partir del día siguiente, esto es, el 1o. de enero de 1995. *"En acatamiento a las mismas se lleva a cabo la instalación del Consejo de la Judicatura Federal el día 2 de febrero del mismo año, poniéndose ya en práctica de manera ordenada y eficaz la partición de la competencia ordinaria de la Suprema Corte de Justicia, en manos del Consejo de la Judicatura federal, esto es, el cúmulo de facultades que le confiere el texto constitucional vigente. Es importante considerar que el Consejo de la Judicatura es una institución relativamente nueva, todavía en periodo de evolución y en búsqueda de características definitivas y permanentes; ni los Consejos europeos, que por su mayor antigüedad pudieran considerarse más estables, han dejado de sufrir profundas modificaciones, algunas en los tiempos más recientes..."*<sup>55</sup>

<sup>55</sup> Op. cit. Fix... El Consejo... p. 83.

La creación de dichos órganos fue algo nuevo en nuestro país, en la literatura virtualmente inexistente se citan como antecedentes los Consejos creados en los estados de Coahuila y Sinaloa, que tienen funciones fundamentalmente consultivas; hubo también una propuesta, en el año de 1962, por parte del Dr. Héctor Fix Zamudio; posteriormente en diversos foros organizados en torno a las reformas constitucionales, fueron acogidas con especial y general beneplácito, quizá por tener como origen una iniciativa del presidente de la República.

A principios de febrero de 1995, en los días en que se constituyó el Consejo de la Judicatura Federal se corrían rumores en el sentido de que dicho órgano, en razón de sus funciones administrativas, financieras, de carrera judicial y disciplina, habría de alcanzar una concentración tal de poder e influencia que a la larga opacaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, curiosamente aconteció algo similar y para proteger la autoridad de la Corte, ya que es el tribunal máximo y absolutamente no debe haber nada por arriba de ella, se tuvo que realizar un estudio con el objetivo de reformar la constitución y es el caso que en el Diario Oficial de fecha 11 de junio de 1999, se publicaron las reformas a los artículos 94, 97, 100 y 107 constitucionales, en donde se especifica en el primer artículo de los mencionados, que se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación únicamente en la Suprema Corte de Justicia, en un tribunal electoral, en los tribunales colegiados y unitarios de circuito y juzgados de distrito; categóricamente se excluye al Consejo de la Judicatura Federal. Inicialmente éste era considerado por la constitución, de entre las instituciones a quien se le otorga el ejercicio de dicho poder. No se trataba de una competencia de jerarquías, sino de una reorganización del poder judicial de la federación y una redistribución de funciones como fin único en la realización de justicia, los efectos fueron suscitándose paulatinamente y en forma contraria a este contexto.

En la constitución del Consejo de la Judicatura Federal, se advierten dos planos de interés, circunstancias o fines condicionantes:

- En primer término la urgencia de que el país acceda a un sistema democrático y pleno,

- En segundo lugar, a la necesidad de lograr un sistema de administración de justicia más eficiente en lo que toca a la resolución tanto de los asuntos de fondo como de las controversias constitucionales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en lo que respecta a la administración y el gobierno del poder judicial de la federación; ambos planos se interrelacionan y se retroalimentan de manera inevitable.

**NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.-** El espíritu del constituyente permanente fue el de conferir a los Consejos de la Judicatura, la suprema atribución de vigilar la correcta administración de justicia que está a cargo de los miembros del poder judicial; éstos órganos, bajo supervisión y vigilancia, deben detectar las anomalías que se presenten en el desempeño de las funciones de los servidores públicos, así como aplicar las sanciones correspondientes, toda vez que el motivo generador de los mismos fue el que deben conocer y resolver las quejas de carácter administrativo, en donde por ser un órgano de naturaleza colegiada, corresponde al pleno del Consejo de la Judicatura el resolver dichos procedimientos, evaluar las responsabilidades en que incurrir los servidores públicos y la gravedad de la falta imputada al mismo.

Si la Intención del constituyente fue la de imprimir al Consejo de la Judicatura una naturaleza colegiada y el buscar integrar un poder judicial de excelencia, puesto que las resoluciones emitidas por el Consejo, afectan ineludiblemente la permanencia o promoción de los servidores públicos; entonces la naturaleza jurídica del mismo corresponde a la de un órgano colegiado, que forma parte del poder judicial y cuya función es administrativa y no jurisdiccional.

En España, el Consejo General del Poder Judicial, es considerado como un órgano que no es judicial, ni legislativo, sino constitucional administrativo, dicha administración es paralela y autónoma, jurídicamente es independiente del gobierno y no corresponde a la de una autoridad gubernamental. El ejemplo anterior es importante y trascendente mencionarlo, ya que el Consejo General, es la institución que en derecho comparado se acerca más a nuestro Consejo de la Judicatura Federal.

**FUNDAMENTO JURÍDICO.-** El Consejo de la Judicatura Federal como una nueva figura jurídica encuentra su sustento normativo en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre otros se destacan los artículos 77, 98, 81, 89, 92, 103, 120, 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de que el artículo 68 prevé que dicho órgano velará por la autonomía del poder judicial y por la independencia e imparcialidad de los miembros del mismo.

Ahora bien, por decreto, se reformaron los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política Federal, en donde se dan un total de 27 preceptos normativos.

El artículo 94 Constitucional, prevé la existencia jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, establece su funcionamiento, naturaleza jurídica y facultades, en donde primordialmente y con las excepciones que marca la ley, son las de administrar, vigilar y disciplinar el poder judicial de la federación con excepción de la Corte. Respecto a la fuerza de sus decisiones, la propia constitución dispone que serán definitivas e inatacables; asimismo establece su integración y quien lo preside.

La reforma constitucional, es estructural y abarca diversos planos, estos son:

1.- La Relación entre el senado y el poder judicial de la federación;

2.- La nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

3.- La nueva integración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

4.- La creación del Consejo de la Judicatura Federal y paralelamente, en forma análoga, el establecimiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

En el contexto de continuar con el proceso de fortalecimiento de nuestro estado de derecho, se establece un marco normativo idóneo, quien es el que va a permitir realizar la reforma integral del sistema de justicia

**FUNCIÓN, FACULTADES Y COMPETENCIA.**- En atención al artículo 100 constitucional, párrafo IV y con base en la estructura que señala la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo funciona en pleno y en comisiones permanentes, que son la de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos, adscripción y vigilancia, estas cuentan con sus respectivos secretarios ejecutivos.

El artículo 81 de dicha ley orgánica, establece que el Consejo funciona en pleno o en comisiones, mismas que podrán ser permanentes o transitorias, de composición variable, según determine el pleno; asimismo el precepto normativo establece las facultades de dicho órgano:

1.- Crear e integrar las comisiones. Cada comisión es integrada por tres miembros, uno es de los que provienen de la designación hecha por el poder judicial y los otros dos de entre los designados por el senado y el ejecutivo federal; las resoluciones de las comisiones se toman por mayoría. En sesión celebrada el 2 de febrero de 1997, por unanimidad de siete votos el pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó integrar sus comisiones permanentes, para quedar como sigue:

- a).- Comisión de administración.
- b).- Comisión de carrera judicial.
- c).- Comisión de disciplina.
- d).- Comisión de creación de nuevos órganos.
- e).- Comisión de adscripción
- f).- Comisión de vigilancia.

Dentro de la comisión de vigilancia, el Consejo de la Judicatura tiene las siguientes funciones:

- 2.- Dictar reglamentos interiores en materia administrativa.
- 3.- Fijar el número, límites territoriales y cambiar las residencias de los circuitos judiciales.
- 4.- Determinar el número y especialización por materia de los tribunales colegiados de circuito y de los juzgados de distrito.
- 5.- Nombrar, ratificar, adscribir y remover a magistrados y jueces.
- 6.- Acordar las renunciaciones y el retiro forzoso de los jueces.
- 7.- Suspender a magistrados y jueces en los casos de procedimiento penal en su contra y cuando aparezcan involucrados en un delito deberá formular la denuncia o querrela correspondiente.
- 8.- Conocer y resolver de las quejas administrativas, así como investigar, determinar y pronunciar la responsabilidad de los servidores públicos del mismo, excepto los de la Corte y en su caso aplicar la corrección disciplinaria.
- 9.- Realizar visitas e integrar los comités de investigación para identificar posibles faltas causales de responsabilidad.
- 10.- Aprobar el proyecto de presupuesto del poder judicial federal y remitirlo a la presidencia de la Corte.

11.- Nombrar a propuesta de su presidente los titulares de los órganos auxiliares del poder judicial federal, a los secretarios ejecutivos del Consejo, así como resolver sobre las renunciaciones, licencias, remoción y suspensión de éstos y formular contra ellos las denuncias o querrelas.

12.- Emitir acuerdos generales.

13.- Autorizar a los secretarios para ocupar puestos por ministerio de ley.

14.- Designar peritos.

15.- Dirimir conflictos laborales del poder judicial federal del Consejo, excepto los de la Corte.

16.- Realizar visitas a juzgados y tribunales o integrar los comités de investigación.

17.- Se ocupa de la administración, vigilancia y disciplina.

El artículo 68 de la Ley Orgánica en cita, establece: *"La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley."*

Prontamente empiezan a funcionar las comisiones de administración, carrera judicial, creación de nuevos órganos, adscripción, disciplina y la de vigilancia, en donde los artículos 78 al 80 de la ley orgánica, determinan que las resoluciones de las comisiones, entre ellas las de disciplina, serán tomadas por mayoría de votos de los consejeros integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal alguno. La comisión disciplinaria nombrará a su presidente y de los asuntos que por su importancia y relevancia pública no le sea posible resolver, ésta dará cuenta al pleno quien dictará el acuerdo correspondiente. El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del poder judicial de la federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

18.- Carrera judicial. Esta es una de las más altas responsabilidades que la constitución ha encomendado al Consejo de la Judicatura, ya que para cumplir esta misión en la selección y nombramiento de jueces de distrito y magistrados de circuito, el pleno de dicho órgano realiza evaluaciones cuidadosas de diversos candidatos para ocupar las plazas vacantes. La responsabilidad que entraña al designar el personal que ocupará los mismos dentro del poder judicial es delicada, ya que de deben ser personas que hayan demostrado en el desempeño de sus funciones, capacidad y aptitud, experiencia profesional,

honorabilidad y ética. Para tomar una determinación se recurre al análisis en donde se consideran ciertos principios que guían a los consejeros, estos son la objetividad, la excelencia, la imparcialidad, el profesionalismo y la independencia.

Los jueces de distrito deben ser excepcionales, ya que llevarán la importante y ardua tarea de ser juzgar, estos deben de haber destacado por su dedicación, probidad, capacidad, honorabilidad y sentido de responsabilidad, así como los méritos que acredita su trabajo a favor de la justicia federal. Después de un acucioso y reflexivo examen de los antecedentes de cada uno de los aspirantes durante el ejercicio de sus labores en los juzgados de distrito, en los tribunales de circuito y en la propia Corte, son designados los que así acreditaron y los que a futuro inmediato tienen el cometido de cumplir con la alta misión de impartir justicia y de hacer respetar las garantías que nuestra carta fundamental otorga a todos sus gobernados.

La comisión de la cámara de senadores, especialmente destaca el sentido de que la carrera judicial debe contar con bases claras sobre el acceso, promoción y permanencia de los integrantes del poder judicial, aplicadas por un órgano de composición plural y discusión colegiada, para evitar cualquier clase de procedimiento discrecional u oficioso. El espíritu del constituyente permanente confiere a los Consejos de la Judicatura, la suprema atribución de vigilar la correcta impartición de justicia a cargo de los miembros del poder judicial, así como la aplicación de las reglas sobre la carrera judicial, facultad que le fue otorgada como órgano integrado de modo plural, con el objeto de lograr la excelencia de quienes forman parte de dicho poder.

#### 19.- Creación de nuevos órganos y adscripción.

20.- Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación de jueces y magistrados para cubrir las vacantes del Consejo. Para formar parte de éste órgano dichos jueces y magistrados deben ser de los ratificados conforme al artículo 97 de la ley orgánica y no deben haber sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. Exigir buena conducta de ellos, así como de aquellos que han sido ratificados, realmente tiene sentido, ya que puede y debe esperarse mayor imparcialidad e independencia de su parte.

Como es de apreciarse el artículo 81 de la multicitada ley orgánica referida, establece funciones muy amplias para el Consejo de la Judicatura Federal, mismas que se pueden clasificar de la siguiente manera:

*"1.- Gobierno y administración de los Tribunales: Esta función comprende la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Federales, así como cambiar su residencia; dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos competencia de los mismos; elaborar el proyecto su presupuesto, con*

excepción de la Suprema Corte, y ejercerlo; emitir las bases para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación; establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público, etcétera;

II.- Preparación, selección, nombramiento y adscripción de jueces y magistrados, así como resolver sobre su ratificación. Para ello se establece la carrera judicial, que deberá regirse "por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia." De manera específica, la ley (artículos 105 y siguientes) prevé la realización de concursos de oposición (internos y libres) para acceder a las categorías de jueces y magistrados, así como de exámenes de aptitud para la designación de secretarios de los diversos niveles y de actuarios, los que son nombrados por los titulares de los órganos de que se trate;

III.- Disciplina de jueces y magistrados, así como del resto de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, incluidos los del Consejo, con excepción de la Suprema Corte;

IV.- Reglamentarias: El Consejo tiene facultades para emitir reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario, así como acuerdos y otras normas que sean necesarias para su propio funcionamiento y el de sus órganos auxiliares;

V.- otras: El Consejo posee además otras importantes facultades, como la de resolver los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, y sus servidores públicos."<sup>56</sup>

El Consejo de la Judicatura Federal realiza sus funciones con los principios de independencia e imparcialidad, definitivamente dicha función es puramente administrativa y sus tareas son plenamente encomendadas por la constitución.

En el entendido de que el Consejo, puede actuar en pleno o en comisiones, tenemos que cuando actúa en pleno, la ley establece que bastará la presencia de cinco consejeros para sesionar y sus decisiones deben tomarse por mayoría de votos de los consejeros presentes, quienes no pueden abstenerse de hacerlo a menos que tengan impedimento legal o no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate; en los casos de empate el presidente del Consejo tendrá el voto de calidad. Las atribuciones otorgadas al mismo, pueden ejercitarse por el pleno o por las comisiones, en los términos que el propio pleno establezca mediante acuerdos generales. Este órgano tiene la obligación de ordenar la

---

<sup>56</sup> Ididem . . . p. 67 y 68.

publicación en el Diario Oficial de la Federación, el contenido de los reglamentos, acuerdos o resoluciones del pleno que así considere o de aquellas que así lo ameriten. De entre las decisiones más importantes que ocupan al pleno, son la designación, adscripción y remoción de jueces y magistrados; la expedición de reglamentos; el nombramiento de los titulares de los órganos auxiliares, etcétera.

De conformidad con lo que establece el artículo 100 constitucional, párrafo IX, las resoluciones del Consejo son definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, estas pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece la ley. Dicho recurso tiene como único objeto *"determinar si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió o removió a un magistrado de circuito o a un juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el Consejo. Sin embargo, el pleno de la Suprema Corte, en un muy reciente criterio de interior interpretación ha decidido que su facultad de revisión se extiende al análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del Consejo de la Judicatura Federal, y determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma."*<sup>57</sup>

ATRIBUCIONES.- *"Como consecuencia de las reformas constitucionales, un buen número de las atribuciones administrativas y disciplinarias que ejercitaba la Suprema Corte de Justicia fueron conferidas al Consejo de la Judicatura Federal. Sin embargo, es importante destacar que el Consejo habrá de administrar al Poder Judicial de la Federación, salvo en lo que hace a la Suprema Corte. Esta última, sin embargo, mantiene importantes facultades a fin de garantizar su más completa autonomía; de esta forma, su presidente podrá determinar y aplicar libremente el presupuesto y administrar al órgano colegiado, sin perjuicio de que el Tribunal Pleno tenga a su cargo dirigir al órgano responsable de compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, debido a que la misma tiene una función propia del órgano jurisdiccional. Se considera además su carácter de órgano competente para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia, haciendo expresa la atribución para que el Pleno conozca de las quejas presentadas por la violación por parte de cualquiera de sus integrantes o servidores públicos a los impedimentos previstos en el artículo 101 constitucional, materia que hasta ahora no se había regulado debidamente."*<sup>58</sup>

<sup>57</sup> Ibidem . . . p. 70

<sup>58</sup> Op. cit. Poder Judicial. . . Consejo p. 72

De conformidad con el artículo 105 constitucional, se reconocen las nuevas atribuciones que ejerce el pleno de la Corte; se especifica su competencia en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, etcétera; asimismo le otorga dos nuevas atribuciones de carácter jurisdiccional. Las modificaciones constitucionales relativas a la competencia de la Corte, hacen necesario que en la Ley Orgánica se recoja un nuevo marco normativo que le permita, por un lado, cumplir con sus nuevas funciones como máximo Tribunal Jurisdiccional y por el otro, dejar de ser "el órgano de gobierno de todo el Poder Judicial de la Federación."

Una de las primeras tareas que hubo de acometer el Consejo, fue la de proceder a distribuir las extensas cargas de trabajo, mediante la delimitación en lo general y en lo particular, de las atribuciones que legalmente le correspondían a cada una de las comisiones permanentes, que instituyó la vigente ley orgánica. Las facultades y atribuciones de éste órgano, son otorgadas a nivel constitucional; el título VI de la propia ley orgánica alude a los órganos administrativos del poder judicial de la federación y dedica en el capítulo I al Consejo de la Judicatura Federal; el artículo 81 señala las atribuciones de dicho órgano y contiene 41 fracciones, mismas que podremos encuadrar en el estudio de sus funciones y facultades.

**INTEGRACIÓN.-** De conformidad con lo que establece el artículo 100 constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal, se compone de 6 consejeros y su presidente, dando un total de siete miembros:

- 1.- Tres de ellos son designados por el pleno de la Corte, de entre dos magistrados de circuito y jueces de distrito.
- 2.- Dos consejeros son designados por el senado.
- 3.- Un consejero es designado por el presidente de la República.

La designación se da en base a personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades jurídicas.

*"Es de observarse que para la integración del Consejo intervienen los tres poderes de la unión."*<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Morales Paulin Carlos A., Derecho Burocrático, Edit. Porrúa, S.A. México, 1995, p 90.

Los consejeros deben reunir los requisitos exigidos en el artículo 95 constitucional para ser ministro de la Corte; los miembros de la Judicatura duran cinco años en su cargo, excepto el presidente del Consejo cuyo periodo será de cuatro años, tiempo que dura su función como presidente de la Corte, sin posibilidad de reelección inmediata; son sustituidos en forma escalonada y no pueden ser reelegidos para un segundo periodo.

En virtud de las reformas constitucionales recientes en materia electoral, se ordena al Consejo de la Judicatura Federal la creación de una comisión que tendrá las tareas de administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral, que deberá integrarse por el presidente del Tribunal Electoral, un magistrado electoral y por tres consejeros de la Judicatura Federal.

### **III.2.- PRESIDENTE, CONSEJEROS, SECRETARIADO EJECUTIVO.**

**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.** El artículo 100, párrafo II, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*“... El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo;...”*

Los miembros del pleno de la Suprema Corte de Justicia son ministros y de entre ellos esta el presidente del Consejo y para estar en posibilidad de ser presidente de dicho órgano, es necesario que cumpla con los requisitos que establece la ley para ser ministro de la Corte.

Acorde a lo anterior, el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que:

*“El Consejo de la Judicatura Federal estará presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ejercerá las atribuciones que le confiere el Artículo 85 de esta Ley.”*

Dicho artículo 85 establece las atribuciones del presidente del Consejo como representante del mismo, en diez fracciones de las cuales se tiene entre otras y como las mas importantes el presidir, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del pleno; proponer los nombramientos de los secretarios ejecutivos y de los titulares de los órganos auxiliares; tramitar los asuntos de su competencia:

*"Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:*

*I.- Representar al Consejo de la Judicatura Federal;*

*II.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.*

*En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura federal, a fin de que éste determine lo que corresponda;*

*III.- Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;*

*IV.- Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los presidentes de las comisiones;*

*V.- Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Sustanciadora;*

*VI.- Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;*

*VII.- Informar al Senado de la República y al Presidente de la República de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura Federal que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;*

*VIII.- Otorgar licencias en los términos previstos en esta ley;*

*IX.- Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ley exija este requisito, y*

*X.- Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales."*

Como se aprecia, las atribuciones del presidente son extensas, por ello otorgo mi más humilde felicitación al maestro Aguinaco Alemán, por el excelente trabajo realizado durante el desempeño de sus funciones y deseo al nuevo presidente del Consejo de la Judicatura Federal, señor Magistrado David Genaro Gongora Pimentel éxito en su ardua tarea y responsabilidad.

**CONSEJEROS INTEGRANTES.-** El artículo 100, párrafo II, establecía antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, en relación a los siete integrantes del Consejo:

*"...El Consejo de integrará por...un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución. . ."*

Considero que estos no deben ser elegidos por insaculación, toda vez que no se debe dejar a la suerte o a la rifa manipulada la determinación de los consejeros, evidentemente de esta manera no es reconocida la trayectoria adquirida durante el ejercicio profesional, el esfuerzo y la dedicación observada. Todos ellos deben de ser personas distinguidas en cuanto a su capacidad, honestidad y honorabilidad y no el reunir únicamente tres aspectos. En cuanto al consejero nombrado por el regente, puede recibir designa de quien lo designó y los consejeros electos para la asamblea de representantes, de alguna manera aceptarán la recomendación de los asambleístas; en la actualidad la constitución dispone que los consejeros no representan a quien los designa.

Afortunadamente dicho artículo reformado elimina el término de insaculación y establece: *"El Consejo se integrará por...tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República..."*

Salvo el presidente del Consejo, los demás Consejeros duran cinco años en su cargo y son substituidos de manera escalonada y no pueden ser nombrados para un nuevo período. Asimismo para ser consejero se requiere cumplir con los requisitos que marca la fracción III del multicitado artículo 100, además los que se solicitan para ser ministro de la Corte, ello nos remite al artículo 95 Constitucional, el cual a su letra dice:

*"Art. 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si de tratarse de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

El presente artículo debería ser más riguroso respecto a la fracción VI, y disponer únicamente el gozar de buena reputación, ya que una persona que haya sido "condenada" por cualquier delito por leve que sea, no se puede considerar que la misma "goza de buena reputación" toda vez que existen antecedentes negativos y es irónico que estos impartan justicia. Los consejeros ejercen su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo, sólo pueden ser removidos en los términos que establece el título IV Constitucional.

**SECRETARIADO EJECUTIVO.-** Para el mejor desarrollo de las funciones del Consejo de la Judicatura Federal, se crea la figura del secretario ejecutivo, el cual tiene a su cargo apoyar el seguimiento y ejecución de las funciones substanciales de dicho órgano, el cual está integrado cuando menos por los secretarios del pleno y carrera judicial, administración y disciplina, quienes desempeñan las atribuciones que en lo particular determine el pleno o sus

comisiones; de esta manera no se permite la concentración de responsabilidades, que pueden llegar a darse en órganos colegiados que cuenten con un secretario único.

De conformidad con el artículo 86 de la multicitada ley orgánica, el Consejo cuenta con una planta de secretarios ejecutivos: uno, del pleno y carrera judicial, dos de administración y el tercero de disciplina, ellos tienen las atribuciones que el pleno les determine; asimismo establece los requisitos que se deben satisfacer para ser secretario ejecutivo del Consejo; en relación al secretario ejecutivo del pleno y carrera judicial y de disciplina, se necesita tener título profesional de licenciado en derecho, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; y para ser secretario ejecutivo de administración, se necesita tener título profesional afín a las funciones del cargo, así como experiencia mínima de cinco años.

El artículo 87 de la propia ley orgánica, trata respecto de las atribuciones de los secretarios ejecutivos del Consejo, mismas que son las que determine el pleno mediante sus acuerdos generales. El Consejo también cuenta con secretarios técnicos, los cuales deben tener título profesional afín a las competencias de dicho órgano, experiencia mínima de tres años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

### **III.3.- ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

Con la finalidad de que el Consejo de la Judicatura de un tratamiento específico y eficaz a los asuntos relativos a su competencia, debe contar con una organización administrativa, por lo que fue dotado de órganos auxiliares; es así como el artículo 88 de la ley orgánica prevé que para el adecuado funcionamiento y por la importancia y complejidad que representan cada una de ellas, éste tendrá en su estructura, cuatro órganos auxiliares:

1.- La Unidad de Defensoría del Fuero Federal: Es el órgano encargado de la prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa del fuero federal, ya que es una obligación constitucional a cargo del Estado. Las actividades que se realizan, abarcan las actuaciones de los defensores de oficio en el fuero federal adscritos a los tribunales unitarios de circuito y juzgados de distrito.

2.- El Instituto de la Judicatura: Se constituye como un órgano auxiliar del Consejo competente en materia de investigación, formación, enseñanza, capacitación y actualización de los miembros del poder judicial de la federación y de los aspirantes a pertenecer a él; esto es, el perfeccionamiento cultural de los

servidores públicos de dicho poder, así como de quienes aspiran a integrarse al mismo. Se le encomienda el desarrollo y fortalecimiento de la carrera judicial, para la modernización de la función jurisdiccional y demás labores asignadas al Consejo.

3.- La Visitaduría Judicial: *"Tiene a su cargo la realización de las visitas ordinarias y extraordinarias a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y a los propios órganos auxiliares, con el propósito de vigilar el estricto cumplimiento de la ley y el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos que integran el Poder Judicial de la Federación. Se verifica el desarrollo de las labores de los servidores públicos, el cumplimiento de las obligaciones de los juzgadores respecto de los procesados, los litigantes y del propio personal; la adecuada guarda de valores y aseguramiento de los instrumentos y objetos del delito y la revisión de los libros de gobierno, entre otros aspectos. Del acta levantada por el visitador se dará vista, en caso de responsabilidad, al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos de ley."*<sup>60</sup>

Este es el órgano auxiliar del Consejo, competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y para supervisar las conductas de los integrantes de los propios órganos.

4.- La Contraloría del poder judicial de la federación: Es el órgano que tiene a su cargo las facultades de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los tribunales, órganos, servidores públicos y empleados del poder judicial, con excepción de la Corte.

Complementa el sistema de vigilancia, control y fiscalización del funcionamiento de los órganos del poder judicial de federal; lleva el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, con excepción de los que correspondan a la Corte. A partir de julio de 1995 se integró el presupuesto para el Consejo de la Judicatura Federal.

Los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalan las facultades y atribuciones de la Contraloría; asimismo el artículo 133 del citado ordenamiento legal dispone la posibilidad de delegar facultades por parte del Consejo en la contraloría.

Todos los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal deben cumplir con las obligaciones que la propia ley orgánica señala.

---

<sup>60</sup> Op. cit. Poder Judicial . . Consejo. . . p 81

## **CAPITULO IV**

#### **IV.- CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL D.F.**

-

**IV.1.- Definición, Fundamento Jurídico, Naturaleza Jurídica, Facultades, Atribuciones y Competencia, Funcionamiento e Integración.**

**IV.2.- Presidente, Pleno, Consejeros, Secretario General, Secretarios Técnicos, Secretario Actuario.**

**IV.3.- Dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura del D.F.**

**IV.4.- Coordinación Administrativa del Consejo de la Judicatura del D.F., Personal Operativo.**

#### **IV.- CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.**

##### **IV.1.- DEFINICIÓN, FUNDAMENTO JURÍDICO, NATURALEZA JURÍDICA, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA, FUNCIONAMIENTO E INTEGRACIÓN.**

**DEFINICIÓN.-** El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se encuentra consagrado en la Base Cuarta, artículo 122 Constitucional, fracción II, y dice: *"...el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales..."* Se comprende todo lo relativo al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales del fuero común, asimismo dispone específicamente la existencia del Consejo de la Judicatura y establece su integración, competencia, facultades, atribuciones y las normas de funcionamiento que deben regirlo.

**CREACIÓN.-** En el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1994, fue publicado el decreto que contiene la reforma Constitucional que, entre otras materias, da vida al Consejo de la Judicatura Federal y paralelamente, al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; misma que entra en vigor a partir del día siguiente, esto es el 1o. de enero de 1995.

**FUNDAMENTO JURÍDICO.-** En el artículo 122 de la Constitución Federal, párrafos I, y V, se establece que el gobierno está a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivos, legislativo y judicial de carácter local, y el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura con los demás órganos que establece el estatuto de gobierno, ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal; luego entonces el Tribunal Superior de Justicia y demás órganos que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, la administración, vigilancia y disciplina está a cargo del Consejo de la Judicatura de esta ciudad.

**NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Es evidente que la naturaleza jurídica del Consejo corresponde a la misma del Consejo de la Judicatura Federal; éstos son órganos administrativos, por ende su función es plenamente administrativa y no jurisdiccional, toda vez que conocen cuestiones de carácter administrativo.

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 21 de enero de 1999, son publicadas las últimas reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, éstas comienzan a estar vigentes el veintidós de enero del mismo año, en donde el artículo 196 señala:

*"El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal ...funcionará en Pleno, en Comisiones y unitariamente. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros..."*

Lo anterior se encuentra relacionado con la adición también hecha al artículo 201 Fracción VI, el cual trata respecto de las facultades del Consejo, dispone que éste conoce y resuelve en forma unitaria las quejas administrativas presentadas en contra de actos u omisiones de magistrados, jueces y demás servidores públicos; asimismo hace la substanciación correspondiente e impone la medida disciplinaria aplicable. Conoce y resuelve en forma colegiada y en comisión de dos consejeros los procedimientos oficiosos tramitados en contra de los actos u omisiones cometidos por los servidores públicos. Con esta reforma se trastorna la naturaleza jurídica del Consejo y se distorsiona al órgano colegiado quien debe decidir en forma plenaria o en comisiones.

Es obvio que con estos cambios se trató se agilizar la mecánica en cuanto al funcionamiento del Consejo, toda vez que los asuntos tratados por el pleno y que por su delicadeza requieren de más tiempo o estudio, al discutirlos se utiliza la mayor parte del día de sesión o bien surge la necesidad de exponer un solo asunto en varias sesiones, esto complica el funcionamiento pronto y expedito que debe tener dicho órgano. Al tratar los procedimientos administrativos en forma unitaria, es erróneo, porque deben ser resueltos en forma colegiada o bien en comisiones, esto es, por dos o más consejeros, como es el caso de los procedimientos de oficio que de conformidad con la última reforma al artículo 201 fracción VI, acertadamente dispone que serán resueltos colegiadamente o en comisión de dos consejeros.

Si se considera que se evalúa al servidor público, cuestionando si incurre o no en responsabilidad durante el desempeño de sus funciones y se valora la gravedad de la falta imputada al mismo, es el pleno del Consejo quien debe resolver dichos asuntos como el órgano colegiado creado para vigilar y disciplinar y que dada la trascendencia de sus decisiones y que en un momento dado, lo que se afecta es el prestigio, existe menor probabilidad de error en los fallos, si los asuntos son estudiados por más de una persona, esto es, porque se exponen criterios, enfoques u opiniones diferentes, silogismos jurídicos válidos y lo más importante, el fundar y motivar debidamente las resoluciones.

**INTEGRACIÓN DEL CONSEJO.-** Por su composición y funciones, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es similar al Consejo de la Judicatura Federal, su fundamento legal se encuentra en la Base Cuarta, artículo 122 Constitucional, fracción II, que establece:

*"... II. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante Insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. . .*

*El Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, son electos mediante insaculación entre magistrados y jueces ratificados y; dos consejeros son designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal..."*

Asimismo el artículo 83 del Estatuto de Gobierno apoya el precepto constitucional y dispone:

*"El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno..."*

Lo anterior concuerda con el artículo 196 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual establece que dicho Consejo se integra por 7 consejeros.

Ahora bien, en la Base Cuarta, artículo 122 Constitucional, fracciones I y II se mencionan los requisitos que se deben cumplir para ser consejero:

*"Frac. I Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva."*

A pesar de que la ley establece que para ser consejero se debe cumplir con los mismos requisitos para ser ministro o magistrado respectivamente, tenemos que, no sabemos si los consejeros que fueron elegidos por insaculación no cumplen con dichos requisitos de ley, salvo el caso en que la persona sea ministro o magistrado en el momento de la elección; bueno, tal vez esto se subsana si éste cuenta con carrera judicial y en el transcurso de sus funciones se ha desempeñado con probidad y honradez; lo relevante es que no es correcto que se permita a la suerte determinar dichos nombramientos, dada la gran responsabilidad que esto implica; afortunadamente las personas designadas han cumplido adecuadamente su cometido, pero aún así no se debe arriesgar tomando tan a la ligera esta cuestión.

**FACULTADES.-** La Base Cuarta, del artículo 122 en cita, párrafo III, dispone que respecto a las atribuciones y normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, se toma en cuenta lo previsto por el artículo 100 del propio ordenamiento legal.

El 29 de enero de 1996 se publica toda una organización que instrumenta al Consejo de la Judicatura para que cumpla sus funciones, e inicia su vigencia 30 días después. Se dedica al mismo, los artículos comprendidos desde el 68 al 121, siendo un total de 53 artículos; contiene en su Título Décimo, específicamente todo lo relativo a dicho órgano e inicia con una de sus facultades esenciales, que es la de Administración.

El artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispone: *"El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que esta Ley establece."*

El artículo 201 de la multicitada ley orgánica, prevé las facultades del Consejo de la Judicatura, dada su importancia se transcriben las siguientes:

*I. Establecer las directrices para el eficaz cumplimiento de las funciones del Consejo, expidiendo los acuerdos generales procedentes;*

*II. Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;*

*III. Designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.*

*Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro Juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz.*

*IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o por solicitud del Pleno del Tribunal;*

*V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;*

*VI. Conocer y resolver unitariamente de las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, haciendo la substanciación correspondiente y, en su caso imponiendo la medida disciplinaria aplicable.*

*Asimismo, conocer y resolver colegiadamente y en comisión de dos Consejeros los procedimientos oficiosos que se tramiten en contra de los actos u omisiones a los que se refiere el párrafo anterior.*

*VII. Ordenar, por conducto del Presidente del Consejo, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un magistrado o un juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste, que sea puesto a disposición del juez que conozca del asunto y previa petición de éste, cumpliendo los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su caso, el Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. La detención que se practique en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable.*

*VIII. Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley;*

*IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia.*

*El presupuesto se deberá remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;*

X. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

XI. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados con la finalidad de supervisar su funcionamiento. Al efecto los consejeros podrán apoyarse en los magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia pero de adscripción distinta.

Asimismo, de cada visita se elaborará acta circunstanciada en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, la firma del juez que corresponda y la del visitador; en caso de negarse el juez a firmar se hará constar esta situación en la misma y se recabará la firma de dos testigos de asistencia. Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad, al titular de la Sala o del Juzgado, de la visita ordinaria de inspección que se vaya a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de 15 días hábiles, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir al momento de la visita y manifestar quejas y denuncias. Si se detectara la posible comisión de algún ilícito en contra de la administración de justicia se dará vista de inmediato al Ministerio Público.

También podrán los Consejeros realizar dichas visitas administrativas sin necesidad de previo aviso, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate.

XII. Designar a un Secretario General del Consejo, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el funcionario designado por el Presidente del Consejo, dentro del personal técnico;

XIII. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale:

XIV. *Nombrar al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal, Director de la Oficina de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Director General de Administración, Director del Instituto de Estudios Judiciales, Jefe de la Unidad de Trabajo Social, Titular de la biblioteca y Director de la Oficialía de Partes Común;*

XV. *Nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de confianza, cuya designación no esté reservada a otra autoridad judicial en los términos de esta Ley;*

XVI. *Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base;*

XVII. *Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses en un año;*

XVIII. *Fijar cada año en el mes de diciembre los modelos de esqueletos que se hayan de usar en el año siguiente en los Juzgados de Paz, cuidando la impresión y distribución de los mismos, de acuerdo con el artículo 46 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;*

XIX. *Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de Paz en los términos de los artículos 50 fracción II y 70 fracción I de esta Ley;*

XX. *Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;*

XXI. *Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos, estableciendo los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información. Como consecuencia de lo anterior debe considerarse que dentro de las funciones que se les conceden a los Jueces y Magistrados se tengan las siguientes:*

*Acatar las medidas que se implanten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su cumplimiento;*

*XXII. Dictar todas las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes a que se refiere el artículo 173 de esta Ley, y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los juzgados penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuando menos con treinta días de anticipación.*

*XXIII. Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Árbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y juzgados del Tribunal previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley.*

*La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible; y*

*XXIV. Las demás que determinen las leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura."*

Es de apreciarse que las facultades del Consejo de la Judicatura son muy amplias, se equiparan a las de otros Consejos más completos existentes en otros países como España, Perú, Colombia y Venezuela.

En el Diario Oficial de fecha 18 de junio de 1997, fue publicada la reforma a la ley orgánica referida; en donde se adiciona el artículo 1o. y queda como sigue:

*"La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.*

*El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal."*

De esta manera se aumenta otra facultad al Consejo y queda legalmente fundada dicha función; no obstante ya se tenía como antecedente el fundamento constitucional, en la Base Cuarta, artículo 122 constitucional, fracción VI, que establece:

*“VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.”*

El 29 de abril de 1998, es publicado en el boletín judicial número 80, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en el que se establecen las facultades del pleno que facilitan el cumplimiento de las atribuciones de dicho órgano.

*“Para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo, el Pleno tendrá las facultades que en seguida se transcriben:*

*I. Opinar sobre la designación y ratificación de magistrados, determinar la adscripción de éstos y resolver sobre la remoción de los mismos.*

*Determinar el cambio de adscripción de jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada;*

*II. Designar a los jueces de primera instancia y de paz, en los términos de ley y ratificar los nombramientos de éstos;*

*III. Señalar la competencia territorial de los juzgados de paz, en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley Orgánica;*

*IV. Nombrar a los jueces de primera instancia de la materia, para suplir las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal;*

*V. Designar el jurado que examine a los peritos en los términos del artículo 102 de la Ley Orgánica; y definir y difundir las listas de peritos, albaceas, síndicos, interventores, tutores, curadores y depositarios;*

*VI. Designar al Director y Subdirector del Servicio Médico Forense, de conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica así como organizar y vigilar el correcto funcionamiento del Servicio Médico Forense en los términos señalados en el artículo 120 de la misma ley, pudiendo para tal efecto, dictar las disposiciones que sean necesarias;*

*VII. Organizar y vigilar el correcto funcionamiento del Archivo Judicial del Distrito Federal, en los términos señalados en el artículo 149 de la Ley Orgánica, debiendo acordar en todo caso, las normas que estime convenientes para ello;*

*VIII. Organizar y vigilar el correcto funcionamiento de la oficina de los Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial, en los términos indicados por el artículo 162 de la Ley Orgánica;*

*IX. Administrar los ingresos que por ventas se recaben en todo lo relativo a las publicaciones de la oficina de los Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial, en los términos precisados en el artículo 164 de la Ley Orgánica;*

*X. Determinar las normas por las que se regirá el funcionamiento y atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales conforme lo señala el último párrafo del artículo 178 de la Ley Orgánica;*

*XI. Presentar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal y del Consejo, respectivamente, así como sus modificaciones, en su caso, oportunamente a la Asamblea de Representantes y al órgano de gobierno del Distrito Federal que compete;*

*XII. Establecer las políticas generales tendientes a lograr la racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria para el Tribunal, el Consejo y sus demás entidades administrativas;*

*XIII. Autorizar el ejercicio calendarizado del presupuesto, vigilando que el mismo se ajuste a los montos autorizados legalmente, en especial los programas específicos para fomentar el ahorro por concepto de energía eléctrica, combustibles, teléfonos, agua potable, materiales de impresión y fotocopiado, inventarios y demás renglones del gasto corriente;*

*XIV. Autorizar los programas que señalen los objetivos y unidades responsables de su ejecución para que el gasto del Consejo se base en los presupuestos autorizados. Los presupuestos se elaborarán cada año calendario y se fundarán en costos;*

*XV. Establecer sus servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos y materiales;*

*XVI. Autorizar la contratación y el pago de personal cuyo nombramiento no esté reservado a otro órgano así como la contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones y arrendamientos;*

*XVII. Autorizar el programa de conservación de uso, deterioro, afectación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenaje y demás activos y recursos materiales;*

*XVIII. Aprobar la política de informática que deberán contener los sistemas para optimizar el uso y la administración de los recursos del Tribunal, del Consejo y demás dependencias que correspondan;*

XIX. *Asignar los vehículos para uso de servidores públicos titulares de dependencias de nivel igual o superior a los de directores y los de servicios generales de apoyo, así como los relacionados directamente con las funciones que desempeñan los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos sin perjuicio de los que en cualquier momento requiera la presidencia del Consejo para la realización de las visitas a su cargo y demás funciones que tiene encomendadas por la ley;*

XX. *Autorizar la realización de auditorías internas y externas en general para controlar y evaluar las operaciones realizadas con cargo al presupuesto;*

XXI. *Llevar su propia contabilidad, la que incluirá las cuentas para registrar tanto los activos como los pasivos, capital o patrimonio, ingresos, gastos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su presupuesto;*

XXII. *Establecer las medidas necesarias para propiciar la carrera judicial;*

XIII. *Fijar las Condiciones Generales de Trabajo de personal de base, así como difundir y vigilar su aplicación;*

XXIV. *Aprobar y vigilar programas de capacitación permanentes;*

XXV. *Aprobar la creación, modificación de estructura y desaparición de los órganos de control interno;*

XXVI. *Designar al personal técnico y administrativo de la Biblioteca del Tribunal, conforme lo señala el artículo 169 de la Ley Orgánica.*

XXVII. *Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables."*

Al crearse este reglamento no se descuida ningún aspecto, es de considerarse las facultades del Consejo de la Judicatura son amplias, por lo que fue necesario concretarlas y así se de un debido desarrollo en sus funciones.

**FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-**  
Concretamente se determinan al considerarse lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Federal; su función es de índole administrativa, por simple que parezca su enunciado, tiene una enorme trascendencia, y para hacerlo comprensible, se puede describir en tres puntos:

Primero.- Se libera a los órganos jurisdiccionales de un sinnúmero de tareas administrativas y de vigilancia.

Segundo.- En consecuencia de lo anterior, provocan que la administración de justicia es expedita.

Tercero.- Se garantiza la independencia de los órganos jurisdiccionales.

El Consejo de la Judicatura ejerce funciones tan amplias como las del Consejo de la Judicatura Federal, con la diferencia de que su intervención en la administración y vigilancia del poder judicial de esta ciudad, se extiende también en algunos aspectos, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues de acuerdo con la constitución, interviene en la designación de magistrados y en la administración del propio Tribunal. Así, la nueva ley orgánica, de 9 de enero de 1996, concede al Consejo la facultad de dar opinión al jefe de gobierno sobre los nombramientos y ratificaciones de magistrados; para adscribir y remover a los mismos y a los jueces; para preparar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal y demás órganos judiciales del Distrito Federal; etcétera.

El multicitado 122 constitucional, en su párrafo III dispone que el Consejo funciona en pleno o en comisiones, ello se encuentra relacionado con el artículo 196 de la ley orgánica referida, también establece que funciona en pleno y en comisiones y para que funcione en pleno, basta la presencia de cinco de sus miembros. Para el buen funcionamiento del mismo y de conformidad con lo que establece la constitución, puede actuar en base a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en su reglamento vigente desde el día 7 de mayo de 1998, el cual tiene como objetivo establecer la función de dicho órgano dentro del marco legal y en sus acuerdos generales.

El artículo 198 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispone que para el cumplimiento de las funciones del Consejo, éste tiene la facultad de expedir su reglamento, de conformidad con las bases contenidas en sus siete fracciones. Dicho reglamento surge en forma un tanto tardía, mas ya tenemos lo que es el instrumento idóneo para que cumpla con su fin, de un alto grado de dificultad y de una enorme trascendencia; Así primordialmente para administrar, vigilar, ejercer disciplina e intervenir en la designación de jueces. Este reglamento, dispone en sus artículos 7o. 8o. y 9o. que el Consejo de la Judicatura puede actuar a través de su presidente, pleno, de comisiones colegiadas o unitarias o de los órganos auxiliares que determine. Asimismo el título segundo, capítulos I, II y III, artículos del 40 al 63, establecen entre otras, las funciones de administración, vigilancia, disciplina y lo correspondiente a la carrera judicial.

Función de Administración del Consejo de la Judicatura.- Se encuentra regulada en el capítulo primero de su reglamento, en sus artículos 40, 41, 42 y 43; básicamente el artículo 40 establece dos aspectos que debe abarcar dicha administración, estos son, en primer lugar, para su adecuado funcionamiento debe administrar sus propios recursos y en segundo lugar, debe vigilar que la

aplicación de los recursos autorizados al Tribunal sea la adecuada, misma que *"debe hacerse con apego al presupuesto de egresos autorizado y de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de planeación y presupuesto, procurando satisfacer los recursos humanos, materiales y económicos que requiere por una parte el Consejo y por otra, el Tribunal, para la buena marcha de la administración de justicia, haciendo el ejercicio correcto y transparente de los presupuestos asignados."*

Para el desempeño de dichas funciones administrativas, se debe integrar una comisión representada por el presidente del Consejo de la Judicatura y dos consejeros, esto debe hacerse de conformidad con lo que establece el propio reglamento y la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Función de Vigilancia del Consejo de la Judicatura.-** Para que el propio Consejo cumpla adecuadamente con su objetivo de vigilancia y efectivamente verifique el cumplimiento de las funciones asignadas tanto a sus órganos como a los del Tribunal, es necesario que practique visitas de inspección, mismas que son hechas por conducto de su presidente o los demás consejeros, auxiliados por un equipo de apoyo; de conformidad con lo que establece la ley orgánica y el reglamento interior.

El fundamento legal que corresponde a la función de vigilancia, se encuentra en el capítulo segundo, artículos del 44 al 50 del reglamento, en donde el artículo 44 dispone: *"Corresponde al Consejo ejercer la función de vigilancia del propio Consejo y del Tribunal, comprendiendo tanto los órganos jurisdiccionales como los administrativos, conforme a las disposiciones legales aplicables y a las que acuerde el pleno."*

Finalmente el artículo 48 del reglamento interno dispone las reglas que deben observarse durante la visita de inspección.

**Función de Disciplina del Consejo de la Judicatura.-** Para el buen desempeño en esta función, el capítulo tercero del reglamento contempla las reglas generales para la substanciación de los procedimientos de quejas administrativas presentadas ante el propio Consejo y de las cuales es competente para conocer; en estos procedimientos se tiene como propósito, básicamente el determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la administración de justicia del Tribunal y del Consejo de la Judicatura; estas quejas deben ser substanciadas de conformidad con lo que establece el artículo 305 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las reglas específicas previstas en el Reglamento Interno en sus artículos del 51 al 63.

**ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.-** Respecto a las atribuciones de éste órgano administrativo, la Base Cuarta, artículo 122 constitucional, fracción III, se establece que para determinar las atribuciones y las normas de funcionamiento del mismo, se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 del propio ordenamiento legal y al darse esta relación el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, puede actuar conforme a derecho, con toda confianza y plenitud de jurisdicción, toda vez que la propia constitución le otorga las mismas facultades con las que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal.

Ahora bien, el artículo 5o. del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura de esta ciudad, dispone:

*"Precisadas por el artículo 122 BASE CUARTA fracción II de la Constitución y en el artículo 201 de la Ley Orgánica, son atribuciones del Consejo la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal, de los juzgados y demás órganos judiciales."*

Dichas atribuciones son ejercidas por el Consejo de la Judicatura con fundamento en el artículo 6o. de su reglamento, el cual establece:

*"El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de:*

*I. El pleno del Consejo.*

*II. El presidente.*

*III. las comisiones del Consejo.*

*IV. Los consejeros.*

*V. La secretaria.*

*VI. La coordinación.*

*VII. Los demás órganos que se creen para desempeñar las funciones que les correspondan."*

En cuanto a la competencia del Consejo de la Judicatura, además de lo ya comentado, le corresponde conocer de conformidad con lo que establece el artículo 51 de su reglamento, se faculta para conocer de las quejas administrativas que no sean de carácter jurisdiccional y las que no reúnan los requisitos de ley son desechadas de plano, según lo previsto por el artículo 201 fracción VI de la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

## **V.2.- PRESIDENTE, PLENO, CONSEJEROS, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIOS TÉCNICOS, SECRETARIO ACTUARIO.**

**PRESIDENTE.-** En la Base Cuarta, artículo 122 Constitucional, párrafo II, se dispone que el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es quien preside al Consejo de la Judicatura de esta ciudad y sus comisiones; concuerda así el artículo 196 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, también establece que el presidente del propio Tribunal es quien preside al Consejo de la Judicatura y sus comisiones. La relación que entraña de ser presidente de las dos instituciones es complicada, ya que se generan situaciones difíciles toda vez que se debe actuar tanto en la presidencia del Tribunal como en la presidencia del órgano administrativo, asimismo debe atender todos los asuntos concernientes a dichos cargos, ello significa una doble responsabilidad y un excesivo trabajo. Todas las diversas cuestiones que se presenten, dada su importancia, debe resolverlas de manera pronta y en algunos casos darle curso urgente. El cargo de presidente tanto del Tribunal como del Consejo de la Judicatura es difícil y agotador, por lo que es justo otorgarle mi humilde reconocimiento al Señor Magistrado Jorge Rodríguez y Rodríguez por su excelente desempeño y desearle mis mejores deseos al ahora Presidente, el conocido y prestigiado Magistrado Doctor Juan Luis González A. Carrancá, por su acertadísimo nombramiento hecho al inicio del año 2000.

En cuanto al nombramiento del presidente del Consejo, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que de los magistrados que integran el pleno del Tribunal, uno de ellos es el presidente del mismo; el cual tiene que reunir los requisitos que para ser magistrado marca la ley; los nombramientos de los magistrados del dicho Tribunal, se hacen en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes de esta ciudad. Ahora bien, el artículo 122 Constitucional establece en su base cuarta, fracción I:

*"I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. ..."*

Lo anterior se relaciona con el artículo 95 Constitucional, el cual trata respecto de los requisitos que se deben reunir para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia y que son los mismos para ser consejero, además de cumplir con ello, también deben cubrir los requisitos que para ser magistrado la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dispone en su artículo 16, el cual en su parte conducente dice:

*...VII. No haber ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.*

*Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como Jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal."*

De conformidad con el artículo 33 de dicha ley orgánica, el presidente del Consejo dura cuatro años en su cargo y no puede ser reelecto para el período inmediato.

ATRIBUCIONES.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, manifiesta la función principal del presidente del Consejo de la Judicatura, esta se puede dividir en dos partes:

a).- velar para que la administración de justicia sea expedita, por lo que para tal efecto puede determinar las providencias necesarias;

b).- vigilar el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos por sí o por conducto de los servidores públicos judiciales facultados.

Lo anterior se relaciona con el artículo 202 de la propia Ley Orgánica, el cual expresa:

*"Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura las siguientes:*

*I.- Representar legalmente al Consejo;*

*II.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo;*

*III.- Recibir quejas sobre demoras y faltas en el despacho de los asuntos turnándolos en su caso a la comisión correspondiente del propio Consejo;*

*IV.- Practicar por si mismo visitar a Salas Juzgados;*

V.- *Presidir el Pleno del Consejo, sus comisiones y dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;*

VII.- *Convocar a sesión extraordinaria cada vez que lo estime necesario, o si así lo piden más de dos consejeros;*

VII.- *Nombrar y remover libremente a los Directores de los organismos siguientes: Director General de Administración, Instituto de Estudios Judiciales y Dirección en turno de Consignaciones Penales;*

VIII.- *Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento y remoción del Director de Consignaciones Civiles;*

IX.- *Resolver los asuntos cuya atención no admite demora, dada su importancia, dando cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo;*

X.- *Conceder licencias cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días, a los servidores públicos del Tribunal y del Consejo.*

XI.- *Vigilar la publicación de los Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial.*

XII.- *Dictar todas las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes a que se refiere el artículo 173 de esta Ley.*

XIII.- *Tener a su cargo la policía de los edificios que ocupen el Tribunal y los Juzgados, dictando las medidas adecuadas a su conservación e higiene, y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversas dependencias. Esta facultad se entiende sin perjuicio de las que confieren las leyes a los magistrados y jueces, para conservar el orden de sus respectivos locales dando aviso al Presidente;*

XIV.- *Celebrar acuerdos y convenios previo consentimiento del Consejo, con instituciones públicas o privadas para la mejor impartición de justicia, y*

XV.- *Las demás que determinen las leyes y el Reglamento Interior del Consejo."*

Las designaciones y remoción del director general de administración y demás funcionarios del mismo nivel, también es una atribución del presidente del Consejo de la Judicatura.

Además de las mencionadas, el artículo 11o. del reglamento interior de dicho órgano, establece otras atribuciones que le competen al presidente, estas son:

*“Son atribuciones del presidente, además de las que establece el artículo 202 de la Ley Orgánica, las siguientes:*

*I. Designar a los auxiliares que estime indispensables para cumplir con las atribuciones que establece el artículo 202 de la Ley Orgánica;*

*II. Asignar a los auxiliares a que se refiere la fracción que antecede, las labores que deban desempeñar;*

*III. Autorizar las ausencias de hasta quince días de los servidores públicos del Tribunal y del Consejo, proveyendo lo conducente para sustituirlos;*

*IV. Informar al Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de las vacantes de consejeros que se produzcan en el Consejo para que sean cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;*

*V. Firmar las resoluciones, acuerdos y actas del pleno del Consejo conjuntamente con los demás consejeros que integran el pleno del Consejo y legalizar, por sí o por conducto del secretario auxiliar que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura en los casos que la ley exija este requisito;*

*VI. Las demás que determinen los acuerdos generales del pleno del Consejo.”*

**PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, funciona en pleno o en comisiones; el artículo 10 de su reglamento establece las facultades del pleno, estas son indispensables para el cumplimiento de ellas. La función del pleno encuentra su apoyo legal en el capítulo segundo, artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26, del propio reglamento, se precisa todo lo relativo a la celebración de las sesiones del pleno.

Es importante mencionar que el artículo 199, fracción II, dispone que para la validez de los acuerdos emitidos por el pleno del Consejo de la Judicatura, es *“necesario el voto de la mayoría de sus integrantes siempre y cuando esté presente la totalidad de sus miembros. En caso contrario se requerirá mayoría absoluta.”*

La fracción VI del ordenamiento legal en cita, establece los requisitos que deben cumplir las resoluciones dictadas por el pleno, éstas no afectan situaciones jurídicas generadas por los juicios de los que se derivan las inconformidades, ya que el Consejo de la Judicatura no tiene la tarea de impartir justicia al dirimir derechos controvertidos, porque el motivo generador del Consejo de la Judicatura es que el pleno resuelva las quejas administrativas, considerando la responsabilidad de los miembros del poder judicial durante el ejercicio de sus funciones y valore la gravedad de la falta imputada. No debe comisionarse a los consejeros para resolver los procedimientos administrativos en forma unitaria ya que esto desvirtúa su naturaleza colegiada.

**CONSEJEROS INTEGRANTES.-** El Consejo de la Judicatura esta integrado además de su presidente, por un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, electos mediante insaculación entre magistrados y jueces ratificados; dos consejeros designados por la asamblea legislativa y uno por el jefe de gobierno. Los tres últimos deben ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y todos deben reunir los requisitos que para ser magistrados establece el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La constitución establece que para ser magistrado del Tribunal se debe reunir los mismos requisitos que la misma exige para los ministros de la Corte, asimismo el nombramiento debe recaer en aquellas personas que hayan servido con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, además de que se requiere el haberse distinguido por su capacidad, honestidad, honorabilidad y competencia, con buenos antecedentes profesionales en el ejercicio de sus actividades jurídicas o en el ramo judicial, de preferencia en el Distrito Federal.

De la misma manera como expuse mi crítica relativa a los requisitos que establece la ley para la elección de ministros, nuevamente comento la importancia y trascendencia que contiene el cambio que debe darse en relación a los requisitos para la elección de magistrados, toda vez que se trata de personas exclusivas, en las cuales al ser designadas, se pone en sus manos la importante responsabilidad de impartir justicia; es por ello que considero necesario que se reforme la fracción V del artículo 16 de la multicitada ley orgánica, de manera que sea más estricta, porque si la fracción IV habla respecto de la buena reputación y la fracción V, dispone el no haber sido condenado por delito intencional, asevero que, un delito siempre trastorna la buena fama de una persona tanto en el concepto público como en cualquier otro y dicha persona al ser condenada es realmente afectada, la condena da lugar a quedar automáticamente inhabilitado para los referidos cargos, independientemente de la pena que se le aplique.

El artículo 197 de la Ley Orgánica, dispone que los consejeros en el ejercicio de su función, están sujetos a las mismas responsabilidades que los magistrados del tribunal, deben ejercer con independencia e imparcialidad; la duración de su cargo corresponde a cinco años; son sustituidos de manera escalonada y no pueden ser nombrados para un nuevo período, sólo pueden ser removidos en los términos que establece el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sucesivo artículo 198 establece ciertas condiciones que deben cumplirse antes y después de ser consejero: *“Los Consejeros no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal. No podrán ser Consejeros las personas que hayan ocupado el cargo de jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia, o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.”*

Asimismo el artículo 199 de la ley orgánica, es muy importante y trascendente, ya que en él se plasman las bases que deben seguir los Consejos para el cumplimiento de sus funciones; dada su trascendencia se procede a su análisis:

Las fracciones I y II tratan respecto de las sesiones del Consejo de la Judicatura, las cuales son presididas por su presidente, así como los días en que deben celebrarse y la característica de que son públicas o privadas según el caso a tratar; para que un acuerdo pueda ser aprobado, el voto debe ser por mayoría. Las fracciones III y IV, disponen ya el orden interno del propio Consejo en relación al desahogo y trámite de las quejas administrativas presentadas, hasta llegar a su estado de resolución, éstas deben ser turnadas al consejero ponente o al unitario, quien de conformidad a las últimas reformas la ley le otorga competencia para conocer de ellas y resolverlas con ese carácter, esto es, unitariamente, o bien, si así lo considera, elaborará el proyecto de resolución respectivo, que será sometido a consideración del pleno. La fracción V trata respecto de las ausencias del presidente del Consejo de la Judicatura que no requieren de licencia, supliéndolo así el consejero a quien éste designe, en todos los demás casos de ausencias, la propia fracción dispone que serán suplidas conforme a lo que establece el reglamento interior. Las fracciones VI y VII, tratan sobre las resoluciones plenarios o de sus comisiones, las cuales deben constar en acta y ser firmadas por los consejeros presentes, así también se menciona que ningún consejero debe abstenerse de votar salvo en caso de impedimento legal, teniendo el voto de calidad el presidente. El consejero o consejeros en su caso, que no estén de acuerdo con lo resuelto, podrán efectuar su voto particular, mismo que deberá ser engrosado en el acta respectiva.

Definitivamente todas las resoluciones del Consejo de la Judicatura deben ser plenarias, ya que su naturaleza jurídica corresponde a la de un órgano colegiado y debiera corresponder únicamente a un consejero el desahogo en el trámite de las quejas presentadas ante el mismo y no así el dictar la resolución de éstas en forma unitaria, toda vez que la propia ley faculta al mismo para funcionar en pleno.

De conformidad con el artículo 200 de la referida ley orgánica, el Consejo de la Judicatura debe notificar a las partes interesadas sus acuerdos en un término de cinco días siguientes a la fecha de los mismos, por medio del boletín judicial, salvo los casos en que la resolución finque responsabilidad administrativa, dicha notificación será en forma personal y se ordenará su publicación en el boletín judicial; en la gaceta del Distrito Federal, se publicarán los acuerdos que se consideren de interés general.

En relación a la ejecución de las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura, estas deben realizarse por conducto de los órganos previstos en la ley; por ejemplo, en el caso de los fallos que finquen responsabilidad a los servidores públicos, y se ordenará por oficio al Director General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que ejecute dicha determinación y ésta, en acatamiento, girará las instrucciones pertinentes.

Ahora bien, el artículo 12 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, también establece las facultades y obligaciones de cada Consejero, estas son muy amplias:

*I. Designar el personal técnico y operativo que conforme su ponencia;*

*II.- Asignarle a su personal las labores que desempeñará acorde con las funciones que tenga encomendadas;*

*III. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para el pronto y expedito despacho de los asuntos de la ponencia;*

*IV. Rendir al presidente, por conducto de la secretaría, un informe anual de actividades el último día del mes de noviembre de cada año;*

*V. Solicitar a la coordinación, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la ponencia a su cargo;*

*VI. Delegar atribuciones y facultades entre el personal jurídico, administrativo o técnico de la ponencia, salvo aquellas que, por disposición legal, deba ejercer personalmente;*

VII. Resolver, bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de los secretarios técnicos adscritos a su ponencia, las quejas administrativas que se sometan a su conocimiento como consejero unitario, en los términos del artículo 199 fracción IV de la Ley Orgánica, así como elaborar los proyectos de resolución de las quejas que sean de la competencia del Pleno del Consejo y de los procedimientos de oficio que le sean turnados con arreglo en la misma fracción del precepto indicado;

VIII. Solicitar, en los casos que a su juicio sea indispensable, la ampliación de los informes justificados rendidos por los servidores públicos acusados o denunciados, según el caso, así como las copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para resolver conforme a derecho;

IX. Solicitar a la secretaría, en los casos que estime convenientes, se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba;

X. Atender los asuntos en materia de amparo en que haya actuado como ponente;

XI. Participar como jurado en la aplicación de los exámenes de oposición internos y libres para la designación de jueces de primera instancia y de paz del Tribunal;

XII. Efectuar visitas a los diversos juzgados que integran el Tribunal, en los términos en que lo acuerde el Pleno;

XIII. Hacer las revisiones correspondientes a las actas de visita efectuadas a los diversos juzgados que integran el Tribunal;

XIV. Desahogar como consejero semanero los asuntos que se encuentran en trámite en el Consejo y los que sean presentados por primera vez, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 199 fracción III de la Ley Orgánica;

XV. Integrar, cuando le corresponda por turno, la comisión de administración, en la forma prevista por la fracción XX del artículo 201 de la Ley Orgánica,

XVI. Integrar el Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal;

XVII. Participar en todas y cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Pleno del Consejo, analizando, discutiendo y aprobando los acuerdos que éste tome o emitiendo su voto particular en los casos en que no estuviera conforme con las resoluciones de la mayoría de los consejeros.

*XVIII. Someter a la consideración del pleno del Consejo, los asuntos que por su naturaleza, considere que deben ser resueltos por el mismo;*

*XIX. Participar en la elaboración y revisión de los reglamentos que deba emitir el Pleno así como en la elaboración y revisión de las reformas a los mismos;*

*XX. Representar al presidente del Consejo en los actos celebrados ante diversos organismos en las ausencias de éste y con arreglo a lo dispuesto por la fracción V del artículo 199 de la Ley Orgánica;*

*XXI. Las demás que le confieran la Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.*

*XXII. Cumplir con las comisiones que el pleno le confiera."*

Como es de apreciarse, estas facultades son de gran importancia, abarcan aspectos importantísimos de disciplina, vigilancia y administración, la ley les confiere a los consejeros una gran labor, es por ello que es necesario que las personas que ocupan dichos cargos cuenten con experiencia judicial, amplio criterio y estén consientes de la responsabilidad.

El capítulo tercero del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dispone en sus artículos del 27 al 31 las bases a seguir por parte de los consejeros para el ordenado desempeño de sus actividades, éstos ejercen su función con independencia e imparcialidad; la ley les otorga amplias facultades y de gran responsabilidad; abarca aspectos importantísimos de disciplina, vigilancia y administración, es por ello que sus determinaciones son trascendentes para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Pocas personas tienen el privilegio de desempeñar una actividad en la que el máximo ordenamiento del país les impone actuar así, el elemento jurídico, el carácter de designación y no de representación que ostenta un consejero, debe tener una actitud personal ante la vida, animada por la honestidad, y en caso de que alguno de ellos falle a la obligación de desempeñarse con honorabilidad, se debe acudir al juicio político y al régimen de responsabilidades que la ley prevé.

**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** El artículo 201 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura tiene la facultad de designar a su secretario general. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la propia ley, fracción VI, el secretario general interviene en autorizar y dar fe de los actos del Consejo de la Judicatura; asimismo, tiene la obligación de asistir a las sesiones celebradas por el pleno y dar fe de todos sus acuerdos emitidos.

En base a la gran mecánica que se da día con día durante las labores en la secretaría general del Consejo, es sobre dicho secretario en quien recae el gran compromiso de llevar en forma correcta y ágil su funcionamiento, toda vez que la secretaría general cuenta con diversas áreas, en donde deben ser desahogadas eficazmente todas las tareas que la propia ley confiere.

El artículo 17 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, prevé los requisitos que se deben cumplir para ser secretario general; asimismo el capítulo IV, artículos del 32 al 35 de dicho reglamento, trata todo lo relativo a la secretaría general, en donde en su primera parte dispone las reglas generales y establece que es el secretario el responsable en llevarlas a cabo. Para el debido cumplimiento de las funciones de éste, el propio artículo 35 contiene las obligaciones que debe observar, esto es en atención de que es en la propia secretaría donde se ocupan diversas actividades todas de suma importancia y para que la actuación del secretario sea debidamente fundada y ordenada, es necesario acatar el reglamento. Con la vigencia del reglamento, las obligaciones y las responsabilidades del secretario general del Consejo de la Judicatura, quedan jurídicamente establecidas de manera limitativa:

*"Artículo 35. Al titular de la secretaría general le corresponde:*

*I. Autorizar y dar fe de los actos del pleno, presidente y de los consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones y en sus respectivas competencias;*

*II. Intervenir en la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios que compete conocer y resolver al pleno del Consejo y a los consejeros;*

*III.- Asentar en los expedientes las certificaciones que le sean ordenadas;*

*IV. Dar cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Presidente, a la comisión respectiva del Consejo, o al consejero semanero, de los asuntos que les compete conocer;*

*V. Expedir las copias simples o certificadas que les sean ordenadas;*

*VI. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, sellados y rubricados;*

*VII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Consejo referentes a asuntos en trámite o al desahogo de los oficios que se manden librar, previo decreto;*

VIII. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores subalternos de la secretaría, la vigilancia que sea necesaria para evitar la pérdida o extravío de expedientes;

IX. Hacer llegar los asuntos en estado de resolución al Consejero que corresponda haciendo constar la fecha en que se toma y en los términos señalados en la fracción IV del artículo 199 de la Ley Orgánica;

X. Ordenar y vigilar las actividades relacionadas con la diligenciación de notificaciones ordenadas por el Consejo actuando por conducto de su presidente, en pleno, en comisiones o por los consejeros semaneros de los asuntos que se tramitan en el Consejo e informar sobre cualquier omisión para que se tomen las medidas para garantizar que las diligenciaciiones se efectúen conforme a las normas y términos que marca la ley;

XI. Recibir y registrar los requerimientos relacionados con los juicios de amparo que sean presentados contra las resoluciones del pleno y de los consejeros, y darles el trámite que en cada caso proceda;

XII. La Secretaría llevará los libros que acuerde el Consejo;

XIII. Las demás que determinen las leyes y las que le sean asignadas por el presidente del Consejo, el pleno, las comisiones y los consejeros."

Concretamente la ley confiere al secretario general, autorizar y dar fe de los actos del pleno, presidente y de los consejeros, en ejercicio de sus atribuciones y en sus respectivas competencias, instrumentando a su vez los acuerdos correspondientes, asimismo le corresponde vigilar la substanciación de los procedimientos administrativos que se tramitan ante el Consejo de la Judicatura. Asimismo no se contempla la duración al cargo de dicho secretario y si con fundamento en el artículo 13 del reglamento, éste puede ser removido en cualquier momento, cuando así lo considere el Pleno del Consejo.

#### LOS SECRETARIOS TÉCNICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-

Con el objeto de dar el debido cumplimiento en las actividades que le competen al propio Consejo, se crea la figura del secretario técnico, el fundamento jurídico se encuentra en el artículo 15 del Reglamento Interior de dicho órgano, el cual establece:

"Cada consejero, incluyendo al presidente, tendrá cuando menos tres secretarios técnicos y el personal de apoyo operativo indispensable que fije el presupuesto de egresos."

Las obligaciones de los secretarios técnicos son las mismas que las de los servidores públicos que trabajan para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El reglamento interior del Consejo de la Judicatura, establece en su artículo 18, los requisitos que deben reunir; prácticamente todos ellos tienen título de licenciado en derecho y sus nombramientos, son hechos por el pleno, quién también decide respecto a la duración del cargo. La secretaría general, cuenta con cuatro secretarios técnicos, quienes tienen la encomienda de dar trámite y diligenciar todos los asuntos que le conciernen a dicho órgano.

**SECRETARIO ACTUARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** El Consejo de la Judicatura también cuenta con secretarios actuarios cuya responsabilidad principal es realizar las diligencias y notificaciones en la forma legal correspondiente. El artículo 19 del reglamento interior del propio Consejo, dispone los requisitos que se deben cumplir los secretarios actuarios, sus responsabilidades obviamente son las que tiene todo servidor público de la administración de justicia.

### IV.3.- DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, COMO ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL D.F.

Las dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que son órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura:

1.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- El artículo 182 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, determina la existencia de esta dirección; conforme a tal precepto le corresponde "*planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y de informática así como realizar las acciones de modernización administrativa y proporcionar los servicios indispensables para el óptimo funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*"

En la Dirección se llevan un sin número de cometidos, lo que representa una importante competencia, difícil, laboriosa y vasta.

2.- INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES.- "*Se establece un Instituto de Estudios Judiciales cuya función es la de organizar y aplicar los exámenes de aptitud para los servidores públicos judiciales y cuyos planes y programas deben ser aprobados por el Consejo y reglamenta también la Carrera Judicial, cuya administración se encuentra a cargo del propio Consejo.*"<sup>61</sup>

La ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 178 dispone que el Consejo de la Judicatura es quien determina a través de su respectivo reglamento, las normas que rigen el funcionamiento y las atribuciones del Instituto.

Este dispone de un comité académico el cual tiene a su cargo elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para sus alumnos, mecanismos de evaluación y rendimiento, los cuales debe someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura. El objetivo del instituto es el de lograr que las personas que ingresan, ya sea trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o particulares, fortalezcan los conocimientos necesarios para desempeñarse adecuadamente dentro de la función judicial, por lo que para tal efecto se establecen los programas y cursos correspondientes. Así mismo lleva a cabo los cursos de preparación para la presentación de los exámenes respectivos, atendiendo a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

<sup>61</sup> Hector Fix-Zamudio/Hector Fix-Fierro. El Consejo de la Judicatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. 1996. p.72.

3.- CARRERA JUDICIAL.- La consideración de la comisión de la cámara de senadores, respecto a la carrera Judicial, especialmente destaca en el sentido de que ésta debe contar con bases claras sobre el acceso, promoción y permanencia de los integrantes del poder judicial, que son aplicadas por un órgano de composición plural y discusión colegiada, que garantiza la ubicación de los miembros de la judicatura, evitando cualquier clase de procedimiento discrecional u oficioso. Consiste en la evaluación de la responsabilidad en el ejercicio de la función de los miembros del poder judicial, hecho que debe ser valorado serenamente por el pleno del Consejo de la Judicatura, con independencia de la gravedad de la falta imputada al mismo.

Se otorga a los Consejos de la Judicatura, tanto federal como local, la suprema atribución de aplicar las reglas sobre la carrera judicial, dicha facultad fue conferida como a un órgano integrado de modo plural, en donde el objetivo principal es el lograr integrar un poder judicial de excelencia. Las decisiones que el pleno del Consejo toma al respecto, indudablemente afecta la permanencia o la promoción de los servidores públicos en la carrera judicial. Como el Consejo tiene la facultad de manejar todo lo correspondiente a la carrera judicial de los servidores públicos, debe designar las plazas vacantes en carácter de juez, ya sean en forma definitiva o interina; además fija los concursos de oposición internos o libres; ordena la publicación de la convocatoria, con las plazas, el día y lugar para la aplicación del examen escrito y oral, así como el plazo de inscripción.

Para la designación de los jueces el jurado considera los siguientes puntos: el mayor número de puntos que logren obtener los aspirantes, la antigüedad, el desempeño durante las funciones judiciales, la experiencia profesional y los cursos de actualización que haya acreditado. Posteriormente el jurado envía los resultados al Consejo de la Judicatura, quien resuelve sobre de la designación respectiva. También el Consejo tiene la facultad de ratificar a los jueces y magistrados, considerando las bases que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; de la misma establece las bases para la aplicación de los exámenes de aptitud para los servidores públicos judiciales y respecto de la designación de los miembros se adoptan lineamientos y criterios, tomándose en cuenta la antigüedad en el cargo, la antigüedad en el poder judicial, la especialidad y las necesidades del servicio, además de otros elementos como el curriculum vitae.

El artículo 77 del Estatuto, dispone respecto a la carrera judicial que:

*“ El ingreso y promoción de los servidores públicos a los órganos que ejerzan la función judicial en el Distrito Federal, distintos del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, se hará mediante el sistema de carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia.*

*El ingreso y promoción a la carrera judicial se hará a través de concurso interno de oposición y de oposición libre en la proporción que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en base al número de vacantes a cubrir.*

*El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal contará con un órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos de la institución y de quienes aspiren a ingresar a ella, con el fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial."*

El artículo 187 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispone:

*"La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y los servidores públicos judiciales a que se refiere este título."*

Posteriormente menciona los cargos judiciales correspondientes, trata respecto al examen de aptitud a que son sujetas las personas que desean ser electos como magistrados y jueces, en donde el elemento objetivo es valorar su experiencia y capacidad. Es importante mencionar la gran responsabilidad que se tiene al designar a dichas personas, toda vez que tanto jueces como magistrados tienen en sus manos la gran tarea de impartir justicia y es de considerarse que los segundos son los máximos dirigentes en esta ciudad dentro de la administración de justicia.

El Consejo de la Judicatura es quien provee lo necesario para la institucionalización de la carrera judicial en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los procesos de preparación, permanencia, promoción y retiro del personal judicial, resuelve conforme a derecho; asimismo establece las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo tanto del propio Tribunal como del Consejo. El Reglamento Interior de éste, contempla lo relativo al desarrollo de la carrera judicial, en sus artículos del 70 al 73, y dispone que para el desarrollo de la propia carrera judicial se regirá por los siguientes principios:

- a.- De excelencia.
- b.- Objetividad,
- c.- Imparcialidad.
- d.- Profesionalismo
- e.- Independencia.

Respecto a los procesos de preparación, permanencia, promoción y retiro del personal judicial, es el Consejo de la Judicatura quién provee todo lo necesario y resuelve en los términos de ley; asimismo el pleno establece las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Tribunal y de dicho órgano.

4.- ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL.- La Oficina de anales tiene a su cargo manejar la información respecto de los estudios jurídicos y los fallos notables pronunciados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federa, que versan sobre cualquier materia. El Consejo de la Judicatura tiene la facultad de organizar y vigilar el correcto funcionamiento de esta oficina y el boletín judicial; asimismo administra los ingresos que por ventas se recaben relativos a las publicaciones hechas por dicho boletín y cuyo producto se destinará exclusivamente para la ampliación y el mejoramiento de las publicaciones.

5.- UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL Y BIBLIOTECA.- Tiene como objetivo principal el auxiliar a magistrados, jueces y al Servicio Médico Forense en los casos que la ley lo determina; asimismo el Tribunal cuenta con el servicio de una biblioteca, la cual funciona en los términos que dispone la ley orgánica del Tribunal.

6.- DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES CIVILES.- Esta Dirección es competente para conocer respecto de las diligencias preliminares de consignación, en donde debe atender las bases que la ley establece.

7.- OFICIALÍA DE PARTES COMÚN.- La Oficialía tiene como función la recepción de documentos dirigidos a los juzgados de las siguientes materias, civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario, concursal y de paz en materia civil. La ley orgánica del Tribunal, contempla sus atribuciones, mismas que debe tomar en cuenta para su debido cumplimiento.

8.- ARCHIVO JUDICIAL.- El archivo auxilia a los órganos judiciales del Distrito Federal y tiene a su cargo el control y cuidado de expedientes concluidos que éstos remiten; dada la importancia que tiene el proteger dichos documentos, el Consejo de la Judicatura tiene la facultad de organizar y vigilar la correcta organización y función del archivo.

Al reconocer el adelanto que implica la creación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y su funcionamiento en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es necesario referir los siguientes puntos de logro:

1) Impulso a la carrera judicial. La ley orgánica derogada reguló la existencia del Centro de Estudios Judiciales (sólo le dedicó tres artículos). Ahora la ley vigente lo perfecciona y transforma de un centro a todo un instituto, al cual le da el nombre de "*Instituto de Estudios Judiciales.*"

Se crea un Comité Académico compuesto por cinco miembros: tres que hubieran sido magistrados o jueces y dos académicos con experiencia en la docencia universitaria. La Ley entró en vigor treinta días después de su publicación en la Gaceta Oficial, esto es el 29 de enero de 1996. Dentro del término de treinta días contados a partir de la iniciación de vigencia, el Consejo designó al comité académico, por lo que su existencia es reciente y sus integrantes son prestigiados juristas.

2) Libero a magistrados y jueces de las tareas de administración, disciplina y vigilancia, que no es propio dentro de la función jurisdiccional, e incide necesariamente en la expeditéz de la administración de justicia y redundante en la independencia judicial. Hay que acentuar que el trámite de las quejas administrativas prescritas en la ley orgánica, es una liberación para los magistrados y una pesada carga para el Consejo, toda vez que la función que realizaban cuarenta y dos magistrados, ahora solo recae sobre seis consejeros.

3) También fue acertado el disponer concurso de oposición para la designación de jueces y la razonable integración plural del jurado.

4) El examinar a los aspirantes a peritos, así como la participación de colegios profesionales, debe considerarse, en términos generales, como una medida atinada, en la que finalmente el objetivo es integrar debidamente a los peritos autorizados por el Consejo, como auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Éstos órganos auxiliares, tienen como función dar un tratamiento eficaz a los asuntos que les corresponden, esto es de conformidad con el artículo 14 de su reglamento interior.

#### IV.4.- COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL D.F.; PERSONAL OPERATIVO.

**COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**- El artículo 13 del Reglamento Interior del Consejo, prevé que para realizar las actividades que le competen, contará con un coordinador administrativo, el cual es designado y removido por el pleno y el artículo 20, dispone los requisitos que se deben reunir para ser dicho coordinador.

El Capítulo Quinto, artículos 36, 37, 38 y 39, del reglamento en cita, regula todo lo correspondiente a la coordinación administrativa del Consejo, misma que se encuentra integrada por un titular, el personal técnico de apoyo necesario y con diversas unidades departamentales, todo en atención al presupuesto autorizado.

Las funciones de la Coordinación administrativa, básicamente se contienen en el artículo 38 referido, éstas son, el desempeñar la programación, planeación, organización, dirección, control y manejo de recursos financieros, humanos, materiales de informática y de toda índole, que tengan por objeto proporcionar los todos servicios necesarios para el óptimo funcionamiento de dicho órgano, conforme al presupuesto respectivo y a los lineamientos, así como las demás que le sean encomendadas por acuerdo del órgano.

**PERSONAL OPERATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**- Son todas aquellas personas de apoyo técnico que conforman el equipo de trabajo del Consejo de la Judicatura, indispensables para el cumplimiento de las tareas diarias y del desahogado oportuno del trabajo.

El artículo 203 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que respecto a las relaciones de trabajo que existe entre el personal y el propio Tribunal, se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123 Constitucional, apartado B y las condiciones generales de trabajo. Asimismo el artículo 16 del Reglamento Interior del Consejo dispone que el pleno, su presidente o los consejeros, son quienes, en un momento dado, designan a los servidores públicos operativos y de estructura en las áreas que sean creadas para que éste cumpla con sus cometidos. A diferencia del personal que forma parte del Tribunal, el personal del Consejo de la Judicatura de esta ciudad, no se encuentra sindicalizado, ya que todas las plazas son de confianza y éste a su vez puede removerlos libremente en el momento en que así lo considere, claro, salvaguardando los derechos laborales correspondientes.

## **CAPITULO V**

**V.- CONSEJOS CREADOS EN DIFERENTES ESTADOS DE  
LA REPÚBLICA MEXICANA.**

V.1.- Aguascalientes.

V.2.- Baja California.

V.3.- Estado de México.

V.4.- Morelos.

V.5.- Nayarit.

V.6.- Nuevo León.

V.7.- Sinaloa.

V.8.- Coahuila.

## V.- CONSEJOS CREADOS EN DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

El 28 de junio de 1996, se inaugura el primer encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura; asisten a la asamblea los juristas integrantes de los Consejos de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Estado de México, Morelos, Nayarit, Sinaloa y Distrito Federal.

El 28 y 29 de septiembre del mismo año, también fue celebrado el Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura, organizado por el Consejo de la Judicatura Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en donde asistieron para exponer conferencias magistrales e intervenir en él, algunas de las más significadas personalidades de los países en donde existen instituciones jurídicas de esta naturaleza, tales como España, Argentina, Colombia, Perú y Venezuela, así como representantes de los Supremos Tribunales de Justicia de los Estados de México, Morelos y Sinaloa, quienes participaron en mesas redondas.

Dos años después, en los días 6, 7 y 8 de septiembre, fue celebrado en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el III Encuentro de Consejos Mexicanos de la Judicatura, esta vez los Estados ponentes fueron, Aguascalientes, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Morelos, Sinaloa, Veracruz, y por supuesto el Estado anfitrión; esta reunión nacional tubo como objetivo el intercambio de experiencias, ideas, proyectos, acciones y resultados que pudieran servir para delinear la gran responsabilidad que tienen los Consejos en la Administración de Justicia. La introducción del Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial de la Federación y en el Distrito Federal es la acción legislativa más afortunada, a pesar de su arraigo tardío en el régimen jurídico federal mexicano.

A pesar de que a los estados no se les impone la obligación de crear Consejos de la Judicatura locales, la reforma de diciembre de 1994 en la que se crea el Consejo de la Judicatura Federal, alentó a la creación de Consejos en varias entidades federativas y en la que se siguen en buena medida los lineamientos de dicho Consejo, aunque no siempre de manera consistente, pero con gran influencia, iniciativa y esfuerzo.

Cada Consejo de la Judicatura Estatal cuenta con estructura, integración y facultades propias; dichas legislaciones se pronuncian a favor de que sus resoluciones, sean definitivas e inatacables. Al mismo tiempo las leyes les otorgan amplísimas facultades en materia de disciplinaria, no obstante, algunos de ellos poseen funciones muy limitadas, no sólo en cuanto al gobierno y administración de los Tribunales, sino sobre todo en materia de carrera judicial, que constituye en última instancia la justificación y el principal núcleo de actividad de la institución.

Respecto a la composición de los Consejos de la Judicatura en las diversas entidades, la incorporación de otros miembros de la profesión jurídica en ellos, no persigue sólo el objetivo de introducir un elemento de moderación y control externos, sino que fomenta la solidaridad natural que existe entre todos los miembros de la profesión jurídica; dichos órganos deben poseer facultades de propuesta y de vigilancia con mecanismos de sanción más efectivos.

El poder judicial de la federación establece cuales serán las instituciones encargadas para ejercer al mismo poder y de entre ellas menciona a los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal de conformidad con lo que establece el artículo 107, fracción XII de la Constitución Mexicana, así como en los demás casos que la ley prevé y deban actuar en auxilio de la justicia federal.

### V.1.- AGUASCALIENTES

CREACIÓN.- Reformas a la Constitución publicada el 26 de marzo de 1995.

NOMBRE.- CONSEJO DE LA JUDICATURA.

FUNDAMENTO.- Se encuentra en el artículo 55 Constitucional y también lo reglamenta el Capítulo VI del Título III, artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en ella apenas se desarrollan las funciones del Consejo establecidas en la Constitución.

INTEGRACIÓN.- De conformidad con lo que dispone el artículo 55 Constitucional, "*... el Consejo está integrado por siete miembros: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo es también del Consejo; por dos jueces de primera instancia, electos entre ellos mismos; por dos miembros designados por el Congreso del Estado, que no podrán ser diputados y por otros dos nombrados por el Ejecutivo Estatal.*"<sup>62</sup>

FUNCIÓN Y FACULTADES.- De conformidad con el artículo 51 Constitucional, el Consejo tiene de entre otras facultades administrativas, la relativa a la carrera judicial. Le corresponde nombrar a los jueces mediante concurso de oposición; determinar el número, categoría y especialidad de los juzgados; el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior lo hace el Congreso de una terna que le envía el ejecutivo estatal.

*"Comisionar a sus miembros para proponer programas de capacitación del personal del poder judicial; conocer de las denuncias que formulen sus miembros contra la mala actuación de los abogados litigantes, a fin de que sean*

<sup>62</sup> Op. cit. Fix... El Consejo... p.73

sancionados; otorgar a los servidores públicos del Poder Judicial reconocimientos por el buen ejercicio de sus funciones.<sup>63</sup>

También le compete proponer al director del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado y su nombramiento corresponde al presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

*"Respecto a las correcciones disciplinarias, debe remitirse copia al Consejo de las quejas que se presenten contra los servidores públicos del Poder Judicial, pero la imposición de las sanciones es facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. El Consejo igualmente recibirá los resultados de las evaluaciones, fiscalizaciones y auditorías que realice la Contraloría del Poder Judicial del Estado."<sup>64</sup>*

El Consejo de la Judicatura del Estado de Aguascalientes es limitado en cuando a sus facultades respecto a la potestad disciplinaria.

## V.2.- BAJA CALIFORNIA

**CREACIÓN.-** Fue creado con la reforma constitucional publicada el 22 de septiembre de 1995. El 4 de octubre del mismo año, fue publicada la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, en el periódico oficial y reglamenta en sus artículos 155 y siguientes respecto al consejo, sus órganos auxiliares y la carrera judicial.

**NOMBRE.-** Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

**FUNDAMENTO.-** Artículo 66 Constitucional.

**INTEGRACIÓN.-** *"El Consejo esta formado por seis miembros: tres pertenecen al poder judicial, en la persona del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien preside también el Consejo; de un magistrado del propio Tribunal y un Juez de primera instancia, seleccionados por insaculación. Los otros tres miembros son designados por el Congreso del Estado, entre personas que se hayan distinguido en el desempeño de la profesión jurídica. Los Consejeros, salvo el presidente, duran cinco años en su cargo y no pueden volver a ser nombrados."<sup>65</sup>*

Como es de apreciarse u integración es semejante a la del Consejo de la Judicatura Federal, es lógico que éste se tomara como ejemplo.

---

<sup>63</sup> Ibidem. . . p.74

<sup>64</sup> Ibidem. . . p. 74.

<sup>65</sup> Ibidem. . . p.74.

**FUNCIÓN, FACULTADES, ATRIBUCIONES.-** Al parecer son de las más amplias, ya que se refieren no solo a todos los aspectos de administración, vigilancia y disciplina del poder judicial estatal, incluyendo al Supremo Tribunal de Justicia, sino a la selección y nombramiento de magistrados, jueces y demás funcionarios de la carrera judicial.

*- "Los magistrados son seleccionados mediante concurso de méritos, previa convocatoria pública que haga el Consejo (esta función ya era ejercida, conforme al anterior texto constitucional, por el Pleno del Tribunal Superior; y el jurado para el concurso se integraba por un representante de cada uno de los tres poderes). Su período es de seis años y pueden ser ratificados previo dictamen del Consejo."<sup>66</sup>*

Respecto al nombramiento de jueces de primera instancia y jueces de paz, el artículo 64 Constitucional, dispone que éstos deben aprobar un examen de méritos; en tanto el artículo 202 de la Ley Orgánica establece un concurso de oposición, consistente esencialmente en la solución de un cuestionario escrito; asimismo se sujeta el procedimiento para el nombramiento de secretarios y actuarios.

### **V.3.- ESTADO DE MÉXICO**

**CREACIÓN.-** Reforma Constitucional en vigor desde el 2 de marzo de 1995.

**NOMBRE.-** Consejo de la Judicatura del Estado de México.

**FUNDAMENTO.-** Se consagra en el artículo 106 Constitucional.

**INTEGRACIÓN.-** Esta integrado exclusivamente por cinco jueces, que son: El presidente del Supremo Tribunal de Justicia, dos magistrados del Tribunal y dos jueces de primera instancia, los últimos cuatro son designados por insaculación.

**FUNCIÓN.-** Desarrolla amplias funciones, como el nombramiento de los jueces y magistrados del Supremo Tribunal, cuya designación esta sujeta a la aprobación por la legislatura del estado o por la diputación permanente.

**FACULTADES.-** La administración, vigilancia y disciplina del poder judicial están a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

---

<sup>66</sup> Ibidem. . p.75

**ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO.**- El 8 de septiembre de 1995 fue publicada en la Gaceta del Gobierno, la nueva ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que regula de manera específica las atribuciones y el funcionamiento del Consejo; el ingreso y promoción para las categorías que conforman la carrera judicial se realizan invariablemente mediante concursos de oposición, previa aprobación de los cursos impartidos por el Instituto de Capacitación Judicial.

#### **V.4.- MORELOS**

**CREACIÓN.**- Se reforma la Constitución del Estado de Morelos, por decreto del 14 de febrero de 1995 y se establece el Consejo de la Judicatura como un órgano del poder judicial estatal.

**NOMBRE.**- Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.

**FUNDAMENTO.**- Además de su fundamento constitucional, se encuentra reglamentado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos del 113 a 119.

**INTEGRACIÓN.**- Está compuesto por cinco miembros. El presidente del Supremo Tribunal de Justicia quien lo preside, un magistrado numerario, un juez de primera instancia, un representante designado por el poder ejecutivo y por otro de la facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad Autónoma de Morelos. Con excepción del presidente, los consejeros, duran en su cargo cinco años y pueden ser designados para un período más.

**FUNCIÓN Y FACULTADES.**- Son facultades del Consejo:

*“Presentar a la consideración del congreso tema para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;*

*Convocar a concurso de méritos y a examen de oposición para nombrar a los jueces integrantes del Poder Judicial;*

*Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial;*

*Elaborar el proyecto de presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales;*

*Nombrar y remover a los empleados y funcionarios del Poder Judicial, con excepción de los que corresponda nombrar y remover al Tribunal Superior de Justicia o a sus salas (secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuario).<sup>67</sup>*

---

<sup>67</sup> Ibidem. . . p.77.

Este órgano fue creado dos meses después del Consejo de la Judicatura Federal y al igual que éste último tiene las funciones de administración, vigilancia y disciplina del poder judicial, maneja el presupuesto de su Supremo Tribunal y realiza exámenes de oposición que se manejan dentro de las actividades correspondientes a la carrera judicial.

#### V.5.- NAYARIT

CREACIÓN.- Reforma Constitucional publicada el 26 de abril de 1995.

NOMBRE.- Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit.

FUNDAMENTO.- Artículo 85 Constitucional.

INTEGRACIÓN.- Se integra por cinco miembros. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también preside al Consejo; dos magistrados del Tribunal, nombrados preferentemente uno por cada sala; un juez y un secretario, designados por insaculación. A excepción del presidente, los consejeros duran cinco años en su cargo y no pueden ser reelegidos; sin embargo los consejeros deben retirarse si no cumplen con la función que dio origen a su nombramiento.

FUNCIÓN Y FACULTADES.- *“El Consejo tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial. Nombra y remueve a los jueces y demás servidores públicos, pero no tiene ninguna intervención en el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior.”<sup>68</sup>*

Las facultades del Consejo son limitadas, específicamente respecto de los nombramientos de los magistrados que forman parte del Supremo Tribunal de Nayarit, quizá se considera que deben tener una mecánica especial.

#### V.6.- NUEVO LEON

CREACIÓN.- El 7 de mayo de 1996, fue presentada la iniciativa de reformas legislativas, en donde se hace incapié en que las resoluciones emitidas por el Consejo, con motivo de su acción disciplinaria, deben ser definitivas e inatacables.

NOMBRE.- CONSEJO DE LA JUDICATURA.

---

<sup>68</sup> Ibidem. . p.78.

**FUNCIÓN.-** El Consejo de la Judicatura de Nuevo León no tiene injerencia respecto de los asuntos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, porque es un órgano supremo y autónomo. El único objeto del Consejo, es ejercitar la facultad de ordenar las visitas judiciales sobre los juzgados de primera instancia y sancionar las faltas administrativas en que incurran los alcaldes judiciales y demás auxiliares de la administración de justicia de esa Entidad.

**FACULTADES.-** Este Consejo también recoge la figura del Consejo de la Judicatura Federal y se atribuye la facultad de administrar, vigilar y disciplinar a los servidores públicos judiciales de los juzgados de primera instancia, de las alcaldías judiciales y de los auxiliares de la administración de justicia, excepto del Supremo Tribunal de Justicia. El artículo 94, en concordancia con el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tratan respecto a que la administración, vigilancia y disciplina de éste, están a cargo del Consejo de la Judicatura estatal, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León; toda vez que éste último, es un órgano supremo y autónomo en el que no tiene injerencia el Consejo de la Judicatura, y en donde se cumplen sus objetivos respecto a los juzgados de primera instancia, alcaldes judiciales y auxiliares de la administración de justicia, a quienes podrá ejercitar la facultad de ordenar las visitas judiciales y sancionar las faltas administrativas que acontezcan.

## V.7.- SINALOA

**CREACIÓN.-** El 25 de marzo de 1988, quedó plasmado a nivel constitucional.

**NOMBRE.-** CONSEJO DE LA JUDICATURA.

**FUNDAMENTO.-** Artículos del 94 al 97 Constitucionales.

**INTEGRACIÓN.-** De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, *"el Consejo de la Judicatura esta integrado exclusivamente por siete jueces; el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo será también del Consejo; por dos magistrados del mismo tribunal electos por el Pleno; por tres jueces de primera instancia, electos por sus pares, y por un juez menor electo por el Pleno, todos los cuales deben tener cuando menos tres años en el ejercicio del cargo. Salvo el Presidente del Consejo, sus demás miembros duran tres años en el cargo."*<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Ibidem. . . p.64.

**FUNCIÓN.-** *"La Ley Orgánica establece su organización, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, con objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y de garantizar a los magistrados y jueces, los beneficios de la carrera judicial."*<sup>70</sup>

El presente Consejo se aboca básicamente a la carrera judicial, considera que si a este ámbito se le dedica especial atención, la imagen de los Tribunales mejorará grandemente, al mismo tiempo también se verán beneficiados los magistrados y jueces adscritos.

**FACULTADES.-** *"Corresponde al Consejo elaborar una terna para el nombramiento, por el Congreso del Estado o por la diputación permanente, de los Magistrados del Supremo Tribunal."*<sup>71</sup>

Respecto al funcionamiento interno del Consejo, se tiene la facultad de calificar la incompatibilidad de sus miembros y solicitar al pleno la substitución de uno o más consejeros cuando exista causa justificada.

**ATRIBUCIONES.-** Estas son propiamente recomendaciones o propuestas en materia de nombramientos y ascensos, esto es, de nombramientos de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, designación de jueces de nuevo ingreso y solicitudes para que se otorguen categorías superiores a aquéllos que lo merezcan; respecto a la carrera judicial se presentan al pleno para su aprobación programas de capacitación del personal del poder judicial; en relación a la inspección, vigilancia y disciplina, éste se ocupa de que se cumpla con la disciplina y el decoro necesarios en los Tribunales, haciendo llegar sus observaciones al pleno.

## V.8.- COAHUILA

**CREACIÓN.-** Reforma a la Constitución Local en 1988 y se reglamenta en el Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**NOMBRE.-** CONSEJO DE LA JUDICATURA.

---

<sup>70</sup> Ibidem. . . p.63.

<sup>71</sup> Ibidem. . . p.63

**FUNDAMENTO.-** Artículos del 11 al 61 de la ley Orgánica referida.

**INTEGRACIÓN.-** Esta compuesto por siete miembros, estos son, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, un magistrado del Tribunal Unitario de Distrito y un juez de primera instancia; un Procurador General de Justicia del Estado; un abogado nombrado por el Congreso del Estado; los dos miembros restantes son los decanos de los abogados y notarios de Coahuila que se encuentran en activo.

**FUNCIÓN.-** En cuanto a la función de vigilancia y disciplina, el Consejo solicita a la autoridad competente el estricto cumplimiento de sus atribuciones relacionadas con la carrera judicial, con actos arbitrarios que afectan la permanencia de los miembros del poder judicial en sus funciones, así como la disciplina de éstos. No se prevén mecanismos que refuercen el peso y la autoridad de la opinión de dicho órgano.

**FACULTADES.-** Interviene en el nombramiento de jueces y magistrados; esta facultado para proponer al gobernador del Estado listas de cuando menos tres candidatos para cada vacante de magistrado numerario o supernumerario del Supremo Tribunal. En el caso de los demás magistrados y jueces, son nombrados por dicho Tribunal y en los cuales el Consejo emite su opinión.

**ATRIBUCIONES.-** Estas son limitadas y se dan en torno a la materia de nombramientos, inspección y disciplina del Tribunal. La organización de la carrera judicial, así como el gobierno y administración propiamente dichos del Supremo Tribunal Justicia de Estado, están todas a su cargo.

## **CAPITULO VI**

**VI.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, COMO ÓRGANO  
SANCIONADOR.**

**VI.1.- RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS.**

**VI.2.- FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS.**

**VI.3.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN  
CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**VI.4.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

**VI.5.- RESOLUCIONES**

**VI.6.- INFORMES ANUALES.**

## **VI.1.- RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Con la finalidad de lograr un ejercicio más responsable y profesional dentro del poder judicial de la federación, se crean las reformas de ley contemplando todo un sistema propio de responsabilidades; el título IV de la Constitución, establece quienes son los sujetos de responsabilidad en el servicio público del poder judicial, las autoridades competentes para conocer estos casos, los procedimientos administrativos correspondientes y las sanciones aplicables. Se define que son sujetos del sistema de responsabilidad, todos los servidores públicos que pertenecen al poder judicial y se establece con precisión los casos y el procedimiento a seguir cuando estos incurran en alguna de las faltas contempladas por el propio sistema, con ello se garantiza una mayor seguridad jurídica. Se reputarán como servidores públicos a los funcionarios, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública Federal o en el Distrito Federal, estos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran durante el desempeño de sus respectivas funciones; asimismo se aplicarán las sanciones administrativas cuando se afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar, sin poder imponer 2 veces por una conducta sanciones de la misma naturaleza. Si se desea aclarar jurídicamente la definición de servidor público, esta se encuentra contemplada en el artículo 108 Constitucional.

Respecto a las autoridades competentes para conocer de las faltas cometidas por dichas personas, en principio es necesario considerar que todo acto de autoridad debe emanar de su competencia, esto es, el conjunto de facultades que la ley otorga a determinado órgano del Estado, ello es una garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra carta magna. Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que las autoridades deben fundar sus actuaciones de conformidad con las facultades expresas en la ley.

La Constitución Federal, señala los órganos competentes para conocer y aplicar las sanciones administrativas que nos ocupa, así es como se fundamenta que el órgano competente para sancionar las faltas graves de los servidores públicos, es el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el presidente de la Corte es quien tiene la facultad de sancionar el resto de las mismas. Así mismo el pleno del Consejo de la Judicatura es competente para aplicar las sanciones de destitución e inhabilitación de magistrados de circuito y jueces de distrito, y el órgano que determine el propio Consejo podrá sancionar los casos no comprendidos para el pleno de la Corte.

Para determinar a las autoridades que deban conocer de uno u otro caso, se consideró tanto la gravedad de las infracciones como los servidores públicos sujetos al procedimiento, las responsabilidades administrativas y la aplicación de sanciones, en el que el servidor público presuntamente es responsable y se establece un procedimiento administrativo, ágil y expedito.

Con el propósito de garantizar la legalidad de las resoluciones que impongan sanciones administrativas consistentes en la destitución, la ley prevé la posibilidad de impugnarlas mediante el recurso de revisión administrativa; de esta manera se logra un equilibrio en los derechos de los particulares y se cuenta con una administración de justicia honesta y eficiente, asimismo se goza de una estabilidad por parte de los titulares de nuestros órganos jurisdiccionales. Obviamente los servidores públicos también cuentan con las garantías constitucionales de audiencia y defensa de sus derechos.

Para evitar la acumulación y el rezago en el conocimiento de los asuntos que le competen al Consejo de la Judicatura Federal, la ley contempla la posibilidad de que el pleno pueda establecer por medio de acuerdos generales, los casos en los que la contraloría del poder judicial pueda conocer, determinar y aplicar las sanciones en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Luego entonces, éste es el órgano de naturaleza administrativa del poder judicial competente para conocer de las faltas administrativas y para aplicar las correcciones disciplinarias procedentes; puede ejercer su facultad disciplinaria atendiendo a que ésta deriva de la condicionante de que debe existir una o varias conductas consistentes en faltas u omisiones que afecten directamente la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, las cuales deben ser observadas por parte de todos los servidores públicos en el desempeño de sus labores dentro de la administración de justicia; dicha falta da lugar a la responsabilidad administrativa o disciplinaria. Esto es, la responsabilidad existe jurídicamente, cuando la conducta de un sujeto falta a la norma jurídica, a su vez ésta le impone obligaciones y lo vuelve susceptible de ser sancionado. Diversas leyes y reglamentos prevén en su cuerpo normativo, lo relativo a la responsabilidad judicial; estas son aquellas conductas en que incurren los servidores públicos del poder judicial, al cometer faltas o delitos graves en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio de las partes o de terceros en el juicio, en general son faltas al deber que producen una responsabilidad de naturaleza civil o patrimonial, penal, administrativa o disciplinaria.

La responsabilidad de naturaleza administrativa o disciplinaria de dichos servidores, ha sido interés del legislador regularla en las leyes orgánicas o en los reglamentos de los tribunales; éstas normas han presentado una evolución constante, mientras que los órganos facultados para sancionar las faltas, eran siempre los mismos.

Ahora bien, con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, misma que le da vida al Consejo de la Judicatura Federal y simultáneamente al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de conformidad con sus respectivas competencias, tienen las amplísimas facultades para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos derivadas del incumplimiento de las obligaciones específicamente prescritas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Poder Judicial. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en su Título VIII, artículo 131, presenta un catálogo de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos y en su fracción XI, nos remite al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades en comento, señala que también se aplicará el contenido y alcance de dicho artículo, siempre y cuando la conducta manifiesta fuere contraria a la naturaleza de la función jurisdiccional. De conformidad con el artículo 133 del propio ordenamiento legal, son órganos competentes para conocer de las responsabilidades y aplicar las sanciones a los servidores públicos del poder judicial federal:

I.- El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es quien conocerá cuando se trate de faltas cometidas por los ministros y faltas graves hechas por los servidores públicos que pertenezcan a dicha Corte.

II.- El presidente de la Corte, es quien conoce respecto de todos los casos no previstos en el numeral anterior.

III.- El pleno del Consejo de la Judicatura Federal, es quien conocerá cuando se trate de faltas graves cometidas por los magistrados y los jueces de distrito y cuyas sanciones ameriten la destitución o la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

IV.- El órgano colegiado que determine el Consejo, conocerá de los casos no previstos en el numeral anterior.

*"Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.*

*El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo."*

Efectivamente es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es el órgano de naturaleza administrativa del poder judicial competente para conocer de las faltas administrativas y para aplicar las correcciones disciplinarias procedentes; su apoyo legal se encuentra en la Base Cuarta, inciso C, del artículo 122 constitucional; 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Cada Consejo, en sus respectivas competencias y con las potestades que le son otorgadas por las leyes orgánicas del poder judicial, tanto a nivel Federal como en el Distrito Federal, ejercitan su función de disciplina, a pesar de que entre una y otra ley orgánica existen diferencias, las dos persiguen un mismo objetivo, que es el sancionar disciplinariamente al servidor público y ejecutar las mismas; ello no implica propiamente que los Consejos tienen la tarea de impartir justicia al dirimir derechos controvertidos, sino por el contrario, consiste en la evaluación de la responsabilidad en el ejercicio de la función por un miembro del poder judicial, hecho que debe ser valorado serenamente por el pleno del Consejo de la Judicatura, con independencia de la gravedad de la falta imputada.

El título IV de la Constitución Federal, trata respecto de las responsabilidades de los servidores públicos, establece las circunstancias que deben darse para sancionarlos cuando incurren en responsabilidad administrativa. Si bien es cierto, es una facultad constitucional otorgada al Consejo de la Judicatura Federal, también le corresponde al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ello de conformidad con lo que establece el artículo 94 del propio ordenamiento legal. El Consejo de la Judicatura de esta ciudad, determina sus atribuciones y normas de funcionamiento, en base a lo dispuesto por el artículo 100 constitucional, es por ello que en el título IV constitucional prevé un apartado especial sobre las responsabilidades de los servidores públicos, dentro de este título están gobernados sus actos; en el entendido de que el ejercicio de este poder se encuentra depositado en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, un Tribunal Electoral y un Consejo de la Judicatura Federal; es la Corte quien mantiene y conserva su propio control constitucional, administrativo y disciplinario y, en esta virtud, ella sigue siendo el máximo Tribunal, autónomo e independiente del poder judicial del país. Al mismo tiempo el pleno de dicha Corte es el órgano colegiado que conoce y sanciona las faltas de los ministros y las faltas calificadas como graves cometidas por sus servidores públicos; de las faltas menores sancionadas como leves de estos últimos será competente para conocer y resolver el presidente de dicha Corte.

En atención a la regulación constitucional y la Ley Orgánica, el Consejo Federal tiene la amplísima facultad para conocer y resolver de las faltas cometidas por los magistrados de circuito, jueces de distrito y de los demás servidores públicos de la Judicatura Federal, mediante el pleno u órgano colegiado que determine el propio órgano.

Las faltas oficiales de los servidores públicos administrativos del poder judicial federal que se recogen en la misma norma constitucional en su título IV, se refiere a los servidores públicos, los funcionarios, empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal; estos son responsables en su caso, por las faltas, conductas, actos u omisiones que contravengan a lo ordenado por la Constitución y las leyes secundarias, ello los hace acreedores a la sanción administrativa.

En relación a dicha responsabilidad, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, refiere específicamente en el artículo 132 fracción XII, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades; las obligaciones del todo servidor, estas dan ocasión por su sola inobservancia, al procedimiento y a la sanción administrativa. En la mencionada ley orgánica, se contienen las causales de responsabilidad administrativa y se pronuncian de manera genérica para todos los servidores públicos del poder judicial federal, dichas causales de responsabilidad son extensivas a magistrados, jueces, secretarios y demás personal que integre a dicho poder, es decir, resultan aplicables para los servidores jurisdiccionales o administrativos, atendiéndose solamente a la configuración de la falta administrativa o a la naturaleza de su función.

El artículo 1o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que el objeto de la propia ley es el reglamentar el Título Cuarto constitucional en las diversas materias, en donde la que nos ocupa, es la de los sujetos a responsabilidad, las obligaciones y sanciones administrativas en el servicio público, las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones. Asimismo, el artículo 2o. de la citada ley, menciona: "son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales." Consecuentemente el artículo 3o. de la multicitada ley de responsabilidades, establece las autoridades competentes y menciona de entre otros a la Corte y al Consejo de la Judicatura.

El Título Tercero de dicha ley federal, regula las responsabilidades administrativas; en donde en su capítulo I trata sobre los sujetos y las obligaciones del servidor público. El artículo 46 de la misma establece que: "*Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.*"

Hasta aquí queda claramente determinado lo que se entiende como servidor público y quienes son sujetos de incurrir en responsabilidad administrativa, así como las autoridades competentes para conocer de las mismas. Ahora bien, el artículo 47 de la ley federal en comento, es de suma importancia, ya que menciona las obligaciones del servidor público, las cuales debe cumplir con el objeto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, de lo contrario, dará lugar a una falta administrativa y tendrá que ser sancionado. Al sintetizar el contenido del artículo referido, tenemos que hay situaciones delicadas que todo servidor debe observar mientras se desempeña en su cargo o comisión, dada su trascendencia y como prioridades se mencionan las siguientes:

Debe cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le haya sido encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; debe formular y ejecutar legalmente, los planes y programas que le son encomendados de acuerdo a su competencia y actuar conforme a derecho; utilizar correctamente los recursos económicos en el caso de que así sea; custodiar y cuidar la documentación e información que se encuentre bajo su cuidado, impedir o evitar su mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilizaciones indebidas; observar buena conducta, conducirse con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud; observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad; observar respeto y subordinación legítimas hacia sus superiores jerárquicos, cumpliendo con las disposiciones que éstos indiquen en el ejercicio de sus atribuciones; abstenerse de ejercer las funciones después de concluido el período para el cual se le designó; autorizar a u subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de 15 días continuos o 30 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones cuando las necesidades del servicio público no lo exijan; desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba; no excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal y para su beneficio directo o indirecto; durante el ejercicio de sus funciones, solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, es aplicable esta prevención hasta un año después de que se haya retirado; desempeñarse sin obtener ni pretender obtener beneficios aducidos a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga exclusivamente por el desempeño de su función; intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público de su interés personal; debe supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo y denunciar por escrito a

su superior jerárquico en caso de algún incumplimiento a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden; cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza; así como las demás que las leyes y reglamentos le impongan.

## **VI.2.- FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

El Consejo de la Judicatura Federal y el Consejo de la Judicatura Federal, en pleno uso de las facultades que la Constitución Política les otorga y las normas secundarias les atribuyen, están legitimados para ejercitar su potestad más relevante, que es el ejercicio de la acción investigadora y disciplinaria sobre las conductas, actos u omisiones de los servidores públicos en la administración de justicia. Respecto a dicha responsabilidad, en materia federal tenemos que:

El artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece las causas de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en doce fracciones y dada su importancia se transcriben:

*“...I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;*

*II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competen a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;*

*III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

*IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;*

*V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

*VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

*VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;*

*VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;*

*IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;*

*X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;*

*XI. Las previstas en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y*

*XII. Las demás que determine la ley."*

La regulación constitucional sobre las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el orden común para el Distrito Federal, se desprende del título cuarto y en estricto acatamiento a la misma, el artículo 122, inciso c, base cuarta; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Consejo de la Judicatura de esta ciudad, son los órganos quienes ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal; el primero encomendado a la función jurisdiccional y el segundo a la administración, vigilancia y disciplina del propio tribunal, juzgados y demás órganos judiciales.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal está facultado para conocer respecto de la identificación, investigación y determinación de las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades en materia de administración de justicia, así como de lo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En esa virtud el Consejo de la Judicatura, conoce y sanciona las faltas administrativas de los servidores públicos del poder judicial de esta ciudad, como igualmente lo determina el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica, que derogó a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal de 1969, este decreto de reforma solo deja subsistente el título décimo segundo que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos de la administración de justicia y aclara en el artículo transitorio mencionado que el encargado de substanciar los procedimientos e imponer las sanciones previstas en el mismo, es el propio

Consejo de la Judicatura. Dicho título décimo segundo en comento, prevé las faltas correspondientes a: Los secretarios del poder judicial del Distrito Federal y a la vez las reclasifica de acuerdo a la naturaleza de sus funciones jurisdiccionales, en el ramo penal, civil, familiar, arrendamiento inmobiliario y de lo concursal; y de los notificadores y ejecutores; los artículos correspondientes son 291, 292 y 293. Los jueces que ejercen jurisdicción en el Distrito Federal, y quienes por el solo incumplimiento a sus deberes, incurrir en responsabilidad administrativa, independientemente de las leyes civiles y penales, amén de que su misión que es la de buscar el sentido de mayor justicia, bajo el imperio de la ley y ante un régimen de responsabilidad, el artículo 288 de la multicitada ley orgánica, establece los supuestos que dan origen a dicha responsabilidad exclusivamente por los jueces, estas son:

*"Son faltas de los jueces:*

*I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la Ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;*

*II. No dar al secretario los puntos resolutos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la Ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;*

*III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la Ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;*

*IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento;*

*V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la Ley, o desechar, por esa deficiencia, una y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente;*

*VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;*

*VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en las fracciones III, IV, VI, X, XI, XII Y XIII del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles;*

*VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la Ley;*

*IX. No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles;*

*X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;*

*XI. No presidir las audiencias de recepción de pruebas, y las juntas y demás diligencias para las que la Ley determine su intervención;*

*XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo;*

*XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de Ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;*

*XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;*

*XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia; y*

*XVI. Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de esta Ley."*

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII es requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate, haya sido revocada. De la lista de faltas enunciadas, deben ser atendidas por el juzgador perito en la materia, toda vez que la conducta omisa motivará la constitución de la falta administrativa o disciplinaria.

Los magistrados también pueden incurrir en responsabilidades catalogadas como faltas oficiales o administrativas en conductas que son contrarias a la naturaleza jurisdiccional, independientemente a otras responsabilidades en que se incurra en el ejercicio de su cargo judicial, también puede ser objeto de sanción administrativa; esto es importante ya que el magistrado debe conducirse con el mayor rigor ético; su actuación judicial debe ser eficaz, discreta e imparcial, aunque suela suceder que su apreciación jurídica resulte equivocada y su conducta sea honesta, siempre debe observar los deberes y sanciones que le impone la Constitución y las leyes secundarias. La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, prevé en sus artículos 289 y 290 las faltas de los magistrados y no aborda más sobre éstas, toda vez que en su mayoría recoge de las ya atribuidas a los jueces.

Respecto a las faltas administrativas de los consejeros, tenemos que, como nuevos servidores públicos y por disposición expresa en nuestra Constitución, cada uno en sus respectivas facultades asumen la delicada tarea de administrar, vigilar y disciplinar. Estos en el ejercicio de sus atribuciones, son también sujetos de responsabilidad en la forma y términos que prevé el título cuarto Constitucional, en la Ley Federal de Responsabilidades y en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; además de ello, con excepción de las que deriven de la citada ley orgánica, con fundamento en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los consejeros, pueden incurrir en las faltas y responsabilidades previstas para los magistrados del propio Tribunal.

Los servidores públicos son en quienes recae la ardua tarea de cumplir con una eficiente administración de justicia, en sus diversas funciones, ocupan puestos y ejecutan actos administrativos dentro de la organización estructural y el funcionamiento del poder judicial tanto a nivel federal como local respectivamente, los cuales van desde el más modesto comisario o archivista hasta el más alto nivel de dirección. La ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal prevé en su artículo 294, las faltas oficiales de los servidores públicos administrativos, éstas son:

*"Son faltas de los servidores públicos de los juzgados, salas, direcciones, presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia:*

*I.- No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;*

*II.- No atender oportunamente y con la debida corrección, a los litigantes y público en general;*

*III.- No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;*

*IV. No despachar oportunamente, los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden; y*

*V. No remitir al Archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la Ley."*

En los siguientes artículos de la Ley Orgánica en cita, que son del 295 al 301, también se contemplan las faltas que nos ocupa. Durante la realización de las funciones encomendadas por los superiores jerárquicos, los servidores públicos administrativos están gobernados por aquellas obligaciones que les imponen las leyes; si éstos violentan o contravienen sus deberes mediante una conducta, acto u omisión, inmediatamente incurrir en responsabilidad, ya sea en la modalidad civil, penal, administrativa, o ambas.

### **VI.3.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

El artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece que los procedimientos que se abren para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del poder judicial de la federación, se inician de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del ministerio público federal y otras que la propia ley faculta y en los términos que señala. Dicho ordenamiento legal dispone que las denuncias deben estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción en donde se presume la responsabilidad del servidor denunciado.

El artículo 133 de la ley en comento establece en cuatro fracciones, las autoridades competentes para conocer de las responsabilidades referidas, así como de aplicar las sanciones correspondientes, estas son la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno, el presidente de la propia Corte en los casos que establece la ley, y en la fracción III menciona al pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como autoridad competente para conocer de los asuntos que traten respecto a las faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, en el caso de que las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y la fracción IV dispone que será autoridad competente a quien designe el dicho órgano en tratándose de los casos no comprendidos en la fracción III, y en los casos que éste considere que la contraloría del poder judicial de la federación puede conocer, en cuyos casos de determinados procedimientos de responsabilidad, se podrá señalar a la propia contraloría a través de acuerdos generales.

El artículo 134 de la Ley Orgánica de referencia, establece ya en sus cinco fracciones, todo el procedimiento a seguir para la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos del poder judicial de la federación. Para el conocimiento de las faltas administrativas, el Consejo de la Judicatura Federal tiene abierto los canales y espacios legales para allegarse de noticias e informaciones sobre las conductas que constituyan faltas y responsabilidades oficiales de los servidores públicos del órgano jurisdiccional; esto es que, a través de estos medios está en posibilidades de tener conocimiento de la existencia de ciertas irregularidades acontecidas, como mala fe, deshonestidad, ineptitud manifiesta, etcétera; los medios en el orden judicial federal son:

- 1.- La Queja Administrativa.
- 2.- La Denuncia.
- 3.- El Procedimiento de Oficio.
- 4.- Acta de Visita Judicial.
- 5.- Acta Administrativa.

El procedimiento administrativo para sancionar disciplinariamente a los miembros del poder judicial es autónomo y de conformidad con la naturaleza de la sanción aplicable el Consejo de la Judicatura decide el procedimiento a seguir.

**1.- PROCEDIMIENTO DE QUEJA ADMINISTRATIVA.** Es promovida por la parte legitimada en el proceso que origina la conducta negativa, a través de ella se da conocimiento al Consejo de la Judicatura, de las faltas cometidas por los servidores públicos judiciales. Para la tramitación de las quejas administrativas, se debe cumplir con las formalidades de un procedimiento jurisdiccional, sin que en estricto sentido lo sea, ya que no se trata de un proceso en donde entre en actividad un órgano jurisdiccional, esto es, el Consejo de la Judicatura, que no es un órgano judicial sino administrativo, se encuentra facultado y constituido para el conocimiento y la determinación de las responsabilidades de los servidores referidos, con exclusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, no debe confundirse a dicha queja como un recurso en virtud del cual se estudia el fondo de un acto jurisdiccional, toda vez que lo que se estudia son las irregularidades administrativas; finalmente las resoluciones emitidas en materia disciplinaria, son formal y evidentemente administrativas.

En el caso de que durante el procedimiento de la queja administrativa, no exista interés jurídico o bien, afectación en la esfera jurídica del quejoso, el trámite continuará su curso a pesar del desistimiento de éste, por ser de carácter disciplinario, distinto a las de naturaleza jurisdiccional.

Para la determinación de responsabilidades previstas en el título cuarto Constitucional, título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y título tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; el Consejo de la Judicatura Federal, emite el acuerdo general número 14/1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1996 en donde se establece el procedimiento a seguir, del mismo se destaca:

a.- Una vez que se recibió el escrito de queja, se corre traslado de éste acompañado de sus anexos al servidor público responsable, quien dentro del término de 5 días hábiles debe presentar su informe junto con las constancias en que apoye su dicho, este debe versar sobre todos y cada uno de los hechos denunciados en su contra, negándolos, afirmándolos, o manifestar ignorarlos por no ser hechos propios. Sobre los hechos que el responsable deje de contestar, afirmar, negar o manifestar ignorarlos, se presumen confesados y no se admite prueba en contrario, sin que por ello se tenga por reconocido el derecho del denunciante.

b.- Presentado el informe correspondiente y desahogadas las pruebas ofrecidas; dentro de 30 días hábiles siguientes se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad del servidor público denunciado; y si la queja resultare fundada, se impondrá al infractor la sanción administrativa correspondiente. Dictada la resolución, se notificará al interesado dentro de las 72 horas cuando la responsabilidad sea sancionada como grave.

c.- Cuando la falta cometida sea calificada como grave por el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, se turna la queja o denuncia al pleno, quien cita al servidor público a una audiencia, haciéndose saber el acto o los actos de responsabilidad que se le imputan, el lugar, día y hora de la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga por sí o mediante un defensor; entre la citación y la audiencia debe mediar un plazo no menor de 5, ni mayor de 15 días hábiles.

d.- Si del informe que rindiera el responsable o de los resultados de la audiencia no se reúnen los elementos suficientes para resolver, se acordará se practiquen investigaciones y la celebración de otras audiencias; igual se procederá cuando se detecte responsabilidad administrativa diversa a la denuncia o que se advierta que se encuentran implicadas otras personas.

e.- En cualquier etapa procedimental, el pleno del Consejo o el órgano que éste determine, pueden suspender temporalmente a los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre y cuando así convenga la conducción o continuación de las investigaciones y cesar cuando así lo ordene el órgano que dictó la suspensión a reserva de iniciar, continuar o concluir el procedimiento.

La determinación de la suspensión temporal constará en acuerdo que no se prejuzga la responsabilidad del servidor público acusado; si la persona suspendida temporalmente no resultare responsable de las faltas imputadas, es restituido en el goce de sus derechos y de las percepciones que haya dejado de recibir.

Independientemente de que resulte fundada o no la queja o denuncia, el pleno debe dictar las providencias para la corrección o remedio inmediato de las faltas que dieron origen al procedimiento administrativo; el sentido de la resolución que se dicte puede ser: improcedente, fundado, infundado o sin materia.

Si la queja administrativa es fundada, el pleno impondrá la corrección disciplinaria correspondiente; la Comisión de Disciplina del Consejo, goza de competencia para resolver las quejas que debe ser declaradas infundadas o improcedentes; asimismo la queja administrativa resulta fundada cuando se tiene probada la conducta indebida, negligencia, ignorancia o deshonestidad del servidor público judicial, por lo que el pleno sancionará. Se declara la improcedencia de la acción disciplinaria, cuando la queja es tramitada como queja recurso donde se combaten cuestiones de legalidad y no es fundada y motivada como la queja administrativa.

2.- LA DENUNCIA. Es promovida por personas, órganos o servidores públicos del poder judicial, que tienen conocimiento de la comisión de actos que contravienen el interés del Estado respecto de la administración de justicia.

3.- PROCEDIMIENTO DE OFICIO. El Consejo Federal, en su difícil y escrupulosa tarea de guardar y hacer guardar la disciplina en el poder judicial, amplía su misión para abordar dentro de los marcos legales, la investigación y la identificación de faltas administrativas, en este contexto, surge el procedimiento de oficio, que procede cuando a través de una denuncia, de una acta de visita judicial o bien atendiendo a la naturaleza de la infracción legal, de un acta administrativa, el Consejo tiene conocimiento de la falta o faltas administrativas y establece dicho procedimiento para efecto de imponer, en su caso, la sanción disciplinaria correspondiente.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos del poder judicial federal en términos del título cuarto de la Constitución, la legislación orgánica federal confirió al Consejo de la Judicatura o el órgano que éste faculte, la posibilidad para iniciar una acción disciplinaria de oficio; por tal razón, dicho órgano es el único legitimado para investigar de oficio la comisión de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del poder federal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no prevé en su cuerpo normativo un procedimiento especial sobre aquellos trámites que inicie de oficio el Consejo de la Judicatura Federal, no abunda más y establece un mecanismo para la determinación de las responsabilidades, por lo que se presume que sólo existe éste independientemente del trámite que se siga, llámese queja administrativa u otro que tenga como fin la determinación de la falta administrativa; por lo tanto, la substanciación de un procedimiento oficioso que ordene dicho órgano, es en los

mismos términos que se dan en la queja administrativa. La legislación orgánica federal deja en claro que el Consejo de la Judicatura tiene en todo momento la libertad legal y práctica para ejercer su derecho a actuar oficiosamente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la citada ley orgánica, durante la etapa procedimental de una queja o denuncia, el Consejo de la Judicatura puede actuar de oficio y ordenar la apertura de un procedimiento de oficio; cuando del informe o de los elementos suficientes para resolver, se adviertan faltas que sean motivo de responsabilidad, de ser así, acordará se investigue y se hagan visitas judiciales ordinarias o extraordinarias, así como la celebración de otras audiencias.

4.- ACTA DE VISITA JUDICIAL. En las prácticas de visitas, también se registran o se detectan irregularidades o conductas indebidas de los servidores públicos, en donde evidentemente se aplican las sanciones disciplinarias procedentes. De conformidad con el artículo 98 de la multicitada ley orgánica, se otorga la potestad para inspeccionar, regular el funcionamiento y supervisar las conductas de los integrantes de los tribunales colegiados de circuito, así como de los juzgados de distrito, se establece una visitaduría judicial como un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal. Para cumplir con la misión que la ley orgánica le confiere, dicha visitaduría judicial es ejercitada mediante los visitadores, quienes actúan como representantes de dicho órgano; cada uno ellos evalúan periódicamente el desempeño y honorabilidad de los servidores públicos, con el fin de determinar alguna responsabilidad, según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley orgánica en comento.

El artículo 100 de la propia ley orgánica, establece que a través del sorteo periódico que haga el secretario ejecutivo de disciplina del Consejo de la Judicatura, los visitadores inspeccionan ordinariamente los tribunales colegiados y juzgados de distrito, cuando menos dos veces por año; ningún visitador se presentará en los mismos órganos por más de dos años; para realizar una visita judicial a algún órgano del poder judicial federal, se deben observar las formalidades que la propia ley orgánica determina, estas son:

a.- En la visita judicial, los visitadores informan con 15 días de anticipación al titular del órgano jurisdiccional o al presidente del mismo, cuando la visita ordinaria de inspección sea en un tribunal colegiado, a fin de que se fijen los avisos en los estrados del órgano para que las personas interesadas puedan concurrir en el día y la hora señalados para formular sus quejas o denuncias.

b.- En atención a la naturaleza del órgano que se visita, se realiza el siguiente mecanismo: Se solicita la lista del personal y se procede a constar su asistencia; se verifica que los valores estén guardados en la caja de seguridad del órgano visitado o en alguna institución de crédito; se constata que estén

asegurados los instrumentos y objetos del delito; se revisa el orden y el contenido de los datos requeridos en los libros de gobierno; se debe constar en los asuntos penales, civiles y de amparo que hayan ingresado al órgano durante el período que abarque la visita; verificar que los procesados con libertad caucional hayan cumplido con sus obligaciones y en los plazos fijados, y si algún proceso se encuentra suspendido, ver si no se encuentra prescrita la acción penal; se examina que los expedientes civiles y penales se hayan integrado conforme a derecho; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplimentados, si las notificaciones y diligencias se realizaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y que se hayan observado los términos constitucionales que se otorgan a los procesados. Si de la visita se identificare que ha transcurrido excesivamente el plazo para dictarse una sentencia se recomendará se pronuncie a la brevedad posible y los expedientes que son revisados, así se hará constar en éstos; para los expedientes relativos a los juicios de amparo se constará si las audiencias incidentales y de fondo se señalaron y se desahogaron en los plazos legales; si las suspensiones provisionales se encuentran prolongadas más allá de lo ordenado por la ley, se recomendará su corrección y se examinará si las sentencias definitivas o interlocutorias han sido dictadas en los términos de ley.

De la visita se levanta un acta circunstanciada, misma en la que se consta el desarrollo de la diligencia, las quejas o denuncias formuladas en el acto en contra del titular del órgano, las manifestaciones de los titulares o servidores públicos y las firmas de éstos y de los visitadores. Se entrega una copia al titular del órgano visitado y el original al secretario ejecutivo de disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste la estudie y analice y si de ella se desprende alguna irregularidad o conducta indebida de algún servidor público, procederá a denunciar ante la comisión de disciplina, ello conduce al procedimiento disciplinario.

El Consejo puede ordenar que la visita judicial sea realizada o se enfoque sobre alguna cuestión en especial; si el secretario ejecutivo de disciplina estima la existencia de elementos para presumir irregularidades cometidas por un magistrado de circuito o por un juez de distrito, puede ordenar al titular de la visitaduría judicial la práctica de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación.

5.- ACTA ADMINISTRATIVA. Otro de los medios que el Consejo de la Judicatura tiene para conocer de las faltas administrativas es el acta administrativa; de conformidad con la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicha acta se levanta por el superior jerárquico del servidor público que comete alguna infracción o violación a los supuestos contenidos en el

artículo 47 de la ley en cita, y por consiguiente cae en responsabilidad administrativa. Ni la Ley Federal de Responsabilidades, las leyes orgánicas en materia judicial y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen, en ninguna de sus partes, el procedimiento a seguir para levantar una acta administrativa; sólo en estricto acatamiento a la Ley Federal de los Trabajadores en comento, en su parte conducente ordena que las condiciones generales de trabajo son acordadas por el titular de la dependencia y considerando la opinión del sindicato; estas se disponen respecto a la materia disciplinaria y las formalidades para aplicarlas.

En este contexto, las condiciones generales de trabajo determinan las bases para levantar un acta administrativa a los trabajadores sindicalizados o de base; en relación a los trabajadores judiciales de competencia federal y del Distrito Federal, son en los términos correspondientes a cada una. Por último, cabe advertir que la presente acta administrativa puede tener doble naturaleza, todo depende si la falta es laboral o administrativa.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene plena facultad para conocer y resolver de las infracciones de naturaleza laboral y administrativa de los servidores públicos miembros del poder judicial federal, pues la propia legislación constitucional y orgánica así le atribuye, esto es con fundamento en el apartado B, fracción XII del artículo 123 constitucional y el artículo 81 fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en esa función, dicho órgano tiene la posibilidad para identificar si la falta cometida corresponde a la de naturaleza laboral, según lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o administrativa de conformidad con lo que establece el artículo 131 de la multicitada Ley Orgánica; de la responsabilidad que resulte, se aplicará la sanción laboral o disciplinaria respectivamente.

El Consejo de la Judicatura de esta ciudad también utiliza ciertos medios a través de los cuales se encuentra en posibilidad de conocer ciertas irregularidades, o bien las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estos son:

- 1.- La Queja Administrativa.
- 2.- La Denuncia.
- 3.- El Procedimiento de Oficio.
- 4.- Acta de Visita Judicial.
- 5.- Acta Administrativa

1.- QUEJA ADMINISTRATIVA.- El artículo 199 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su fracción III, expresa: "los consejeros, desahogarán semanariamente por orden progresivo el trámite de las quejas que reciban hasta ponerlas en estado de resolución, turnándolas, en su caso, al Consejero Ponente o al Unitario;"

Este precepto legal otorga competencia a los consejeros para resolver las quejas administrativas en forma individual o unitaria, lo que no es correcto porque con ello se afecta la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura que corresponde a la de un órgano colegiado; asimismo el artículo 201, fracción VI de la Ley orgánica en cita, confiere al mismo, la competencia para conocer de las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, substanciarlas e imponer en su caso la medida disciplinaria aplicable analizando la responsabilidad en que se incurre. Todas las quejas deben ser evaluadas y resueltas por el pleno del Consejo, en atención a su naturaleza colegiada, toda vez que éste fue el motivo generador de su creación y al comisionar a sus integrantes para resolverlas en forma individual, se desvirtúa la naturaleza de dicha institución. Aún cuando el artículo 199, fracción IV, de la multicitada ley orgánica (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1996, que entra en vigor 30 días después), dispone que las quejas administrativas son turnadas a cada consejero en forma equitativa para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo según el caso.

El procedimiento de queja administrativa se sigue contra cualquier servidor público del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o bien del propio órgano, sin importar su cargo, nivel administrativo, si es de base o de confianza; absolutamente todos están expuestos a incurrir en responsabilidad administrativa. Para que proceda dicha queja presentada ante el Consejo de la Judicatura, debe estar promovida por persona legalmente legitimada, o en su caso satisfechos los supuestos de legitimación determinado por dicho órgano en su Acuerdo General 15 B-51/96; esto es, tienen facultad para ocurrir queja administrativa relacionada con la comisión de faltas de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura de esta Ciudad, de conformidad con lo que dispone el artículo 280 de la Ley Orgánica referida:

*I. Las Partes en el juicio en que se cometieren;*

*II. Las personas o corporaciones a quienes se les haya desconocido esa calidad en los casos de la fracción V del artículo 288 de esta Ley;*

*III. Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que tengan título legalmente expedido y registro en la Dirección General de Profesiones;*

*IV. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;*

*V. Los jueces de lo Familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de los incapaces; y*

*VI. Las asociaciones de abogados registradas previamente en el Tribunal Superior de Justicia...*

*VIII). cualquier persona que acredite su interés jurídico sobre los hechos que motive su queja."*

Ahora bien, el artículo 279 de la propia ley orgánica, dispone que para la procedencia de la queja administrativa y de la acción disciplinaria, el promovente debe satisfacer los requisitos de forma como el formular la queja por escrito, autorizada con su firma y manifestando su domicilio, a falta de alguno de estos requisitos, será desechada por ser notoriamente improcedente. La ley orgánica, el acuerdo general del Consejo de la Judicatura y el reglamento interior del mismo, regulan el procedimiento de substanciación de las quejas administrativas que se inicien contra cualquier servidor público del Tribunal o del Consejo, en donde se observan las siguientes etapas:

a.- El escrito de queja administrativa se presenta ante oficialía de partes del Consejo de la Judicatura.

b.- La secretaría general del Consejo de la Judicatura, acuerda el escrito y lo turna al consejero semanero correspondiente, hasta que se encuentre en estado de resolución.

c.- Recibida la queja, se estudia su admisión o su desechamiento por ser notoriamente improcedente.

d.- Si es admitida, se corre traslado con las copias del escrito y sus anexos al servidor público denunciado para que éste manifieste lo que a su derecho convenga y presente su informe dentro del plazo límite hasta el día y hora fijada para la audiencia, en donde admite, niega o manifiesta ignorar los hechos que se le imputan, así como el exhibir las constancias en que apoya su dicho.

e.- La secretaría general fija el día y hora para la celebración de la audiencia de ley, y señala a las partes que es facultativo concurrir o no a la misma; durante la celebración de la audiencia se observan las siguientes reglas:

Se levanta un acta circunstanciada que, registra que se encuentra o que se recibe el informe del servidor público acusado, el cual es agregado en autos; se apercibe a las partes del delito en que incurrir si declaran con falsedad ante una autoridad administrativa; se hace constar las explicaciones o justificaciones que hacen las partes en la queja administrativa, si estuvieren presentes, en donde firman las partes que intervienen; si alguna de ellas no quiere o no puede firmar, así se hará constar, sin que esto demerite el valor probatorio del documento; se ordena que el expediente formado con motivo de la queja se canalice al consejero unitario que por turno le corresponde, y para que a su vez dicte la resolución respectiva.

De acuerdo a los hechos y lo probado en el transcurso del procedimiento de queja administrativa, el Consejo de la Judicatura de esta ciudad, declarará en su caso, fundada, infundada, improcedente o sin materia a la misma.

f.- Del estudio, análisis y valoración que haga el consejero unitario, se determina si existe o no responsabilidad administrativa y de resultar fundada la queja y comprobados los hechos se impone la sanción disciplinaria correspondiente; si del estudio se identifica la existencia de otra responsabilidad, sea penal o política, se dará vista de ello a la autoridad competente.

Artículo 51, *“El procedimiento administrativo de queja que corresponde conocer a este Consejo, tendrá como propósito determinar en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la administración de justicia del Tribunal y del Consejo, en los términos del artículo 201 fracción VI de la Ley Orgánica, y se substanciará observando las formalidades esenciales en el artículo 305 del título Décimo Segundo de la Ley Orgánica y con las reglas específicas que se señalan en el presente reglamento.”*

El capítulo tercero, relativo a la función de disciplina del Consejo de la Judicatura, sección primera, de su Reglamento Interior, contiene las reglas generales para la substanciación de quejas.

2.- DENUNCIA. La denuncia que nos concierne, es un acto mediante el cual se pone en conocimiento del Consejo de la Judicatura, la comisión de alguna falta administrativa, en donde el propio órgano tiene la facultad de investigar, identificar y aplicar las sanciones disciplinarias, a los miembros del poder judicial; asimismo da trámite a aquellas denuncias que son presentadas por cualquier persona; por un servidor público que tenga conocimiento de los hechos; por el agente del ministerio público o por denuncias anónimas que estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes. Para que el trámite de la denuncia sea procedente, debe estar apoyado en pruebas documentales o elementos de prueba plena que permitan establecer la existencia de la infracción legal y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Para los efectos de la fracción VI del artículo 280 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la denuncia debe hacerse mediante un órgano facultado en sus estatutos, o bien, por acuerdo de la asamblea general; las asociaciones de abogados constituidas o por constituirse en el Distrito Federal, se deben cumplir con el requisito de registro ante el Tribunal, y para que el órgano facultado ejercite la acción de denuncia de las faltas de los servidores públicos del Tribunal y del Consejo, debe observar las reglas contenidas en el artículo 283 de la Ley Orgánica en comento.

Además de los legitimados para denunciar la comisión de faltas cometidas por los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que enumera el artículo 280 en cita; el Consejo de la Judicatura, mediante su acuerdo general 15-B-51/96 suma un supuesto más de legitimación, en el cual dispone que todo servidor público del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de esta ciudad que tenga noticia de la infracción que configure responsabilidad administrativa por parte de algún servidor público adscrito a una y otra institución, inmediatamente debe hacerlo del conocimiento del mismo, quien para poder allegarse de suficientes pruebas para determinar la responsabilidad denunciada, actuará de oficio y ordenará las investigaciones y las prácticas de visitas judiciales ordinarias y extraordinarias, con fundamento en lo que establece el artículo 280 bis de la multicitada Ley Orgánica.

Una vez recibida la denuncia en el Consejo de la Judicatura acompañada de los anexos y pruebas fehacientes requeridas, el consejero semanero da vista al pleno a fin de que ordene, si así considera, la apertura de un procedimiento de oficio para los efectos de la investigación y determinación de la responsabilidad administrativa. Una vez acordado el trámite, se continua con las formalidades de un procedimiento de oficio.

3.- PROCEDIMIENTO DE OFICIO. El procedimiento de oficio, es otro de los medios internos, a través del cual el Consejo de la Judicatura puede identificar las faltas administrativas de los servidores públicos del poder judicial. También tiene como finalidad, determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de estos. En el presente procedimiento sólo existen como partes el Consejo de la Judicatura y el servidor público que se presume incurrió en alguna falta contra la administración de justicia. Dicho órgano, al tener noticia o información actúa ya sea mediante una denuncia, un acta administrativa, un acta de visita judicial o de la vista que una instancia jurisdiccional jerárquicamente superior haga al mismo; ordena la apertura del procedimiento y con los elementos de prueba que tenga y que induzcan a la existencia de una responsabilidad administrativa, actúa de oficio, esto es, cuando el interés público ha sido lesionado con una falta grave hecha por el servidor público judicial, en agravio al Estado y a la sociedad por el uso indebido y abuso de la investidura que la Constitución y las leyes secundarias le otorgan, en aras de la pronta y expedita administración de justicia.

En principio y como regla general del Consejo de la Judicatura, el procedimiento de oficio debe cumplir con las formalidades de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Su fundamento legal se encuentra expresamente contenido en la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el reglamento Interior del mismo y en el acuerdo general 15 B-51/96. Señala que cualquier integrante del pleno del Consejo de la Judicatura en base a las visitas judiciales practicadas a los diversos órganos del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, que identifique una grave irregularidad o tenga noticia de ello por cualquier otro medio, así como de las que se desprendan en el ejercicio de la función de los servidores en donde se incurra en responsabilidad administrativa, se dará cuenta de ello al pleno, para que determine la procedencia o no de la tramitación de oficio del procedimiento disciplinario, se investigue y si fuere el caso, se imponga la corrección disciplinaria correspondiente.

Los artículos 66, 67 y 68 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecen las reglas específicas de los procedimientos administrativos de oficio y para su tramitación dispone que se debe observar lo que establece el artículo 305 del título décimo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal y demás relativos contenidos en dicho reglamento; en este contexto, dicho órgano, está legitimado para abrir y substanciar un procedimiento disciplinario de oficio.

El artículo 67 dispone:

*"Corresponde al pleno del Consejo, la resolución de todo el procedimiento oficioso. Serán turnados por orden alfabético, equitativamente y por el número de expediente en forma progresiva a cada consejero para la elaboración del proyecto respectivo."*

El Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, establece que son considerados como órganos facultados para conocer de los procedimientos administrativos de oficio, el pleno o los consejeros, quienes conocen de estos en forma unitaria o en comisiones. En la práctica, dicho órgano sostiene el procedimiento administrativo de oficio en las siguientes etapas:

1.- El consejero semanero o ponente da cuenta al pleno respecto de las irregularidades detectadas, para que éste ordene la apertura o no del procedimiento.

2.- Determinada la apertura del procedimiento oficioso, la secretaria general engrosa al expediente copia certificada del acuerdo plenario recaído al caso concreto.

3.- El trámite continúa con las formalidades previstas para el procedimiento de queja administrativa, salvo que el servidor público puede comparecer solo si así lo quiere.

4.- Satisfechos los requisitos procedimentales que para la queja administrativa se exigen, se torna nuevamente a su trámite especial.

5.- Con las facultades que la ley otorga, el pleno emitirá y aprobará la resolución correspondiente, en donde si es el caso, sancionará e impondrá la corrección disciplinaria respectiva, si alguno de sus integrantes no estuviere de acuerdo con el sentido de ésta, debe formular un voto particular que se engrosará a la resolución dictada.

6.- El procedimiento administrativo concluye con la resolución, el cual puede declararse en dos sentidos, primero, la responsabilidad oficial del servidor público judicial acusado o la no responsabilidad oficial del mismo; de resultar responsable, debe inhibirse del negocio del cual derivó el procedimiento oficioso.

Toda vez que el procedimiento administrativo de oficio, es un trámite propio del órgano colegiado, ningún proveído procedimental es publicado en el boletín judicial; las notificaciones que se tienen que hacer al servidor público acusado, siempre son mediante notificación personal.

Los artículos 66, 67, 68, 69 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, establecen respecto de las reglas específicas del Procedimiento de Oficio.

*Artículo 66, "El procedimiento administrativo de oficio que el pleno del Consejo ordene que se abra dentro de la competencia que le confiere el artículo 277 y demás relativos de la Ley Orgánica, tendrá como finalidad determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la administración de justicia del Tribunal y del Consejo. Se tramitará de acuerdo a lo previsto por el artículo 305 de dicha Ley, en todo lo que no se oponga a su naturaleza."*

El trámite que corresponde a los procedimientos de oficio, es el previsto por el artículo 305 del título segundo de la Ley Orgánica y por el multicitado reglamento, toda vez que corresponde a procedimientos administrativos disciplinarios derivados de la inobservancia a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal, en términos del artículo 51 de la propia Ley; asimismo, éste último ordenamiento legal considera como órganos facultados para conocer de dichos procedimientos al pleno y a los consejeros actuando en forma unitaria o en comisiones.

4.- ACTA DE VISITA JUDICIAL. Otro medio para identificar y evaluar periódicamente el desempeño y la honorabilidad de los servidores públicos, son las prácticas de visitas judiciales, en las cuales también se registran o se detectan diversas irregularidades o conductas indebidas y en donde evidentemente se aplican las sanciones disciplinarias procedentes.

Las visitas judiciales que deben practicarse periódicamente a las salas, los juzgados de primera instancia y de paz, se encuentran ordenadas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y en un acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura de esta ciudad; la práctica constante o la costumbre de las visitas judiciales han venido a definir un procedimiento para comprobar la existencia, el comportamiento, rendimiento, orden y desempeño del personal, así como la preparación, el manejo, registro y control de los documentos propios de la función jurisdiccional y administrativa.

Con fundamento en el artículo 201 fracción XI, de la Ley Orgánica en cita, establece como regla general que el Consejo de la Judicatura, ordena las visitas judiciales ordinarias, de naturaleza administrativa a salas y juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de supervisar su funcionamiento; asimismo el artículo 202 siguiente, prevé que el presidente del mismo, puede practicar personalmente dichas visitas. De conformidad con el acuerdo 1-44/95 emitido por el Consejo de la Judicatura, se determina que las prácticas de las visitas judiciales es menester del presidente, directa y personalmente; también podrá hacerlo con la colaboración de los consejeros, magistrados y jueces; los últimos dos mencionados sólo fungirán como invitados. Luego entonces, con fundamento en dicho acuerdo, el presidente del Consejo de la Judicatura, es el facultado para practicar las visitas judiciales a los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos tanto del Tribunal como del propio órgano colegiado.

Los artículos 45, 46, 47 y 48 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, disponen respecto a las visitas de inspección, mismas que permiten verificar el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas a los órganos tanto del mismo como del Tribunal; estas deben practicarse por conducto de su presidente o de los consejeros integrantes, los cuales son auxiliados por el personal secretarial, asesores o comisiones que el pleno designe.

Se establece todo un programa de visitas generales, de conformidad con lo dispuesto por la ley orgánica del Tribunal y el reglamento del Consejo; en donde el pleno, decide y ordena a sus propios miembros realizar una visita judicial o integrar una comisión para este efecto, atendiendo a que determinado asunto, dada su trascendencia jurídica y social, así lo amerite y requiera un especial tratamiento. Específicamente el artículo 48 dispone todas las reglas que deben observarse para practicar en forma correcta la visita de inspección.

5.- ACTA ADMINISTRATIVA.- A través de ella, también se da a conocer al Consejo de la Judicatura, las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del poder judicial. Cuando un acta administrativa es levantada a un servidor público del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por conducto de su superior jerárquico, como su titular o director, se tiene la finalidad de investigar los hechos atribuibles que pudieran constituir faltas, incumplimiento a las obligaciones o violaciones a las prohibiciones contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Si la violación o infracción es de carácter laboral, el expediente se turna a la dirección general de administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el Consejo de la Judicatura no es competente sobre esta materia; pero si del acta administrativa se desprenden faltas, omisiones o conductas indebidas que reúnan los requisitos de una falta administrativa, el servidor público judicial es sancionado disciplinariamente por la vía del procedimiento de oficio. El superior jerárquico del servidor público judicial infractor es competente para levantar el acta administrativa, en donde se observan las formalidades contenidas en los artículos 61, 63, 64, 65 y 66, de las condiciones generales de trabajo para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **VI.4.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

La Constitución mexicana y las leyes secundarias ordenan que los servidores públicos de los poderes judiciales locales y de la federación son sujetos de sanciones disciplinarias. El conocimiento, el procedimiento, la investigación y la emisión de una resolución que concluye una queja o denuncia administrativa por los consejeros de la Judicatura como órganos disciplinarios en materia judicial federal y del Distrito Federal, es para imponerse una corrección disciplinaria cuando se violenten las prohibiciones o los impedimentos impuestos en razón al servicio, por la Constitución, las leyes federales y orgánicas, esto es, con las conductas, los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, por lo que son objetos de sanciones administrativas.

La autoridad responsable no puede fincar sanción a un servidor público en base a presunciones o manifestaciones hechas valer por aquellos que consideran que la conducta de un funcionario no es justa a sus pretensiones, sin que se aporten elementos probatorios fehacientes que demuestren que se ha incurrido en un acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de sancionar por imputaciones contra ellos sin que las mismas sean probadas, lo que causaría graves perjuicios.

El capítulo II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se refiere ya a las sanciones administrativas y a los procedimientos para aplicarlas, en donde el Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer de las quejas administrativas que presenten los afectados o las personas interesadas, su artículo 49 dispone:

*"En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente."*

Luego entonces éste órgano, al conocer de dicha queja, abrirá el procedimiento administrativo correspondiente que concluirá ya sea con la sanción administrativa al servidor público o bien la no responsabilidad de éste. Así mismo, con fundamento en el artículo 51 de la ley federal en cita, establece los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 del propio ordenamiento legal, así como el aplicar las sanciones correspondientes en dicho Capítulo.

El artículo 51 de la multicitada ley federal, faculta al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para establecer *"los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la misma, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo."*

Dicho artículo 47, establece todo lo relativo a los sujetos y obligaciones del servidor público y numera en 23 fracciones todas las responsabilidades administrativas en que puede incurrir, estas no son limitativas toda vez que en su fracción XXIV expresa: *"Las demás que impongan las leyes y reglamentos."*

El artículo 53 de la ley federal referido, dispone en seis fracciones, las sanciones por faltas administrativas; consecuentemente establece los elementos que deben tomarse en cuenta para la aplicación de dichas sanciones:

*"Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

*I.- Apercibimiento privado o público;*

*II.- Amonestación privada o pública (sic)*

*III.- Suspensión;*

*IV.- Destitución del puesto;*

*V.- Sanción económica; e*

*VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público . . ."*

Es importantísimo recordar que el artículo 54 de la multicitada ley federal, consagra las sanciones administrativas, mismas que para imponerlas al del servidor público, debe tomarse en cuenta ciertos elementos sobre el propio servidor infractor, como son: La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infringen en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella; sus circunstancias socioeconómicas; nivel jerárquico, antecedentes, condiciones exteriores y los medios de ejecución utilizados; su antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones en caso de que hubiere; y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado. El artículo 55 siguiente establece que la sanción económica se impondrá de acuerdo al beneficio obtenido y el daño y perjuicio causado en la comisión de la falta, es decir, dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios producidos, que se pagará una vez determinada la cantidad líquida calculada en base al salario mínimo vigente al día del pago, ésta es determinada de la siguiente manera:

La sanción económica impuesta se divide entre la cantidad líquida que corresponde y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, del coeficiente que resulte, se multiplicará por dicho salario mínimo al día del pago de la sanción; el mínimo mensual será igual a 30 días de salario.

Son sancionadas como faltas graves las violaciones a las obligaciones previstas en las fracciones XI al XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades, fracciones I al VI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las infracciones a las prohibiciones contenidas en el artículo 101 de la Constitución que señala que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, consejeros de la Judicatura, magistrados, jueces y los secretarios no podrán:

a.- aceptar ni desempeñar empleos o cargos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo en los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

b.- actuar como patronos, abogados o representantes en un proceso de jurisdicción federal durante 2 años computados desde la fecha del retiro, con excepción del secretario; los impedimentos señalados surten efectos para los funcionarios que gocen de licencia.

Los jueces y magistrados federales son sancionados con la destitución del cargo, cuando incurren en responsabilidad grave y cuando reinciden en la causal de responsabilidad sin que hayan atendido las observaciones o amonestaciones anteriores por faltas a la moral o a la disciplina; esto es de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así mismo el siguiente artículo 139 de la ley en cita, prevé que se otorga al Consejo de la Judicatura Federal la facultad para sancionar con una

multa de 10 a 120 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a la fecha de la interposición de la queja, al quejoso o a su representante, abogado o a ambos, por promover una queja sin motivo.

El artículo 56 de la citada ley federal, prevé respecto a la aplicación de las sanciones a que se hace referencia el artículo 53 de la misma, en donde se observan las siguientes reglas:

*I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;*

*II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;*

*III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción Y, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;*

*IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacer referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico.*

*V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y*

*VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la contraloría interna de la dependencia o entidad."*

Respecto al Consejo de la Judicatura de esta ciudad, el título décimo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contiene las responsabilidades de los servidores públicos de la administración de justicia, las faltas oficiales de los mismos y las sanciones aplicables. Como ya fue comentado, el título de referencia se relaciona con la fracción II del artículo 122 Constitucional, el cual le otorga al Consejo la facultad de sancionar a los servidores públicos que incurrir en faltas administrativas; ya que dispone que toda vez que específicamente la vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales están a cargo del propio Consejo de la Judicatura, de ello se deduce, que es claro que dicho órgano colegiado, tanto es competente para conocer de las faltas administrativas

cometidas por los servidores públicos, como lo es tener la facultad para sancionar a los mismos, siendo así su fundamento a nivel constitucional.

Ahora bien, la Ley Orgánica en comento, prevé en sus artículos 288, 291, 292, 293, 294, 295 y 296, la aplicación de sanciones, derivadas de las faltas administrativas, cometidas por los servidores públicos en el siguiente orden:

- 1.- faltas de los jueces.
- 2.- de los secretarios del ramo penal.
- 3.- de los secretarios de acuerdos del ramo civil.
- 4.- de los notificadores y ejecutores.

5.- y demás servidores públicos de los juzgados, salas, direcciones, presidencia y dependencias del Tribunal Superior de Justicia del D.F.; finalmente el artículo 302, establece, los órganos y sistemas para la imposición de las sanciones administrativas.

El artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de suma importancia, ya que en el se contienen las sanciones aplicables a las faltas cometidas por los servidores públicos, las cuales son:

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública;*
- III. Sanción económica;*
- IV. Suspensión;*
- V. Destitución del puesto, y*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público."*

Estas sanciones son recogidas en sus términos y alcances por las leyes orgánicas judiciales, tanto a nivel federal como local. En virtud del acuerdo general 15 B-51/96, emitido por el Consejo, con fundamento al artículo 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se otorga autonomía y unidad al poder judicial federal y del Distrito Federal, para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas.

Los artículos 136, 137, 138, 139 y 140 de la Ley Orgánica en cita, prevé diversas situaciones relativas a las faltas y responsabilidades de los servidores públicos; en especial el artículo 140 dispone:

*"Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa."*

Esto significa que el servidor público cuenta con dicho medio de impugnación, el cual puede hacer valer, si así lo quisiere, posteriormente también cuenta con el juicio de amparo indirecto, el cual procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

En cuanto al fuero local, tenemos que el capítulo II del Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, prevé en forma explícita, cuándo y cómo debe imponerse una sanción administrativa a los servidores públicos que cometan faltas administrativas señaladas en el artículo 288, fracciones I, II, III, IV, XII, XIV y XVI; 289, inciso a y b; 291 fracciones I, II, III, IV y V; 292, fracciones I, II, III, IV y V; 293, fracción I; y 294, fracciones I, II, III, IV y V; que son sancionadas por primera vez con apercibimiento, por segunda y siguientes con multa de 3 a 6 días de salario del servidor público infractor, según lo dispone el artículo 295 de la referida ley Orgánica. Las faltas previstas en los artículos 288, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV; 289, inciso c; 291, fracción III, y 293, fracciones II, III, IV y V, son sancionadas por primera vez con multa de 3 a 6 días de salario del servidor público y por segunda y siguientes con suspensión de 5 a 30 días sin goce de sueldo, según lo dispuesto por el artículo 296 siguiente. Asimismo el artículo 301, dispone que las faltas administrativas también podrán ser sancionadas como faltas leves o graves, según sea el criterio del órgano sancionado.

Cuando la infracción o la falta resulta: no grave; no constituye delito y el daño causado no excede de 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y cubriéndose éste, el Consejo de la Judicatura de esta ciudad, puede abstenerse de sancionarlo por una sola vez, previa justificación de la causa de abstención, tomando en cuenta los antecedentes del servidor infractor y las circunstancias dadas, si éste confesare su responsabilidad administrativa sólo será acreedor de dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, si corresponde a una indemnización bastará que se cubran los daños y perjuicios causados y si se recibió algún bien o producto, deberá restituirlo; será facultad del Consejo de la Judicatura el determinar la suspensión, separación o inhabilitación al cargo; lo anterior con fundamento en el mencionado acuerdo general número 15 B-51/96.

Respecto a la ejecución de las sanciones administrativas de dicho órgano, tiene la potestad legítima para hacer valer las medidas de apremio, de conformidad con el acuerdo en comento y de los artículos del 178 al 183 del Código Penal para el Distrito Federal, consisten en: sanción económica hasta 20

veces del salario mínimo vigente para Distrito Federal; el auxilio de la fuerza pública y una vez agotadas dichas medidas de apremio se procede a la denuncia por desacato a un mandamiento legítimo de autoridad; la sanción administrativa es ejecutada por el órgano del Tribunal Superior o del Consejo de la Judicatura en los términos de la resolución; la suspensión, destitución o inhabilitación surten sus efectos a partir de la notificación personal que se haga al responsable o a partir de la fecha que determine el propio Consejo de la Judicatura.

El acuerdo 15 B-51/96, prevé en relación a la prescripción de la acción disciplinaria, que la facultad del Consejo de la Judicatura para imponer una corrección de esta naturaleza prescribe en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado no excede de 10 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y en otros supuestos a los tres años; y para el efecto del computo de la prescripción, comienza a contarse al día siguiente en que se cometió la falta administrativa o a partir de que cesa ésta si fue continua y la prescripción se interrumpe al momento de iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario.

#### VI.5.- RESOLUCIONES.

El artículo 100 Constitucional en su párrafo VIII dispone: *"Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva ..."*

En el presente artículo se puede apreciar la fuerza que impera en las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura, mismas que deben estar debidamente fundadas y motivadas, ello garantiza su debida constitucionalidad. Así mismo se encuentra una relación con el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual menciona lo siguiente:

*"Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa."*

Es así como se contempla la posibilidad que existe de promover un recurso de revisión administrativa, ello da lugar a apreciar la jerarquía en el fuero federal, esto es, que el pleno de la Suprema Corte de Justicia es quien decide si procede o no tal sanción impuesta por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de esta manera éste último no está por arriba de la Corte. Posteriormente se

establecen las reglas que deben observarse para la aplicación de las sanciones; asimismo se prevé el procedimiento a seguir para el caso de imponer las mismas sanciones.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su Capítulo II, artículos 70, 71 y 73, establece la oportunidad de impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura que finquen responsabilidad administrativa a través de un juicio de nulidad administrativa, curiosamente éste no procede, tal y como lo estima el Tribunal Fiscal de la Federación, específicamente como se determina en la sentencia definitiva dictada por Octava Sala Regional Metropolitana, el primero de marzo de 1999, en el Juicio de nulidad, número de expediente 14488/97, promovido por LUZ DEL CARMEN GUINEA RUVALCABA, el cual a su letra dice:

**"RESULTANDO:**

*"1o.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas el 9 de septiembre de 1997, LUZ DEL CARMEN GUINEA RUVALCABA, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución administrativa de fecha 25 de junio de 1997, expediente administrativo DPO-27/97 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a través del cual se impone multa equivalente a tres días del salario que percibía al momento de cometer la falta que se le atribuye. . .*

**CONSIDERANDO:**

*. . . conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento del juicio por existir causal que impide dictar resolución en cuanto al fondo del asunto.*

*Atento a lo dispuesto por los artículos 100 y 122 Apartado C base Cuarta, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de la misma, estimando de ello, que las decisiones del Consejo de la Judicatura citado, ejerce sus atribuciones, con cualidades, rango y fuerza que la Constitución otorga a las del Consejo de la Judicatura Federal, entre las que se encuentra las de definitividad e inatacabilidad, según lo señala el octavo párrafo del artículo 100 mencionado, que indica: "Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables. . .", estimando con ello el claro impedimento para que se dicte resolución en cuanto al fondo del asunto.*

*Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteada por la demandada, por lo siguiente:*

*de manera categórica ésta precisando el alcance a las resoluciones que se dicten por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.*

*El artículo 122 Apartado "C" BASE CUARTA, de la Constitución, refiere en su fracción III, que: "Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esa Constitución. . .*

*Por su parte el artículo 100 Constitucional, en el cual la autoridad se funda para sostener que sus actos son definitivos e inatacables, resulta procedente, dado que de la simple lectura se desprende que éste, regula las facultades y atribuciones del Congreso(sic) del Consejo de la Judicatura Federal, el cual se estima, acertado el término de que sus resoluciones son definitivas e inatacables, de ahí la aplicabilidad de este artículo al caso en estudio. . .*

*. . . debe considerarse improcedente el juicio hecho valer por la parte actora ante este Tribunal, lo que origina actualización de las hipótesis previstas por los artículos 203, fracción V y 202, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, procediendo en tal virtud sobreseer el presente juicio. . .*

*. . . debe estimarse que es aplicable éste artículo 100 a las resoluciones que emita el consejo(sic) de la Judicatura del Distrito Federal. . .*

*. . . se resuelve:*

*I.- Es procedente y fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada, en consecuencia;*

*III.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio de nulidad. . .*

*Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados CELINA MACIAS RAYGOZA como Presidente de la Sala, RAFAEL IBARRA GIL como Instructor en el presente juicio y GUILLERMO DOMINGUEZ BELLOC, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Alejandro Sánchez, que da fe."*

*Pero si es el caso en el que al servidor público sancionado considera que es afectado en su esfera jurídica en el sentido de que existe una violación a sus garantías individuales, en donde el Consejo de la Judicatura es la autoridad responsable, éste cuenta con el juicio de amparo indirecto, el cual puede promover ante los juzgados de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, toda vez que son los competentes para conocer de los mismos.*

Los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, disponen todo lo relativo a las resoluciones emitidas por dicho órgano; además de observar toda la tramitación y elaboración de las resoluciones emitidas, se faculta a los consejeros para resolver en forma unitaria los procedimientos administrativos que les son turnados, salvo las excepciones mencionadas en su párrafo segundo.

El artículo 65 de reglamento en cita, dispone los casos en que el Consejo de la Judicatura puede enviar sus resoluciones a la dirección general de administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el objeto de que sean integradas en los expedientes personales de los servidores públicos que han incurrido en responsabilidad administrativa y obren como corresponda, éstas son únicamente las que declaren fundada la queja administrativa, así como las declaratorias de responsabilidad que recaigan en los procedimientos administrativos de oficio.

La dirección general de administración, al tener conocimiento de la sanción impuesta al servidor público que incurrió en responsabilidad administrativa, debe proceder a hacerla efectiva, hecho lo cual debe informarlo al Consejo de la Judicatura, esto es, para que se tome nota de la resolución que sanciona y obre como precedente.

Las resoluciones, determinaciones y los proveídos emitidos por dicho órgano, no afectan situaciones jurídicas generadas por los juicios de los que se derivan las inconformidades; deben notificarse dentro de los 5 días siguientes al de su emisión, a las partes interesadas mediante la publicación en el boletín judicial y aquellas que finquen responsabilidad administrativa se notifican personalmente a las partes, como lo establece el artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en las que no existe responsabilidad, se notifican por boletín judicial, en donde se publica el extracto correspondiente según lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley Orgánica en comento. Por último, el artículo 200 del propio ordenamiento legal, establece la forma de notificación y ejecución de las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura.

## VI.6.- INFORMES ANUALES.

### RESPECTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

En el año de 1995, el señor Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, era el Maestro Don José Vicente Aguinaco Alemán, quien al rendir su informe anual, manifiesta con pleno uso del ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo de la Judicatura, para sancionar la conducta de los jueces de Distrito y magistrados de circuito, en síntesis lo siguiente:

El Consejo de la Judicatura Federal, conoció y resolvió 258 expedientes formados con motivo de denuncias diversas; de éstas hasta el 16 de noviembre de 1995 el pleno del Consejo, resolvió 140 expedientes denominados varios y 118 de quejas administrativas, de las cuales sólo se consideraron fundadas 4, imponiéndose las correcciones correspondientes; presentándose sólo un caso, en donde la sanción consistió en la destitución de un juez de distrito.

A continuación se plasman las palabras expresadas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y presidente del Consejo de la Judicatura Federal, al finalizar su informe anual correspondiente al año de 1995

*"No dimos cobijo a titubeos, nunca eludimos responsabilidad y firmeza en nuestras tareas, y no hurtamos denuedos para alcanzar los propósitos que animaron la reforma judicial de 1994, pues nuestro compromiso con México fue y será recuperar la confianza perdida en los Tribunales Judiciales de la Federación, como meta inicial, y, después, enderezar el laberintico camino del acceso efectivo a la justicia . . ."*

En el año de 1996, el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, rinde su informe anual, del cual, en síntesis, se desprende lo siguiente:

Respecto a la Comisión de Disciplina:

*"1) En sesiones plenarios el Consejo de la Judicatura Federal dictó resoluciones definitivas en 61 expedientes de varios, en 534 quejas administrativas y en 6 denuncias, arrojando un total de 601 asuntos resueltos.*

*2) En ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo General 14/1996, la Comisión de Disciplina resolvió 4 expedientes de varios, 200 quejas administrativas y 2 denuncias, sumando un total de 206 asuntos fallados.*

Siendo un total de asuntos resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y por la Comisión de Disciplina: 807

Por autos de la Presidencia se puso fin a 1,320 expedientes de "varios".

3) La Comisión substanció 15 audiencias con la comparecencia de las partes en los procedimientos de quejas administrativas; y el secretario ejecutivo de la Comisión de Disciplina emitió 31 dictámenes en sendas actas de visita, que se desglosan de la siguiente forma: 20 de Tribunales Colegiados de Circuito, 4 de Tribunales Unitarios de Circuito y 7 de juzgados de Distrito.

4) En varias sesiones plenarios el Consejo impuso 67 sanciones administrativas, a saber: 34 apercibimientos privados, 8 suspensiones, 5 inhabilitaciones, 7 amonestaciones privadas, 6 destituciones, 2 amonestaciones públicas y 5 multas."

Nuevamente tenemos las palabras expresadas por el Presidente Consejo de la Judicatura Federal, al finalizar su informe anual correspondiente a 1996,

*"Distinguidos señores consejeros de la hermosa provincia de nuestro país y de la ciudad capital de la República, al congregarse en esta fecha y en el seno de este recinto judicial lo más representativo de los abogados involucrados en hacer crecer la más nueva de las instituciones jurídicas de la administración pública, a la que por cierto corresponde la ardua, pero gratificante encomienda de desterrar todos los vicios que en el pasado han propiciado en los tribunales el decaimiento de la delicada obligación de administrar justicia a todo el pueblo, nos encontramos ante la oportunidad de demostrar por la vía de las acciones serias, renovadas todos los días en nuestros acuerdos, determinaciones y dictámenes, dirigidos firmemente a elevar la magistratura mexicana hasta una altura tal, que la haga respetable y digna de confianza, ante propios y extraños, al tiempo que recobre para los justiciables la fe inquebrantable en la justicia."*

En el año de 1997, el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, rinde su informe anual, del cual, en síntesis, se desprende lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 100 Constitucional, fracción VIII, el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, resolvió 52 quejas administrativas, 5 expedientes varios y 23 denuncias, dando un total de 80 asuntos, de los cuales 57 fueron declarados fundados.

**COMISIÓN DE DISCIPLINA:** Con las facultades delegadas por el acuerdo general número 14/1996 emitido por el Consejo de la Judicatura, resolvió 255 quejas administrativas, un expediente varios y 15 denuncias, dando un total de 271 asuntos, de los cuales uno fue declarado con responsabilidad:

a).- Total de asuntos resueltos por el pleno del Consejo y la comisión de disciplina, 351, de los cuales resultaron 58 fundados y con responsabilidad.

b).- Se resolvieron 1,089 expedientes varios.

c).- Fueron declaradas notoriamente improcedentes por acuerdo de Presidencia 51 quejas administrativas.

d).- Se celebraron 17 audiencias en los procedimientos de quejas administrativas.

e).- El pleno del Consejo impuso 82 sanciones, a saber; 43 apercibimientos en privado, 6 apercibimientos públicos, 3 amonestaciones en privado, 7 amonestaciones públicas, 6 suspensiones, 5 destituciones y 12 multas.

Para finalizar, transcribo las palabras expresadas en el mes de diciembre, por el presidente del Consejo de la Judicatura Federal al rendir su informe correspondiente a 1997:

*"Por último, permítaseme hacer hincapié en que nuestras resoluciones tienden y tendrán a consolidar un ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO EN LA JUSTICIA, porque sus raíces se nutren en los principios rectores de un federalismo armónico, donde los tres Poderes de la Unión, en ejercicio y representación de la soberanía del pueblo en el cual reside originalmente la soberanía nacional, desarrollan sus atribuciones político-gubernativas con la separación, respeto recíproco, autonomía e independencia en el libramiento de decisiones, que señalan los artículos 39, 40, 41, primer párrafo, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Estas ideas van de la mano con el postulado de que al Poder Judicial de la Federación le incumbe la facultad y la obligación a través del órgano colegiado de mayor jerarquía, o sea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manifestar con pulcritud y serenidad su ubicación política dentro de la estructura y articulación de los Poderes de la Unión; y, toda vez que al mismo tiempo le corre al Poder Judicial el deber de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial dentro de los procedimientos y plazos que establecen las leyes, fuerza es concluir que, como su nombre lo indica, el desempeño de esta atribución estatal debe impregnarse en la JUSTICIA, pues de otra suerte no se entenderían nuestros afanes para consolidar un ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO EN LA JUSTICIA.*

*Difícilmente podríamos pensar en un Estado sin Derecho, sin leyes, sin jueces; por lo que si bien es cierto que todo Estado de Derecho supone la producción de normas jurídicas, buenas o malas, justas o injustas, y la posibilidad de hacerlas cumplir para organizar política y socialmente determinados asentamientos de personas y resolver los conflictos que emerjan entre sus componentes; sin embargo, la realidad imperante y su entorno sociopolítico exigen como principio legitimador del estado, que éste, junto con su aparato autoritario y sus leyes, surjan democráticamente, y por necesidad axio-ontológica, que han de estar embebidos en la JUSTICIA. Así lo entendemos por la concatenación de las normas organizativas, de un lado, y por el otro, de los derechos y libertades fundamentales con sus garantías, que la Carta Suprema de la República establece en sus artículos 40, 41, 49, 50, 73, 80, 89, 94, 99, 105, 107, 124, y 133, referentes al primer grupo, y 1o. a 28, especialmente el 17, 31 fracción IV y 123, referidos a la segunda conglobación."*

En el año de 1998, el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, rinde su informe anual, correspondiente del 1o. de diciembre de 1997 al 30 de noviembre de 1998, del cual, en síntesis se desprende lo siguiente:

- 1).- El pleno sesionó durante 1998 en 81 ocasiones.
- 2).- El pleno del Consejo celebró 45 sesiones ordinarias y 29 extraordinarias
- 3).- Se crearon 5 Comités: El Comité de Defensoría de Oficio, el Comité de Eventos, el Comité Editorial y el Comité de Estadística, Oficialías de Partes Comunes y Sistema de turnos.
- 4).- Se aprobaron y expidieron 43 acuerdos generales.
- 5).- Se expidieron 11 acuerdos específicos.
- 6).- Accedieron al cargo de magistrado de circuito 11 personas.
- 7).- Fueron nombrados 1,829 secretarios y actuarios.
- 8).- Se acordó la primera adscripción de 28 magistrados de circuito 7 37 jueces de distrito.
- 9).- El pleno del Consejo acordó la ratificación de 19 magistrados de circuito, y 10 jueces de distrito

10).- Se negó la ratificación a 9 Jueces de Distrito y a 3 Magistrados de Circuito.

11).- Se dictaron 74 resoluciones definitivas.

12).- Resolvió 186 quejas administrativas de un total de 209 asuntos.

13).- Se acordó la creación de 11 tribunales colegiados de circuito, 2 tribunales unitarios de circuito y 1 juzgado de distrito.

14).- Determinó el número de los circuitos en que se divide el territorio de la república mexicana y la especialización por materia de tribunales y juzgados.

15).- Se aprobó que la labor de estadística judicial de los tribunales de circuito y juzgados de distrito sea realizada por el Consejo; creando la Oficina de Estadística Judicial.

16).- Se crea la Dirección General de Comunicación Social del Consejo.

17).- Se instrumentó el primer programa integral de capacitación del poder judicial de la federación; se impartieron 301 cursos de capacitación básica.

18).- Se realizó el primer programa de actividades culturales, recreativas y Deportivas del Poder Judicial de la Federación.

19).- Se instaló la primera Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene en el Trabajo y 56 comisiones auxiliares en el interior de la República

20).- Se realizaron compras por concurso dentro de la disponibilidad de las partidas presupuestales destinadas a las adquisiciones.

21).- El pleno del Consejo fijó las bases para las Adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública.

22).- El Instituto de la Judicatura impartió 10 cursos de especialización judicial.

23).- Se convocó al "Concurso de Tesis Profesionales sobre temas relacionados con la Reforma Judicial de 1995."

24).- Se designaron 6 nuevos visitadores.

25).- Se practicaron 526 visitas de inspección.

26).- Se aceptaron y asumieron 48,548 casos de defensa de personas de escasos recursos.

27).- La contraloría elabora su programa anual de auditoría.

28).- El Consejo dictó el acuerdo que fija las bases para la atención de los asuntos relacionados con los bienes asegurados o decomisados.

Dentro de las palabras de agradecimiento comprendidas en el Informe anual, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal expone:

*"... A todos aquellos agradezco su decidida y leal colaboración para lograr el cumplimiento de la meta que nos propusimos al aceptar el honroso cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, laborar incansable y felizmente para fortalecer el Estado de Derecho, el orden jurídico y la Supremacía Constitucional."*

Es realmente agradable leer esta parte final del informe, ya que con ella corroboro mi opinión respecto a que la Creación del Consejo es acertada y oportuna, básicamente me apoya en cuanto al fortalecimiento del estado de derecho, y si lo que se buscó fue traer al país grandes beneficios, si se continúa trabajando como se ha hecho, realmente se conseguirá lo anhelado.

En lo sucesivo le corresponde rendir el informe correspondiente al Magistrado Licenciado David Genaro Gongora Pimentel, quien con fecha primero de enero de 1999 asumió la presidencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### RESPECTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL D.F.

Con ejercicio de las facultades de vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial, que por disposición constitucional se otorgan al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el presidente del mismo, Señor Magistrado Licenciado Jorge Rodríguez y Rodríguez, rinde su informe anual, comprendido del dos de febrero al treinta de noviembre de 1995, en donde, en síntesis queda como sigue:

Con fundamento en el artículo 122 constitucional, fracción VII, el Consejo de la Judicatura, celebró 101 sesiones plenarios, se levantaron 101 actas, se emitieron 649 acuerdos, se realizaron 524 visitas.

a).- Se integraron 2 comisiones de administración que presentaron 54 anteproyectos de Actas de aplicación del presupuesto de 1995, tanto del Consejo como del Tribunal.

b).- Se elaboró y aplicó el presupuesto del Tribunal para mil novecientos noventa y cinco y de 1996, tanto para el Consejo como para el Tribunal.

c).- Se llevó a cabo 1 concurso de oposición para cubrir las titularidades vacantes de 27 juzgados.

d).- Se creó 1 sala auxiliar en materia civil.

e).- Se llevó a cabo la adscripción de 18 magistrados y 35 jueces.

f).- Se radicaron y substanciaron 1033 quejas administrativas de las cuales se resolvieron 824, declarándose:

- 85 fundadas
- 142 infundadas
- 138 improcedentes
- 3 sin materia
- 10 concluidos por desistimiento
- 11 en otro sentido.
- 435 desechados

g).- De los procedimientos de queja administrativa se tramitaron un total de 75 sanciones.

h).- Se abrieron 68 procedimientos de oficio, 38 se substanciaron hasta ponerse en estado de resolución, declarándose:

5 con responsabilidad.

5 no responsabilidad.

2 infundados.

1 sin materia.

1 desechados.

i).- De los procedimientos administrativos de oficio se tramitaron un total de 5 sanciones.

El presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, rinde su informe anual correspondiente al año de 1996, de donde, en síntesis, se desprende lo siguiente:

a).- Se llevaron a cabo 136 sesiones plenarias.

b).- Se levantaron 136 actas.

c).- Se emitieron 916 acuerdos plenarios y 12 acuerdos volantes.

d).- Se dictaron 315 acuerdos del Presidente.

e).- Se realizaron 883 visitas, en el período comprendido de diciembre de 1995 a noviembre de 1996.

f).- Se integraron 4 comisiones de administración; para la selección de auxiliares de la administración de justicia.

g).- Una comisión para la revisión de las condiciones generales de trabajo.

h).- Una comisión para la revisión de reglamentos.

i).- Una comisión para la regulación de la carrera judicial.

j).- Se aplicó el presupuesto del Tribunal para 1996.

k).- Se aplicó el presupuesto del Consejo para 1996.

l).- Se elaboró el proyecto de presupuesto para 1997, tanto para el Tribunal como para el Consejo.

m).- Se llevaron a cabo 3 concursos de oposición para cubrir las titularidades vacantes de 17 juzgados.

n).- Se examinaron en total 155, triunfando 17.

ñ).- Se ratificaron 10 jueces de primera instancia.

o).- Se crearon dos salas.

p).- llevó a cabo la designación de 8 magistrados definitivos, 13 en suplencia, 17 jueces.

q).- Se llevó a cabo la adscripción de 44 magistrados y 77 jueces.

r).- Se llevó a cabo la organización e instrumentación de 25 exámenes para la selección de los auxiliares de la administración de justicia en 16 especialidades:

s).- Se inscribieron, organizaron y/o examinaron a 1545 aspirantes a peritos, 44 aspirantes a síndicos, 31 aspirantes a interventores, albaceas, tutores, curadores y depositarios.

t).- Se radicaron, abrieron y substanciaron 924 quejas administrativas, declarándose:

59 fundadas.

251 infundadas.

28 parcialmente fundadas.

119 improcedentes.

3 sin materia.

6 en otro sentido

7 se resolvieron por desistimiento.

454 se desecharon.

u).- Dentro de los procedimientos de queja administrativa se tramitaron un total de 32 sanciones.

v).- Se radicaron, abrieron y substanciaron 113 procedimientos de oficio, declarándose:

- 59 con responsabilidad.
- 7 responsabilidad parcial.
- 44 no responsabilidad.
- 6 sin materia.
- 7 por incompetencia u otros.

w).- Dentro de los procedimientos administrativos de oficio se tramitaron un total de 45 sanciones.

El presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, rinde su informe de actividades comprendido en el período del 1o de diciembre de 1996 al 28 de noviembre de 1997 y que en síntesis tenemos lo siguiente:

- a).- Se llevaron a cabo 133 sesiones plenarias.
- b).- Se emitieron 1304 acuerdos plenarios y 20 acuerdos volantes.
- c).- Se dictaron 594 acuerdos del presidente del Consejo.
- d).- Se dictaron 239 acuerdos de licencias hasta por 15 días.
- e).- Se dictaron respecto de otros asuntos 355 acuerdos.
- f).- Se realizaron 1362 visitas.
- g).- Se integraron 6 comisiones de administración.
- h).- Se aplicó el presupuesto del Tribunal para 1997.
- i).- Se aplicó el presupuesto para el Consejo para 1997.

j).- Se elaboró el proyecto de presupuesto para 1988, para el Consejo de la Judicatura, como para el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal.

k).- Se llevaron a cabo 15 concursos de oposición para cubrir las titularidades vacantes de 15 juzgados.

l).- Se examinaron en total 172 concursantes en la primera fase (examen escrito) y 64 en la segunda fase (examen práctico y oral), triunfando 11, toda vez que en un caso se declaró desierto, en tanto que en tres concursos se resolverá hasta el mes de diciembre del presente año.

m).- Se opinó respecto a la ratificación de 1 magistrado y se ratificaron a 7 jueces de primera instancia.

n).- No se ratificó a 2 jueces de primera instancia.

ñ).- Se llevó a cabo la designación de 4 jueces para sustituir una renuncia y 3 licencias de magistrados. Por otra parte, se designaron a 69 secretarios de acuerdos, para sustituir en diversas licenciado a los jueces titulares de sus correspondientes juzgados.

o).- Se llevó a cabo la adscripción de 4 magistrados y 6 jueces.

p).- Se expidieron: 5722 oficios, 33 circulares, 2 oficios-circulares.

El pleno del Consejo y la Comisión de Disciplina, radicarón, abrieron y substanciarón 823 quejas administrativas:

a).- 416 se admitieron.

b).- 407 se desecharon.

c).- 414 se substanciarón hasta ponerse en estado de resolución, declarándose:

83 fundadas.

241 infundadas.

101 improcedentes.

2 sin materia.

4 en otro sentido.

11 se resolvieron por desistimiento.

d).- Dentro de los procedimientos de queja administrativa se tramitaron un total de 40 sanciones.

e).- Se radicaron, abrieron y substanciaron 106 procedimientos de oficio. Se substanciaron 112 hasta ponerse en estado de resolución, declarándose:

75 con responsabilidad.

43 no responsabilidad.

2 sin materia.

2 por incompetencia u otros.

f).- Dentro de los procedimientos administrativos de oficio se tramitaron un total de 83 sanciones.

El presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, rinde su informe de actividades comprendido en el periodo del 1o de diciembre de 1997 al 30 de noviembre de 1998 y que en síntesis tenemos lo siguiente:

a).- Se llevaron a cabo 149 sesiones plenarias.

b).- Se dictaron 481 acuerdos del presidente del Consejo.

c).- Se expedieron 49 Circulares.

d).- Se realizaron 1471 visitas.

e).- Ingresaron 6517 promociones.

f).- Se integraron 6 comisiones de administración.

g).- Se llevaron a cabo 13 concursos de oposición para cubrir las titularidades vacantes de 43 juzgados.

h).- Se opinó respecto a la ratificación de 2 magistrados y se ratificó a 11 jueces siendo 7 de primera instancia y 6 de paz, declarándose concluidos los nombramientos de 4 jueces de primera instancia.

i).- Se llevó a cabo la designación de 2 jueces para sustituir a 2 magistrados a los que se les concedió licencia.

j).- Se llevó a cabo el cambio de adscripción de 2 magistrados y 12 jueces.

k).- Se suspendió a 5 jueces y se destituyó de su cargo a 1 juez.

#### RESPECTO A LA VIGILANCIA:

a).- Se recibieron 1471 actas de visita.

b).- Se abrieron 134 actas administrativas levantadas por magistrados, jueces y titulares de las áreas administrativas del H. Tribunal para hacer constar diversas irregularidades administrativas.

c).- Se recibieron 1352 informes de los 227 juzgadores dependientes del Tribunal Superior de Justicia del D. F.

d).- Se radicaron, abrieron y substanciaron 646 de procedimientos de quejas administrativas:

297 se admitieron.

340 se desecharon.

47 procedentes

266 improcedentes.

9 se resolvieron por desistimiento.

318 audiencias celebradas.

1395 autos dictados.

313 sentencias dictadas.

2 exhortos expedidos.

43 expedientes se encuentran en trámite

e).- Se radicaron, abrieron y substanciaron 67 procedimientos de oficio. Se substanciaron 112 hasta ponerse en estado de resolución, declarándose:

- 47 con responsabilidad.
- 22 sin responsabilidad.
- 65 audiencias celebradas. -
- 370 autos dictados.
- 69 resoluciones dictadas.
- 2 exhortos expedidos.
- 6 expedientes se encuentran en trámite

f).- Total de ambos procedimientos:

- 383 audiencias celebradas.
- 1765 autos dictados.
- 382 procedimientos resueltos.
- 4 exhortos expedidos.
- 49 procedimientos en trámite.

#### RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN:

a).- Se dictaron 182 acuerdos en materia financiera, correspondientes al presupuesto del Consejo y 525 correspondientes al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

b).- Se recibieron y tramitaron 19 renunciaciones.

c).- Se realizaron y tramitaron 21 altas de personal.

## RESPECTO A LA CARRERA JUDICIAL:

a).- Se publicaron 13 convocatorias para ocupar las plazas vacantes de diversos juzgados del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

b).- Se llevaron a cabo 12 concursos de oposición para la selección y designación de 43 jueces.

c).- El pleno del Consejo designo a 35 jueces.

d).- Se ratificó a 7 jueces de primera instancia y a 6 jueces de paz.

e).- Se declararon concluidos los nombramientos de 4 jueces de primera instancia.

Con los datos anteriores se concluye la síntesis de los informes anuales rendidos tanto del Consejo de la Judicatura Federal como del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, desde su primer año de labores correspondiente a 1995, hasta el año próximo pasado, 1998, en ellos se refleja que año con año fueron aumentando en ambos Consejos sus actividades.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

Con la idea del cambio y tomando como base los modelos europeos, surge un nuevo sistema dentro de la administración de justicia en México, esto es una reforma urgente y efectiva en donde se crea una institución que tiene como cometido el satisfacer y fortalecer el estado de derecho; se presenta una actualización que va acorde a las necesidades que la sociedad mexicana exige, que cumple con un cambio contundente y por lo tanto se fortalece el poder judicial otorgándole mayores atribuciones y competencias. Estos cambios permiten salvaguardar los intereses de la sociedad, así como la ardua tarea de hacer que la ley sea la norma suprema de nuestra vida pública.

Las reformas constitucionales son modernas, toda vez que el derecho es perfectible y va adaptándose a la realidad social, se presenta un adelanto trascendente que consiste en el nuevo impulso dentro de la administración de justicia, esta novedad implica una auténtica vigilancia de los órganos jurisdiccionales.

Las reformas constitucionales son positivas, nos permiten vivir en un país fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a las garantías individuales; en donde los aspectos importantes que la sociedad exige, son la democracia, la seguridad, el ejercicio de sus libertades y la justicia.

La reforma judicial es estructural, refleja una reorganización administrativa dentro del poder judicial, permite su funcionamiento con mayor autonomía e independencia; básicamente tiene como objetivo principal, consolidar la constitucionalidad, fortalecer la función del poder judicial, el equilibrio entre los poderes de la unión y crear un auténtico estado de derecho.

Se crea a nivel constitucional el Consejo de la Judicatura Federal y paralelamente, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como un órgano colegiado cuyos cometidos primordiales son administrar, vigilar y disciplinar el poder judicial respectivamente; esto fue un acierto ya que es una institución que garantiza el cabal cumplimiento al precepto normativo plasmado en el artículo 17 constitucional, el cual dispone que la administración de justicia debe ser pronta y expedita.

La mencionada institución es un órgano administrativo que viene a beneficiar al país porque vigila la exacta aplicación de la ley; supervisa que los servidores públicos encargados de impartir justicia, lo hagan con apego a la ley, es así como tienen más cuidado al realizar sus funciones; esto es una instancia más que el gobernado tiene para que sus derechos sean tutelados, como por ejemplo las garantías de seguridad y legalidad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional.

La jurisdicción disciplinaria que ejerce el Consejo de la Judicatura debe ser impuesta con toda autonomía y profesionalismo. La inspección y vigilancia, que dicha institución realiza a través de las visitadurías, representa un medio idóneo para la evaluación objetiva e imparcial en el desempeño de las funciones encomendadas a los funcionarios del poder judicial, ya que a través de ello se proporcionan los elementos indispensables para determinar la permanencia, promoción o destitución de los mismos, en los casos extremos que así se requiera.

Toda sociedad aspira a tener jueces autónomos, honestos y responsables, por lo que el instrumento más adecuado para ello, es el perfeccionamiento de la carrera judicial y uno de los grandes retos a largo plazo del Consejo de la Judicatura, es precisamente fortalecer la carrera judicial, toda vez que la preparación y formación de los servidores públicos del poder judicial, así como su actualización y vigencia de conocimientos, son tareas indispensables para garantizar al gobernado un desarrollo eficiente y de mayor calidad dentro de la administración de justicia. Los aspectos más importantes que se dan dentro de la carrera judicial son el acceso, promoción y permanencia de los integrantes del poder judicial; la evaluación de la responsabilidad en el ejercicio su función; por lo tanto, las decisiones del Consejo de la Judicatura afectan la permanencia o promoción en la carrera judicial de los servidores públicos y tiene como objetivo principal el lograr integrar un poder judicial de excelencia.

Se obtiene una carrera judicial eficaz bajo la supervisión y vigilancia de los Consejeros, quienes detectan las anomalías presentadas durante el desempeño de las funciones de los servidores públicos que administran justicia, con ello se va formando un poder judicial de excelencia, asimismo, las decisiones que el Consejo de la Judicatura tome al respecto, afectan directamente la permanencia o la promoción en la carrera judicial del servidor público de que se trate, dado que la imposición de una sanción por leve que sea siempre le dificultará ascensos posteriores, o quizá llegar al extremo de que se le impida continuar en el desempeño de su cargo como consecuencia de su destitución.

Al principio, el nacimiento del Consejo de la Judicatura Federal, motivó inquietudes generalizadas como el riesgo que corría el poder judicial de la Federación en cuanto a que se removería sin consideración a magistrados, jueces, secretarios y demás servidores públicos, lo cierto es que nuestros gobiernos, ya federal, ya local, deben estar convencidos de que con la creación de este órgano colegiado se garantiza una recta administración de justicia, lo que da como consecuencia una expresión de buen gobierno.-Al encontramos ante la presencia de un órgano que se consideró como extraño, lógicamente surgieron todo tipo de opiniones, de las cuales no faltaron las actitudes pesimistas, inclusive comentarios e inquietudes infundadas; con el respeto que me merecen, considero que no debemos dejar influenciarnos, ya que México no debe estancarse en administraciones obsoletas y viciadas, el luchar por mejorar la calidad de vida debe ser una constante que nos conduzca a vivir con dignidad y justicia plenas, para ello es necesario atender las exigencias de la sociedad y reformar la ley, esto es, actualizar nuestro derecho a la par con la evolución natural, jurídica y política del país.

Asimismo, se lograron avances trascendentes y positivos en toda la República Mexicana, con la introducción del Consejo de la Judicatura en algunas Entidades Federativas, se abre una etapa de experimentación y consecuentemente de perfeccionamiento de la institución. En particular, la reforma a la Constitución Federal no establece la obligación de los Estados para crear un organismo similar, y si tienen la oportunidad de poder observar el funcionamiento dichos órganos administrativos en las diversas entidades donde fue creado, ello les ofrece una visión clara que marcará la pauta de obtener un amplio margen para poder hacer evolucionar a la institución en caso de decidir adoptarla.

Después de estudiar los Consejos de la Judicatura creados en diversos Estados de la República Mexicana y analizar respecto de la reglamentación de los mismos, se aprecia que algunos han seguido los principales lineamientos de la reforma federal pero no siempre de manera congruente, porque los mismos al igual que el Consejo de la Judicatura Federal y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, al inicio se enfrentaron con incertidumbre. La planeación a largo plazo no es suficiente para la obtención del éxito, es por eso que con una clara imagen de la institución a futuro y utilizando el manejo desde hoy de una estrategia definida, partiendo del desempeño y cumplimiento eficiente en las tareas diarias que conduzcan hacia la obtención contundente y satisfactoria de sus objetivos, es de considerarse que dichos Consejos de la Judicatura, deben tener siempre presente que su misión principal es el proveer las medidas necesarias para que exista un mejor servicio en la impartición de justicia, sólo así podrán justificar su existencia.

En el transcurso del tiempo han surgido los Consejos de la Judicatura o de la Magistratura en diferentes situaciones geográficas, ellos han atendido a las necesidades de cada país y todos son elevados a nivel constitucional. Han sido creados con el fin de dar solución a la independencia judicial y a mejorar la calidad en la administración de justicia; definitivamente, es una institución con tendencia a universalizarse.

El Consejo de la Judicatura en nuestro país, realiza funciones administrativas encomendadas por la Constitución, en donde utiliza sus amplias facultades para asumir adecuadamente sus tareas, equiparándose así de entre los más completos del primer mundo como España, o bien en América como el de Perú, Colombia y Venezuela que son los Consejos de la Magistratura o Judicatura con mejores formas de organización, administración, presupuesto, reglamentación de los órganos jurisdiccionales, carrera judicial, vigilancia y disciplina.

En cuanto a la función de vigilancia y disciplina tanto del Consejo de la Judicatura Federal como del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se demuestra que es una institución eficaz, como se desprende del siguiente estudio realizado a partir de su primer año de labor que fue 1995, hasta 1998.

Respecto al Consejo de la Judicatura Federal:

A diferencia de 1995, se presentaron 807 asuntos administrativos más en contra de servidores públicos en 1996, lo que representa un 75.77 %.

A diferencia de 1995, se aplicaron 63 sanciones más en 1996, lo que representa un 94.02%.

En el segundo año de labores, se incrementó considerablemente las denuncias y quejas administrativas hechas ante el Consejo de la Judicatura, esto es que se recurrió ante dicho órgano depositando toda confianza y se tomó de ella su utilidad, esto da como consecuencia un gran número de sanciones aplicadas a los servidores públicos que incurrieron en faltas administrativas.

A diferencia de 1996, se presentaron 24 asuntos más en 1997, lo que representa un 02.20 %.

A diferencia de 1996, se aplicaron 15 sanciones más en 1997, lo que representa un 18.29%.

En el tercer año de labores, nuevamente se incrementan las denuncias y quejas administrativas, aunque no como en 1996, pero continúa con la aplicación de sanciones a los servidores públicos que incurrieron en faltas administrativas.

A diferencia de 1997, se presentaron 880 asuntos menos en 1998, lo que representa un 80.80 %.

Bajo

De 1995 a 1997 se sancionó a 153 servidores públicos.

En el cuarto año de labores, disminuyen considerablemente las denuncias y quejas administrativas hechas en contra de los servidores públicos, toda vez que los mismos ponen más cuidado en el desempeño de sus actividades para no incurrir en faltas administrativas y que ello los haga acreedores a una sanción.

Ahora bien, por ejemplo, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

A diferencia de 1995, se presentaron 64 asuntos más en 1996, lo que representa un 05.81 %.

A diferencia de 1995, se aplicaron 3 sanciones menos en 1996, lo que representa un 03.75%.

bajo

En el segundo año de labores, se presentó un incrementó en las denuncias y quejas administrativas hechas ante el Consejo de la Judicatura, esto es que se recurrió ante dicho órgano depositando confianza y se tomó de ella su utilidad, curiosamente se aplicaron menor número de sanciones que en 1995, toda vez que el Consejo consideró que sólo 77 servidores debían ser sancionados por haber incurrido en faltas administrativas, esto es porque comienza ya ha darse una reacción por parte de los servidores públicos, lo que hace posiblemente que pongan más atención y cuidado en sus actuaciones.

A diferencia de 1996, se presentaron 108 asuntos menos en 1997, lo que representa un 37.39 %.

A diferencia de 1996, se aplicaron 46 sanciones más en 1997, lo que representa un 37.39%.

En el tercer año de labores, disminuyen las denuncias y quejas administrativas y surge un fenómeno curioso, se incrementan el número de aplicación de sanciones a los servidores públicos que incurrieron en faltas administrativas. El Consejo de la Judicatura, con el carácter de todo un órgano de vigilancia y disciplina, emite resoluciones que sancionan los servidores públicos que no son cuidadosos en el desempeño de sus labores e incurrir en faltas administrativas.

A diferencia de 1997, se presentaron 216 asuntos menos en 1998, lo que representa un 23.25 %.

De 1995 a 1997 se sancionó a 280 servidores públicos.

En el cuarto año de labores, disminuyen considerablemente las denuncias y quejas administrativas hechas en contra de los servidores públicos, toda vez que los mismos, ante el estricto comportamiento del Consejo de la Judicatura, adquieren conciencia y desempeñan su cargo con más cuidado y entusiasmo, lo que significa que el servicio de justicia se ha mejorado.

Por lo antes expuesto, efectivamente se cumplen los objetivos y se aprecia que la institución esta justificada, toda vez que por su trabajo desempeñado se ha logrado su efectividad, hasta el momento ha funcionado cada vez mejor para bien de nuestra sociedad y con el transcurso del tiempo se perfeccionará, porque toda nueva institución debe pasar por un proceso, esto es, maduración, en donde la misma experimenta cambios que vienen a terminar de conformarla.

En definitiva es un avance en la reforma del poder judicial, por lo que se da sustento a nuestro estado de derecho, en donde el ejercicio de los derechos exige el respeto de los demás y el cual es perfeccionado a través de la eficacia en la administración de justicia. Se están abriendo senderos totalmente nuevos en nuestro país y se necesita comprensión y apoyo por parte de quienes desde diversos ámbitos son actores en dicha administración, como magistrados, jueces, secretarios, actuarios, litigantes, etcétera. Es indiscutible que debemos aspirar a una mejor administración de justicia como un ideal y obligación común, ya que es tarea de todos los mexicanos; definitivamente la creación del Consejo de la Judicatura Federal y paralelamente su similar el Consejo de la Judicatura de esta ciudad, es la aportación más importante en la impartición de justicia de los últimos tiempos, ya que con ello se logra recuperar la credibilidad de la sociedad hacia el gobierno, sus leyes e instituciones públicas.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **ANALES DE JURISPRUDENCIA**, Informe de labores del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia, octubre-diciembre, México, 1995.
- 2.- **ANALES DE JURISPRUDENCIA**, Informe de labores del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia, octubre-diciembre, México, 1996.
- 3.- **ANALES DE JURISPRUDENCIA**, Informe de labores del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia, octubre-diciembre, México, 1997.
- 4.- **ANDRADE SANCHEZ, Eduardo**, Reforma constitucional de diciembre de 1994, en FORTALECIMIENTO DEL ESTADO, Federación Nacional de Abogados al Servicio de México, México, 1996.
- 5.- **ALMAGRO Nosete**, "Lectura sobre la Constitución Española", Universidad Nacional de Educación a distancia, Vol. 1.
- 6.- **ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto y MOVILLA ALVAREZ, Claudio**, EL Poder Judicial, Madrid, Tecnos, 1985.
- 7.- **ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto**, Las Responsabilidades de los Servidores Públicos, en 75 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Porrúa, México, 1992.
- 8.- **BANDRES, José Manuel**, Poder Judicial y Constitución, Barcelona, Bosch, 1987.
- 9.- **BERIZONCE, Roberto o.**, Medios para incrementar la eficiencia de los servicios prestados por la justicia, versión mecanográfica, Río de Janeiro, 1988.
- 10.- **BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo**, Dritto Costituzionale, 13. de. Napoli, Jovene, 1983.
- 11.- **CABALLERO ORTIZ, Jesús**, El Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela, en Coloquio Internacional sobre Consejos de la Judicatura, C.J.F./UNAM, México, 1995.
- 12.- **CALAMANDREI; Piero**, Ecología de los Jueces, ediciones jurídicas europa-américa, Buenos Aires, 1959.

- 13.- CARNELUTTI, Francesco**, Como se hace un proceso, ediciones jurídicas europa-américa, Buenos Aires, 1959.
- 14.- CARPIZO, Jorge**, Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto 1995.
- 15.- CASTRO LOZANO, Juan de Dios**, Procuración y administración de justicia, en Reformas de la Justicia, revista del Denado de la República, julio-septiembre, volumen 2, número 4, México, 1996.
- 16.- COELHO, AUGUSTO Victor**, Consejo Superior de la Magistratura, la expedencia portuguesa, en Justicia y Sociedad, México, UNAM, 1994.
- 17.- CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**, Normas Fundamentales, Poder Judicial de la Federación 2a. edición actualizada. 1997
- 18.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 19.- COSSIO DÍAZ, José Ramón**, Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia, México, Porrúa, 1992.
- 20.- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés**, El Consejo General del Poder Judicial en España, en Justicia y Sociedad, UNAM, México, 1994.
- 21.- DAGA, Luigi**, Il Consiglio Superiore della Magistratura, Napoli, Jovene, 1973.
- 22.- DALLE, Hubert**, El autogobierno del poder judicial (en francés), en Documentación jurídica, Madrid, núms. 45-46, enero-junio de 1985.
- 23.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**. Decreto Mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de diciembre de 1994. México.
- 24.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**. 12 de diciembre de 1995. Reformas y adiciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 25.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**. 4 de diciembre de 1997. Se reforman y se derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras.

**26.- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL D.F.**, Compilación de Leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996.

**27.- ESPINOZA GOROZPE, Luis**, Independencia del Poder Judicial y democracia, nuevas bases constitucionales y legañas del sistema judicial mexicano, en LA REFORMA JUDICIAL 1986-1987, Porrúa, México, 1988.

**28.- ENSOR, R.C.K.**, Jueces y Tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania, Madrid, Editorial revista de Derecho Privado, 1935, trad. de Emilo Gómez Orbaneja.

**29.- FAIREN GUILLEN, Victor**, El anteproyecto de Bases de una "Ley Orgánica de la Justicia", Valencia, Universidad de Valencia, España, 1969.

**30.- FAIREN GUILLEN, Victor**, Teoría General del Proceso, México, UNAM, 1992.

**31.- FERNANDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Carmen**, El Consejo General del Poder Judicial: de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, a la Ley Orgánica 6/1985, de 29 de julio, en Revista de Derecho Político, Madrid, núm. 38, 1993.

**32.- FIX-ZAMUDIO, Héctor**, Reglamento del Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela de 5 de octubre de 1973, en Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, México, núm. 11, julio-septiembre de 1974.

**33.- FIX-ZAMUDIO, Héctor y otro**, pp43-46; Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto supremo núm. 017.93. JUS/PUB.2007.93, Colec. Jurídica INKARI, Núm 5, Lima, 1994 a 81 y ss.

**34.- FIX-ZAMUDIO, Hector y FIX-FIERRO**, El Consejo de la Judicatura, Cuadernos para la Reforma de la Justicia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996.

**35.- FLORES GARCIA, Fernando**, Sistemas de Acceso a la Judicatura en México", En Justicia y Sociedad, México, UNAM, 1994.

**36.- GACETA OFICIAL DEL D.F.**, Sexta Epoca, número 348, Tomo II, 29 de enero de 1996, México.

**37.- GERPE LANDIN, Manuel**, El Consejo General del Poder Judicial, en Revista de Derecho Político, Madrid, núm. 37, 1992.

**38.- GIACOBBE, Giovanni**, "Autogobierno de la Magistratura y la Unidad de la Jurisdicción en el Ordenamiento Constitucional de la República Italiana", En Justicia y Sociedad, México, UNAM, 1994.

- 39.- **GONZÁLEZ GRANDA, Piedad**, Independencia del juez y control de su actividad, Valencia, Tirant Blanch, 1993.
- 40.- **GONZALEZ, Isidro y Said, Alberto**, El Consejo de la Judicatura, inéd., México, *s/d*.
- 41.- **GUARNIERI, Carlo**, Justice el politique: le cadre institutionnel, ahiers français, Paris, no. 268 (Les régimes politiques européen en perspective), octobre-décembre, 1994.
- 42.- **INFORME ANUAL 1996**, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1996.
- 43.- **INFORME ANUAL 1997**, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1997.
- 44.- **INFORME ANUAL 1998**, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1998.
- 45.- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**, Reformas al Poder Judicial, QUÓRUM, 2a. Epoca, año IV, No. 32, enero-febrero, México, 1995.
- 46.- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**, Iniciativa del Presidente de la República para las reformas constitucionales del Poder Judicial, QUÓRUM, 2a. Epoca, año IV, No. 32, enero-febrero, México, 1995.
- 47.- **IZQUIERDO, Florentino V.**, "Consejo de la Magistratura", Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, tomo XXVII, 1988.
- 48.- **L'Etat en transition**. L'Europe centrale, Paris, Institut Internationale d'Administration publique, 1992 (colección dossiers et débats)
- 49.- **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**. (Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1997)
- 50.- **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**. Editorial Porrúa 1997.
- 51.- **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.** Editorial Porrúa. México, 1996.

**52.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Editorial Porrúa. México, 1996.

**53.- MELGAR ADALID, Mario,** El Consejo de la Judicatura y la división de poderes. tesis doctoral, Facultad de Derecho. UNAM, México, 1996.

**54.- MENDEZ SILVA, Ricardo,** Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura Federal, en Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura, C.J.F., UNAM, México, 1995.

**55.- MORALES PAULIN Carlos A.,** Derecho Burocrático, Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.

**56.- MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas,** Modelos de gobierno del Poder Judicial, en Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura, C.J.F. UNAM, México, 1995.

**57.- OLIVIA SANTOS, Andrés, de la,** "El Consejo General del Poder Judicial en España", En Justicia y Sociedad, México, UNAM, 1994.

**58.- PARRA QUIJANO, Jairo,** La Administración de justicia en Colombia, en Administración de Justicia en Iberoamérica, UMAN, México, 1993.

**59.- PELLET LASTRA, Arturo,** La versión argentina del Consejo de la Magistratura y del jury de enjuicioamiento, en la reforma constitucional en México y Argentina, México, UNAM

**60.- PICARDI, Nicola,** Introduzione allo studio della recete legge italiana sulla responsabilitá de magistrati, en Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, UNAM, México, 1995.

**61.- PIZZORUSSO, Alessandro,** El Consejo Superior de la Magistratura en Italia, en Documentación jurídica, Madrid, abril-diciembre de 1984, trad. de José Maria Morenilla Rodríguez.

**62.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.** Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1997. CD-ROM IUS, Septiembre de 1997. presentación de la séptima versión. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**63.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,** México, 1996.

**64.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,** México, 1997.

- 65.- **PORRA RAMÍREZ, José María**, Fundamento, naturaleza, extensión y límites de la potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial, en Revista de Estudios Políticos, Madrid, núm. 87, enero-marzo 1995.
- 66.- **PORRAS NADALES, Antonio J.**, El Consejo General del Poder Judicial, según la S.T.C. 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial, Revista Española de derecho Constitucional, Madrid, año 7, núm. 19, enero-abril 1987.
- 67.- **POUILLE, André**, Le Pouvoir Judiciaire et les Tribunaux, Paris, 1985.
- 68.- **PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo**, Derecho de Tribunales, Pamplona, España, Editorial aranzadi, 1986.
- 69.- **QUIROGA LAIVE, Humberto**, Las Constituciones Latinoamericanas, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- 70.- **RAMOS BOHORQUEZ, Miguel**, Nueva Constitución Política del Perú, Lima, De. berrio, 1995.
- 71.- **RARODI REMON, Carlos Augusto**, La Administración de justicia en Perú, en Administración de Justicia en Iberoamérica, UNAM, México, 1993.
- 72.- **RENOUX, Thierry, y ROUX, André**, L' administration de la justice en France, Paris Presses, Universitaires de France, 1994.
- 73.- **RENOUX, Thierry S. y de VILLIERS, Michel** (comentaristas), Code constitutionnel, Paris, Litec, 1994.
- 74.- **ROCCO, Ugo**, Teoría General del Proceso, Porrúa, México. 1959.
- 75.- **RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo**, El Consejo General del Poder Judicial, Barcelona, Bosch, 1980.
- 76.- **RODRIGUEZ-AGUILERA DE PRAT, Cesáreo**, Acerca del conflicto de atribuciones entre el Consejo General del Poder Judicial y las Cortes Generales en materia electoral, Revista Española de Derecho Constitucional, año 7, núm. 19, enero-abril 1987.
- 77.- **RODRIGUEZ URRACA, José**, El Poder Judicial en Venezuela, en Administración de Justicia en Iberoamerica, UNAM, México, 1993.
- 78.- **SAGUES, NESTOR Pedro**, Variables y problemática del Consejo de la Magistratura en el reciente constitucionalismo latinoamericano", en la Constitución de 1993. Análisis y comentarios II, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1995.

**79.- SAID RAMIREZ, Alberto**, La Auditoria Legal, con especial referencia a la interna contenciosa, Tesis Profesional, México, UNAM, 1988.

**80.- SALA SANCHEZ, Pascual**, Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura a la vista de la experiencia del Consejo General del Poder Judicial de España, en Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura, C.J.F., UNAM, México, 1995.

**81.- SALDIVAR L., Arturo**, La Reforma Judicial y el Distrito Federal, En Reformas al Poder Judicial, México, UNAM, 1995.

**82.- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel**, La Administración de Justicia en España, En Administración de Justicia en Iberoamérica, México, UNAM, 1993.

**83.- SOBERANES FERNANDEZ, José Luis**, El Consejo de la Judicatura Federal a la luz del Derecho comparado, En Reformas al Poder Judicial, México, UNAM, 1995.

**84.- SPATOLISANO, María Francesca**, Riformare il Consiglio Superiore della Magistratura. Spunti di dibattito in corso, en Revista Trimestrale di Diritto Pubblico, Milano, 1985.

**85.- TERESI, Renato**, La riforma del Consiglio Superiore della Magistratura, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 1994.

**86.- TEROL BECERRA, Manuel José**, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

**87.- THIERRY, Ricard**, Le Conseil Supérieur de la Magistrature, Presses Universitaires de France, Paris, 1990.

**88.- VILLAGOMEZ CEBRIAN, Marco**, Las atribuciones del Consejo Superior de la Magistratura en Italia: estudio comparado con el derecho español, Justicia 94, Barcelona, núm. II, 1994.

**89.- XIOL RIOS, Jaun Antonio**, El autogobierno del poder judicial. La situación en España", en Documentación jurídica, Madrid, enero-marzo de 1985.

**90.- YANEL, Agustín**, El Consejo de los Jios, en diario El Mundo, 23 de octubre, España, 1995.

**91.- YEPES ARCILA, Hernando**, La Constitución colombiana y el gobierno de la rama judicial, en Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura, C.J.F./UNAM, México, 1995.

**92.- YOUNES MORENO, Diego,** Derecho Constitucional Colombiano, Santa Fé de Bogotá, Editorial Temis, 1995.

**93.- ZAGREBELSKI, V., Y Carbone, V.,** Comentario della Costituzione. La magistratura, tomos II y III, Bologna-Roma, Zanichelli-II Foro Italiano, 1991-1992.

**94.- ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo P.,** La reforma judicial y el Distrito Federal, en Reformas al Poder Judicial, UNAM, México, 1995.

**95.- ZOLEZZI IBARCENA, Lorenzo,** El Consejo de la Magistratura, en Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura, C.J.F./UNAM, México, 1995.